

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Los criterios judiciales para delimitar la reparación civil de las víctimas de trata de personas en las sentencias de los Juzgados Penales del distrito judicial de Lima Centro en los años 2022-2023

Tesis para obtener el Título de Abogado presentado por:

Renato Tristan Platero Carlos

Asesor:

Marcos Iván Galván Ramos

Lima – 2025

## Informe de Similitud

Yo, **Marcos Ivan Galvan Ramos**, docente de la **Facultad de Derecho** de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor de la tesis titulada:

**Los criterios judiciales para delimitar la reparación civil de las víctimas de trata de personas en las sentencias de los Juzgados Penales del distrito judicial de Lima Centro en los años 2022-2023**


Del autor:

**Renato Tristán Platero Carlos**

Dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 34%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **16/05/2025**.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: Lima, 25 de junio del 2025.

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: <b>GALVÁN RAMOS, MARCOS IVÁN</b>	
DNI: 44388519	Firma: 
ORCID: 0000-0002-8569-9564	

## **Resumen**

La investigación busca analizar los criterios judiciales aplicados para la delimitación de la reparación civil en el proceso penal por el delito de trata de personas. Para ello, se observaron sentencias del distrito judicial de Lima Centro, a fin de estudiar la motivación judicial en relación a la reparación civil por el delito de trata de personas. Así, el estudio se centra en las categorías de reparación civil en el proceso penal, análisis del tipo penal de trata de personas y en la contribución de la ciencia victimológica en la mejora de la situación de la víctima como parte del proceso penal.

Palabras clave: reparación civil, proceso penal, trata de personas, victimología.

## **Abstract**

The research seeks to analyze the judicial criteria applied to delimit civil reparation in the criminal process for the crime of human trafficking. To this end, sentences from the judicial district of Lima Center were observed, in order to study the judicial motivation in relation to civil reparation for the crime of human trafficking. Thus, the study focuses on the categories of civil reparation in the criminal process, analysis of the criminal type of human trafficking and the contribution of victimological science in improving the situation of the victim as part of the criminal process.

Keywords: civil reparation, criminal process, human trafficking, victimology.

## ÍNDICE

RESUMEN.....	1
INTRODUCCIÓN.....	4
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO .....	7
1. LA REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL .....	7
1.1. Antecedentes de la reparación civil en el proceso penal.....	9
1.2. Concepto de la reparación civil en el proceso penal.....	14
1.3. Naturaleza jurídica de la reparación civil en el proceso penal .....	16
1.4. El problema de la determinación judicial de la reparación civil en el proceso penal.....	18
1.5. Análisis de la responsabilidad civil en el proceso penal .....	20
1.5.1. La antijuridicidad .....	21
1.5.2. El daño causado a la víctima del delito.....	24
1.5.3. La relación de causalidad .....	29
1.5.4. Los factores de atribución.....	31
1.6. Funciones de la responsabilidad civil en el proceso penal.....	32
1.7. Enfoques aplicables al análisis de la reparación civil en el proceso penal ....	34
2. EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS .....	36
2.1. Concepto del delito de trata de personas.....	36
2.2. Antecedentes normativos del delito de trata de personas en el Código Penal .....	38
2.3. El bien jurídico del delito de trata de personas.....	40
2.5. Los tipos de daños en el delito de trata de personas .....	41
3. LA VICTIMOLOGÍA EN EL PROCESO PENAL .....	42
3.1. Origen de la victimología .....	42
3.2. Concepto de victimología .....	43
3.3. La víctima en el proceso penal.....	44
3.3.1. Antecedentes de la víctima en el proceso penal.....	44
3.3.2. Concepto de víctima .....	46
3.4. El rol y la importancia de la víctima en el proceso penal.....	46
3.5. Los intereses de la víctima en el proceso penal.....	47
CAPÍTULO II: LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS .....	50
1. EL PERFIL DE LA VÍCTIMA DE TRATA DE PERSONAS.....	50
a) El perfil de la víctima de trata de personas con fines de explotación sexual ....	52
b) El perfil de la víctima de trata de personas con fines de explotación laboral....	52
c) El perfil de la víctima de trata de personas con fines de extracción de órganos y tejidos .....	53
2. LOS ESCENARIOS DE VICTIMIZACIÓN .....	54
a) Victimización primaria en el delito de trata de personas .....	56
b) Victimización secundaria en el delito de trata de personas .....	57
c) Victimización terciaria en el delito de trata de personas .....	58
3. LAS DIMENSIONES/TIPOLOGÍAS DEL DAÑO QUE SE PRODUCEN EN CONTRA DE LA VÍCTIMA DE TRATA DE PERSONAS .....	60
A) Dimensión del daño patrimonial.....	61
B) Dimensión del daño extrapatrimonial.....	62
4. EL ROL DE LA VÍCTIMA EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS .....	65
4.1. El nivel de sometimiento de la víctima .....	66

4.2. La experiencia victimológica en el delito de trata de personas .....	69
CAPÍTULO III: LA REPARACIÓN CIVIL EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS .	72
1. EL PROCESO PENAL POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS .....	72
1.1. Concepto de proceso penal.....	72
1.2. El proceso penal peruano.....	74
1.3. El proceso penal por el delito de trata de personas .....	77
2. LA VÍCTIMA DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL .....	78
2.1. La constitución de la víctima de trata de personas como actor civil en el proceso penal.....	80
2.2. Los derechos y deberes del agraviado/víctima de trata de personas en el proceso penal .....	81
2.3. Las facultades del actor civil/víctima de trata de personas en el proceso penal .....	85
3. LA REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS	86
4. ANÁLISIS DEL PROTOCOLO DE REPARACIÓN CIVIL A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS Y OTRAS FORMAS DE EXPLOTACIÓN .....	87
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES .....	95
1. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA CENTRO EN LOS AÑOS 2022–2023 .....	95
2. LOS CRITERIOS JUDICIALES UTILIZADOS COMO FUNDAMENTO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.....	110
3. LA DISCUSIÓN EN TORNO A LOS CRITERIOS JUDICIALES QUE DELIMITAN LA REPARACIÓN CIVIL POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN LOS JUZGADOS PENALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA CENTRO.....	114
4. POSTURA PERSONAL EN RELACIÓN A LOS CRITERIOS JUDICIALES QUE FUNDAMENTAN LA REPARACIÓN CIVIL EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.....	117
CONCLUSIONES .....	121
RECOMENDACIONES.....	123
BIBLIOGRAFÍA.....	124
ANEXOS.....	129

## Introducción

El delito de trata de personas sanciona las acciones dirigidas a someter a una persona a un contexto de explotación. Estas acciones o conductas son: captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o retener a la víctima. Las conductas integran las fases del proceso delictivo de la trata de personas y se ejecutan a fin de lograr un objetivo ulterior, esto es, la explotación de la víctima. El delito de trata de personas no requiere para su configuración que se materialice la explotación, pues es un delito que pone en peligro concreto el bien jurídico protegido, es decir, la dignidad humana. Así, la trata de personas es un delito que afecta gravemente la dignidad humana de la víctima, quien es cosificada y tratada como un objeto de comercio, negando su condición de persona humana. La víctima es considerada como un objeto de intercambio para el tratante, quien emplea las conductas delictivas dirigidas a someter a la persona a un contexto de explotación humana.

El estudio de este fenómeno delictivo requiere, por lo menos, la observación de tres aspectos centrales: i) persecución y sanción del delito; ii) prevención de las causas del delito; y, iii) reparación civil de la víctima. El Estado no solo debe procurar perseguir y sancionar a los responsables del delito; sino que, además, debe garantizar los mecanismos idóneos para que la víctima obtenga una reparación civil integral. Por lo tanto, la reparación civil de la víctima de trata de personas conforma un mecanismo esencial en la lucha contra este delito, debido a la importancia de la reparación frente a la multiplicidad de los daños que se generan en la víctima al ser sometida a un contexto de trata de personas.

Ahora, la delimitación de la reparación civil en el proceso penal conlleva en ocasiones la aplicación de criterios reduccionistas del daño. Es decir, se impone al responsable del daño, la obligación de entregar en favor de la víctima un monto de reparación civil que no compensa íntegramente el daño. Esta situación se puede evidenciar también en el delito de trata de personas, en el que se otorgarían montos de reparación civil que no compensan la integridad de los daños sufridos por la víctima.

A partir del problema descrito, la investigación tiene el objetivo de analizar cómo se delimita la reparación civil en el delito de trata de personas. Para ello, se realiza un análisis respecto de las sentencias emitidas por los Juzgados Penales de Lima Centro, en materia del delito de trata de personas. A través del análisis de estas sentencias, se

pretende evidenciar que existen criterios judiciales reduccionistas en la labor del juzgador al momento de delimitar la reparación civil en el delito de trata de personas.

Para ello, respecto al diseño metodológico, la investigación es de tipo inductiva, parte del fenómeno de los criterios judiciales reduccionistas en la delimitación de la reparación civil por el delito de trata de personas, a fin de llegar a generalizaciones sobre los enfoques que deben aplicarse para una reparación civil integral de la víctima de trata de personas. Además, la investigación se realiza a nivel descriptivo, evidenciando las características de los criterios judiciales en materia de reparación civil en favor de las víctimas de trata de personas, emitidos por los Juzgados Penales del distrito judicial de Lima Centro. La investigación tiene un enfoque cualitativo, se parte de la recolección de datos de manera descriptiva, a fin de descubrir si existen criterios judiciales que reducen el monto de la reparación civil en favor de las víctimas de trata de personas.

En ese sentido, la investigación se divide en un primer capítulo en el que se analiza un marco teórico de las categorías relevantes de la investigación, conformado por: 1) la reparación civil en el proceso penal, como la obligación impuesta al procesado producto de los daños causados a la víctima, derivado del análisis previo de la responsabilidad civil. 2) El delito de trata de personas, como un delito proceso integrado por etapas delictivas dirigidas a un fin de explotación, que vulnera el bien jurídico protegido de la dignidad humana. 3) La victimología en el proceso penal, ciencia que estudia a la víctima del delito, así como los intereses procesales e indemnizatorios de la víctima en el proceso penal.

Posteriormente, en el segundo capítulo, se analizará cómo la víctima del delito de trata de personas es presentada ante el sistema de justicia penal, con las posibles consecuencias de victimización que ello conlleva. Se anotarán las características esenciales sobre el perfil de la víctima de este delito, que cuente con una mayor frecuencia de victimización; además de las dimensiones del daño producido a consecuencia de la actuación delictiva y el rol que tiene la víctima de trata en la ejecución del delito.

Luego, en el tercer capítulo, se analizará cómo afecta a la víctima el reduccionismo del daño en la delimitación de la reparación civil en el delito de trata de personas. Para ello, se estudiará la reparación civil en el delito de trata de personas, observando cómo la víctima se integra al proceso penal –mediante la constitución como actor civil– con el fin de presentar al juzgador una pretensión indemnizatoria, acreditando los tipos de daños sufridos como consecuencia del delito. Finalmente, en el cuarto capítulo se realiza un análisis sobre las sentencias recabadas de los juzgados penales del distrito judicial de

Lima Centro, en materia del delito de trata de personas y con un pronunciamiento del juzgador sobre la delimitación de la reparación civil otorgada en favor de la víctima.



## Capítulo I: Marco teórico

### 1. La reparación civil en el proceso penal

En un Estado de derecho el proceso penal surge como un mecanismo de solución de conflictos previamente criminalizados<sup>1</sup>. Se trata de un instrumento de la potestad jurisdiccional que permite la aplicación del derecho penal sustancial. Es decir, permite canalizar la aplicación de penas o medidas equivalentes a través de la sucesión de actos jurisdiccionales que en conjunto conforman el proceso penal<sup>2</sup>.

El derecho penal, o derecho material<sup>3</sup>, actúa únicamente por medio del proceso; la aplicación de las normas penales será efectiva siempre que se realice previamente la actuación de un proceso penal. Por ende, el proceso penal se podrá definir como el conjunto de actos jurisdiccionales que tienen por finalidad indagar la ocurrencia de algún hecho delictivo, identificar a los autores y partícipes del delito, y –de determinarse su responsabilidad penal– establecer la sanción correspondiente a través de la sentencia condenatoria.

El inicio, desarrollo y culminación del proceso penal se encuentra regulado a través de normas jurídicas –establecidas en el Código Procesal Penal del año 2004–, las cuales integran el objeto de estudio del derecho procesal penal<sup>4</sup>. Así, el derecho procesal penal,

---

<sup>1</sup> Montero Aroca, Juan (1997), *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*, Valencia: Tirant Lo Blanch, pp. 12-13, señala que el proceso penal ha sido considerado, con razón, el mejor instrumento para la actuación del Derecho penal, por cuanto es el que garantiza más adecuadamente, por un lado, los derechos del acusado y las facultades de los acusadores, y, por otro, el acierto de la decisión judicial. Además, García Rada, Domingo (1965). *Instituciones de Derecho Procesal Penal*. Lima: Studium, p. 11, refiere que “el proceso penal es el medio de hacer prevalecer el derecho como garantía del individuo; su finalidad es tutelar el derecho. No es únicamente defensa de la sociedad, porque eso llevaría en un momento dado a legitimar cualquier injusticia”.

<sup>2</sup> De la Oliva Santos, Andrés (2002), *El proceso penal*, en Derecho Procesal Penal, Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, quinta Edición, pp. 26-27, señala además que las colectividades organizadas se caracterizan por exigir que no se imponga sanción penal alguna sin previo proceso: *Nulla poena sine previa lege penale et sine previo proceso penale*. Las leyes procesales penales prevén los diferentes actos del órgano jurisdiccional, de las partes y de otros sujetos, que se consideran potencialmente precisos para efectuar en su momento, con garantías de acierto, un juicio jurídico sobre lo que sea objeto del proceso.

<sup>3</sup> Las leyes materiales o sustantivas son normas generales dictadas sin referencia a situaciones específicas o particulares, o a determinados individuos, sino en atención a tipos o modelos generales. Con las normas procesales se procura la realización práctica de esas normas generales, señalándose la ley aplicable a cada caso concreto, y estableciéndose medidas para su cumplimiento; en: Oré Guardia, Arsenio (1996), *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Alternativas, 1era edición, p. 3.

<sup>4</sup> Maier, Julio B.J. (1996), *Derecho procesal penal*, Tomo I, Buenos Aires: Editores del Puerto, segunda edición, p. 75, define el derecho procesal penal como la “rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o

como una rama del derecho público del ordenamiento jurídico, es el conjunto de disposiciones estatales que regulan la función aplicativa del Derecho Penal<sup>5</sup>.

Según la definición de Mixán (1982, pág. 10), el derecho procesal penal es una disciplina que provee de conocimientos teóricos y técnicos necesarios para comprender, interpretar y aplicar las normas jurídicas procesales penales que regulan el inicio, desarrollo y culminación del proceso penal. En efecto, el derecho procesal penal permite al órgano jurisdiccional poder determinar las consecuencias jurídico penales en un proceso; por lo que existe una relación continua entre el derecho penal y el derecho procesal penal, conformándose como ramas que fundan los ejes del sistema penal o sistema de justicia penal<sup>6</sup>.

Ahora bien, en el proceso penal no solo importa imponer la pena o medida de seguridad respectiva, dictada en la sentencia condenatoria; sino que, además, se determina conjuntamente la reparación civil por los hechos delictivos. A esta institución jurídica se le ha denominado responsabilidad civil derivada del delito, o responsabilidad civil *ex delicto*<sup>7</sup>, haciendo referencia a la posibilidad de determinar la responsabilidad civil en el proceso penal.

De manera general, la reparación civil se define como la indemnización recibida por la víctima que sufrió un daño producido a causa de la conducta delictiva de una persona. En el proceso penal, la reparación civil constituye el derecho de la víctima a ser reparada íntegramente por haber resultado directamente ofendida por el delito o perjudicada con las consecuencias del mismo.

---

medida de seguridad penal". Asimismo, Oré Guardia, Arsenio (2011), *Manual de Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Lima: Editorial Reforma, primera edición, p. 18, define el derecho procesal penal como la "rama del derecho público interno encargada del estudio de los principios, instituciones y normas jurídicas que regulan la actividad procesal destinada a la aplicación de la ley penal".

<sup>5</sup> Vázquez Rossi, Jorge Eduardo (2004), *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Conceptos generales, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores, p. 34

<sup>6</sup> Binder, Alberto M. (2009), *Introducción al derecho procesal penal*, Buenos Aires: Ad-Hoc, segunda edición, pp. 41 y ss., señala que el sistema de justicia penal es el conjunto de instituciones vinculadas con el ejercicio de la coerción penal y el castigo estatal; aunado a ello, refiere que el derecho penal y el derecho procesal penal son corresponsables de la configuración de la **política criminal**. El autor define a la política criminal como el conjunto de decisiones (técnico-valorativas) relativas a determinados instrumentos. Señala que sus instrumentos son muchos, pero que los principales son las **normas penales** (que definen las conductas prohibidas y las sanciones a esas infracciones) y las **normas procesales** (que definen el modo como el Estado determinará que esa infracción ha existido, quiénes serán los protagonistas de ese segundo proceso de definición, quién será el sancionado y cuál será la clase o gravedad de esa sanción).

<sup>7</sup> Oré Guardia, *ob. cit.*, p. 425, señala que no es preciso usar el término responsabilidad civil *ex delicto*, debido a que la responsabilidad civil no se fundamenta en el delito (o falta) *per se*, sino en la existencia de los daños producidos por una conducta antijurídica. Sin embargo, sostiene que lo que se pretende señalar con esta expresión es que existe la posibilidad de determinar responsabilidad civil en el proceso penal.

A fin de presentar el concepto, la naturaleza jurídica y los elementos de la reparación civil en el proceso penal, se desarrollará brevemente los antecedentes de esta institución en la historia del proceso penal.

### 1.1. Antecedentes de la reparación civil en el proceso penal

#### *A) Los sistemas tradicionales del proceso penal*

El sistema procesal penal<sup>8</sup> se caracteriza por la relación cercana que mantiene con la política del ordenamiento jurídico en el que se encuentre. Por tanto, el contenido del sistema procesal y su definición estará delimitado por las características políticas del Estado en el que sea aplicable<sup>9</sup>.

Así, un sistema procesal penal podrá diferenciarse –conforme a las políticas en materia penal de cada ordenamiento jurídico– por la garantía que se otorgue a los derechos fundamentales del imputado o procesado. Además, se podrá diferenciar un sistema procesal por la gravedad y extensión de las sanciones penales impuestas por delitos graves; así como, por el desarrollo íntegro del proceso penal.

Históricamente, el proceso penal se instauró a través de tres sistemas procesales penales: a) sistema acusatorio, b) sistema inquisitivo y c) sistema mixto.

#### *a) El sistema acusatorio*

El sistema acusatorio se originó en el derecho germano antiguo (siglo VII y anteriores), el cual no diferenciaba infracciones civiles y penales, siendo ambas consideradas un quebranto de la paz comunitaria<sup>10</sup>. Ante una infracción grave, la víctima podía reestablecer la paz mediante la venganza, lo que dio paso, progresivamente, a una composición o acuerdo privado. Si el ofensor acordaba una reparación económica con el ofendido (contrato reparatorio), evitaba la venganza mediante el pago de una

---

<sup>8</sup> Vázquez Rossi, ob. cit., p. 187, sostiene que por sistema procesal se entiende el conjunto de disposiciones y de maneras operativas, empleadas dentro de una sociedad para resolver (averiguar y decidir) un conflicto de índole penal. Asimismo, Oré Guardia, ob. cit., p. 46, define al sistema procesal como el “conjunto de principios y reglas que rigen un determinado ordenamiento jurídico en la resolución de conflictos, entre otros de naturaleza penal”.

<sup>9</sup> “Todo sistema procesal es un producto cultural determinado por las condiciones histórico-políticas que imperan en la comunidad que lo adopta”, en: Oré Guardia, ob. cit., p. 46.

<sup>10</sup> Maier, Julio (1996), *Derecho procesal penal*, Tomo I, Fundamentos, Buenos Aires: Editorial del Puerto, p. 264.

reparación en bienes<sup>11</sup>. Sin embargo, si el acuerdo privado no lograba concretarse, la víctima acudía a la vía judicial, iniciando un proceso judicial de corte acusatorio.

Seguidamente, el sistema acusatorio se desarrolló a través de los tribunales populares de Grecia y Roma<sup>12</sup>, caracterizando al proceso penal por la discusión entre el acusador y el imputado, realizada en una audiencia de debate oral frente al juzgador. Vásquez (2004, pág. 191) precisa que la acusación la interponía cualquier ciudadano, siendo el delito un hecho público que atenta contra las bases de la convivencia, cada miembro de la comunidad era una suerte de fiscal, habilitado para instar un proceso en contra de quien entiende que ha infringido las leyes del cuerpo social.

El acusador inicia el proceso, realizando una investigación privada; mientras que, el imputado ejercerá su derecho de defensa, resistiendo los hechos delictivos que le atribuye el acusador<sup>13</sup>. El sistema acusatorio se basaba en un debate oral, público y contradictorio entre ambas partes, siendo un sistema caracterizado por la concentración del proceso en una audiencia de debate.

Sin embargo, este régimen de persecución penal privado se debilitó por el crecimiento de las acusaciones infundadas, lo que produjo un conflicto por personas que ejercían abusivamente el derecho de perseguir penalmente a un número cada vez mayor de personas, observando una desestabilización del sistema acusatorio<sup>14</sup>. Es así que, en el sistema de justicia penal aparecen funcionarios oficiales encargados de perseguir penalmente los hechos punibles, iniciando con el sistema de persecución penal público, mediante un proceso de instrucción escrito y secreto<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 265.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 444, en el sistema acusatorio la jurisdicción penal residía en los tribunales populares, en ocasiones asambleas del pueblo o colegios judiciales constituidos por un gran número de ciudadanos (Grecia y los comicios romanos), en otras, tribunales constituidos por jurados (los *iudicis iurati*, avanzada la República y al comienzo del Imperio en Roma). Además, Vásquez Rossi, ob. cit., p. 190, el sistema acusatorio surge en organizaciones políticas que superaron (o no llegaron) a regímenes de concentración de poder, tanto en Grecia como en Roma, este sistema se relacionó con la democracia y la República, sucediendo a la monarquía.

<sup>13</sup> San Martín Castro, César (2014), *Derecho Procesal Penal*, Volumen I, Lima: Editorial Grijley, 3era edición, pp. 38-39, apunta las siguientes características del sistema acusatorio: el proceso inicia con la formulación de acusación de un particular, el juez no procede de oficio. La acusación privada determina el hecho punible y la persona que será procesada. Rige el vocablo "*iuxta allegata et probata*", es decir, el juez no investiga los hechos ni practica pruebas no ofrecidas por las partes. El juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados (principio de inmutabilidad de la imputación). El proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad, permaneciendo el acusado en libertad.

<sup>14</sup> Maier, ob. cit., pp. 284-287.

<sup>15</sup> *Ídem*.

Finalmente, conforme señala Maier (1996, pág. 446), el sistema acusatorio rigió durante toda la antigüedad (Grecia, Roma) y en la Edad Media hasta el siglo XIII (Derecho germano), momento en el cual, sobre las bases del último Derecho romano imperial, antes de la caída de Roma, fue reemplazado por la Inquisición.

#### *b) El sistema inquisitivo*

El sistema inquisitivo se instauró desde el siglo XIII hasta el siglo XVIII<sup>16</sup>, en una época de concepción absoluta del poder central, siendo el monarca el facultado para legislar, juzgar y administrar el Estado. En este sistema, señala Vásquez (2004, pág. 203), la idea de delito deja de estar unida a la de daño y aparece como el incumplimiento de la autoridad y sus mandatos; por ello, la necesidad de averiguar todo, pretendiendo conseguir a cualquier costo la “verdad real”.

En ese sentido, el proceso inquisitivo se caracteriza por tener una investigación secreta, reduciendo al imputado a un objeto de la investigación, perdiendo su consideración como sujeto de derechos. Asimismo, ante la desaparición de la acción privada, aparece la “denuncia”, siendo información que se transmite a la autoridad, limitando al denunciante a describir los hechos, mientras que el monarca decidía como realizar la persecución y el juzgamiento<sup>17</sup>.

El procedimiento seguía tres principios rectores: investigación de la verdad, secreto de la investigación y escritura de las actas que documentaban la investigación. Los principios se dirigían a alcanzar la meta de la inquisición: “la represión de todos los hechos punibles, para mantener la paz pública y el orden político establecido”<sup>18</sup>.

En efecto, el sistema inquisitivo se manifiesta por la ausencia de un proceso oral, público y contradictorio, ordenando la investigación y juzgamiento en distintas etapas procesales, sin concentrar todo el proceso en una audiencia de debate<sup>19</sup>. Finalmente, Maier (1996, pág. 449) refiere que el punto final del sistema inquisitivo lo marcó el comienzo de la nueva república representativa, con la Revolución Francesa, que

---

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 288.

<sup>17</sup> Vásquez Rossi, ob. cit., pp. 205-206, señala que en el sistema inquisitivo, la persecución penal pública era ejercida por el inquisidor que es, a la vez, parte actora y juez; decide cómo y cuándo iniciar la causa, de qué manera encuadrarla, de qué medios averiguativos valerse y qué valor atribuirle.

<sup>18</sup> Maier, ob. cit., p. 316.

<sup>19</sup> San Martín Castro, ob. cit., pp. 37-38, indica las siguientes características del sistema inquisitivo: la iniciación del proceso no depende de un acusador, rige el brocardo “*procedat inudex ex officio*”. El juez determina subjetiva y objetivamente la acusación. La investigación de los hechos y la fijación de las pruebas a practicar las realiza el juez-acusador. No existe correlación entre acusación y sentencia, el juez puede alterar la acusación en cualquier momento. No hay contradicción ni igualdad, no hay partes, los poderes del juez son absolutos frente a un acusado inerte ante él. Lo normal es la detención.

representa el triunfo político del Iluminismo, sobre el cual se renueva la organización política de Europa continental.

### *c) El sistema mixto*

En el siglo XVIII se realizó la reforma del sistema inquisitivo, en particular, Montesquieu, Beccaria y Voltaire emprenden el camino de la reforma del enjuiciamiento penal<sup>20</sup>. El nuevo sistema de enjuiciamiento penal debía reemplazar el absolutismo monárquico, con base en la dignidad humana.

La reforma del sistema inquisitivo produjo un sistema procesal penal mixto, que integró las características del sistema acusatorio e inquisitivo. El nuevo sistema procesal mixto dividió el proceso penal en tres etapas: la etapa de investigación, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento.

Las etapas principales constituían la investigación (con rasgos inquisitivos) y el juzgamiento; que se encontraban enlazadas por una etapa intermedia que aseguraba la seriedad y pulcritud de la acusación penal, antes de convocar al juicio público<sup>21</sup>. A su vez, la etapa de juzgamiento contaba con los rasgos del sistema acusatorio, consistiendo en el desarrollo de un debate público, oral y contradictorio entre las partes del proceso ante un tribunal de justicia, culminando con la absolución o condena del imputado<sup>22</sup>.

### *d) Síntesis*

La reparación civil en el proceso penal se perfeccionó a través de los sistemas tradicionales del proceso penal. En un primer momento, el sistema procesal acusatorio concibió a la reparación civil como un objetivo central del proceso; siendo esencial que el problema planteado sea resuelto de manera celeré a través de un acuerdo privado o, de no resultar tal acuerdo, a través de una audiencia de debate. En ambas circunstancias, para el sistema acusatorio, primó la importancia de la reparación del daño ocasionado a la víctima.

Posteriormente, con la instalación del sistema inquisitivo, la reparación civil fue apartada de los objetivos del proceso penal. La concentración absoluta en un poder monárquico

---

<sup>20</sup> Maier, ob. cit., p. 334.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 451.

<sup>22</sup> San Martín Castro, ob. cit., pp. 39 y ss., recalca que en el sistema procesal mixto existe una separación entre la función de acusar, instruir y juzgar, confiadas a órganos distintos, esto es, al fiscal, al juez de instrucción y al tribunal o jurado, respectivamente. Rige el principio de doble instancia, excepto para el Tribunal con jurado. Rige el principio de Tribunal colegiado. La justicia está a cargo de jueces profesionales, excepto cuando interviene el jurado. La prueba se valora libremente. La acción penal es indisponible y rige el principio de necesidad en todo el curso del procedimiento. La acción penal también es irrevocable.

central –característica principal de este sistema–, produjo que el proceso esté orientado a la imposición de una sanción o castigo, antes que a la reparación del daño ocasionado a la víctima del delito. La víctima asume un rol secundario, excluido de los objetivos centrales del proceso penal, reservándole la tarea de informar los hechos presuntamente delictivos –mediante la denuncia– para el conocimiento e investigación de la verdad.

Finalmente, el sistema mixto instauró una reforma del sistema inquisitivo, restaurando la importancia de la víctima en el proceso penal y restableciendo a la reparación civil como un objetivo del proceso. El sistema mixto constituyó una reforma del sistema de justicia penal, dividiendo el proceso en tres etapas, integrando las características de los dos modelos procesales tradicionales acusatorio e inquisitivo.

#### *B) La reparación civil en el sistema procesal penal peruano*

En el sistema procesal penal peruano se instauró un modelo inquisitivo del proceso penal<sup>23</sup>, a partir de la entrada en vigencia del Código de Enjuiciamiento en Materia Penal, en marzo de 1863. En esta época, el proceso penal fue dividido en dos etapas: sumario (investiga la existencia del delito y de su autor) y plenario (comprueba la culpabilidad o inocencia del imputado)<sup>24</sup>. Debido a las características del sistema inquisitivo (investigación reservada y escrita, además de los poderes amplios del juez), en el proceso penal que regía en esta época, la víctima no contaba con el derecho a ejercer la acción civil por los daños causados a consecuencia del delito, limitando su labor a la comunicación de los hechos criminales ante el órgano jurisdiccional.

Posteriormente, entró en vigencia el Código de Procedimiento en Materia Criminal, en enero de 1920, a partir de una reforma del sistema inquisitivo que culminó con la instauración de un sistema procesal penal mixto, con características del sistema inquisitivo y acusatorio. En este sistema, el proceso penal se dividió en dos etapas: instrucción (investigación reservada y escrita) y juicio (oral y público). Además, a través

---

<sup>23</sup> Gilles Bélanger, Pierre (2010), “Algunos apuntes sobre las razones de la reforma del procedimiento penal en América Latina”, en: *Prolegómenos-Derechos y Valores*, Vol. XIII, N° 26, Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, p. 64, señala que, en América Latina, el proceso inquisitivo fue introducido por España, tal como sucedió en la gran mayoría de los países de la región, tomando prestados algunos conceptos del sistema alemán, del italiano, y por la fuerza de su historia del sistema francés. Asimismo, el autor refiere que en América Latina, el sistema inquisitivo no contribuía a proteger las garantías jurídicas básicas (el “*due process*”), ni a promover la transparencia de la administración de justicia. De esta manera, el sistema inquisitivo no permitió que los actores del proceso penal tuvieran un papel importante, equilibrio fundamental para un justicia plena y total.

<sup>24</sup> San Martín Castro, ob. cit., pp. 39-40.

de la reforma del sistema procesal penal, se incorporó al proceso penal la acción civil por los daños causados por el crimen, delito o contravención, la cual era ejercida por la parte que sufrió el daño (la víctima), acumulativamente con la acción penal<sup>25</sup>.

Seguidamente, en noviembre de 1939 se promulgó el Código de Procedimientos Penales, el cual continuó con la adopción de un sistema mixto del proceso penal, manteniendo dos etapas del proceso: instrucción (reservada y escrita) y juicio (público y oral). De acuerdo con San Martín (2014, pág. 42), en este periodo la acción civil derivada del delito era obligatoria.

Con posterioridad a la promulgación del Código de Procedimientos Penales, se dictaron leyes procesales penales que otorgaron características inquisitivas al proceso penal. Al respecto, Oré (2011, págs. 67-68) señala que en 1969 el Decreto Ley N° 17110 instauró el procedimiento sumario o abreviado para infracciones penales menos graves, eliminando el juicio oral, permitiendo al juez penal emitir una sentencia en base a lo actuado en la instrucción. En ese contexto, como parte de los movimientos de reforma del sistema procesal penal, que conllevó instaurar las características del sistema acusatorio, se promulgó el Código Procesal Penal en abril de 1991<sup>26</sup>.

Finalmente, en la actualidad, se encuentra en vigencia el Código Procesal Penal, promulgado mediante el Decreto Legislativo N° 957 en julio de 2004<sup>27</sup>. Esta norma procesal instauró mayores características del sistema acusatorio en el proceso penal, regulando un proceso único común que comprende tres etapas: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento.

## 1.2. Concepto de la reparación civil en el proceso penal

El concepto de la reparación civil en el proceso penal podría ser enfocado en tres perspectivas distintas: como consecuencia civil del hecho punible, como sanción del

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, pp. 40-41.

<sup>26</sup> Oré Guardia, ob. cit., pp. 69-70 señala como características del Código Procesal Penal de 1991 la diferencia de las funciones persecutoria y de juzgamiento. El Ministerio Público dirige la investigación, ejerce la acción penal y tiene el deber de la carga de la prueba. Por otra parte, la función jurisdiccional es reservada a los jueces, quienes tienen a su cargo la fase intermedia y el juicio oral.

<sup>27</sup> Rosas Yataco, Jorge (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal: Doctrina, Jurisprudencia, Modelos*. Lima: Jurista Editores, Tomo I, pp. 75-76, señala que el Código Procesal Penal de 2004 contiene un modelo acusatorio garantista, con cierto rasgo adversativo; con el advenimiento de esta norma procesal se supera el procedimiento marcadamente inquisitivo, a un sistema de enjuiciamiento inspirado en el principio acusatorio, dando cumplimiento al Estado de derecho que prevé la Constitución Política.

delito y como opción de mejora de la víctima en los procesos de criminalización primaria o secundaria<sup>28</sup>.

Como consecuencia civil del hecho punible, la reparación civil conforma una consecuencia jurídica impuesta al causante de un daño producido por la realización de un delito. Así, en el proceso penal, además de determinar la responsabilidad penal del autor del delito, se atribuye responsabilidad civil al causante del daño (que se produjo a consecuencia del hecho delictivo), siempre que dicho daño esté debidamente probado<sup>29</sup>.

Luego de acreditar el supuesto de la responsabilidad civil<sup>30</sup>, se impone al responsable la obligación de reparar los daños ocasionados en la víctima, a esta obligación se le denominará reparación civil. En ese sentido, la reparación civil se define como la obligación impuesta al causante del daño en beneficio del dañado, que consiste en una prestación de dar una suma dineraria (indemnización por equivalente) o en una prestación de hacer o de no hacer (indemnización específica o *in natura*)<sup>31</sup>.

En efecto, la reparación civil, entendida como una obligación –sanción– impuesta al causante del daño, comprende: **(a)** la restitución de un bien (o el pago de su valor) y **(b)** la indemnización por los daños y perjuicios que ocasione el delito<sup>32</sup>.

Primero, la restitución de un bien opera para delitos que impliquen el despojo o apropiación de algún bien ajeno<sup>33</sup> (ej. delito de hurto, robo, apropiación ilícita, entre

---

<sup>28</sup> Prado Saldarriaga, Víctor (2000), *Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú*, Lima: Gaceta Jurídica, p. 275.

<sup>29</sup> La responsabilidad penal se fundamenta en la vulneración de un bien jurídico protegido (ej. la vida, la salud, el patrimonio), que a su vez produce la imposición de una pena o medida de seguridad. Por otra parte, la responsabilidad civil se fundamenta en la producción de un daño a la víctima del delito y su principal consecuencia es la imposición de una reparación civil. En ese sentido, San Martín Castro, ob. cit., p. 303, señala que el delito produce como efecto jurídico la aplicación de la pena; pero el acto que constituye el delito es a la vez fuente de obligaciones civiles si lesiona derechos subjetivos o intereses protegidos privados.

<sup>30</sup> Espinoza Espinoza, Juan (2011), *Derecho de la Responsabilidad Civil*, Lima: Editorial Rodhas, sexta edición, p. 42, define a la responsabilidad civil como: “una técnica de tutela (civil) de los derechos (u otras situaciones jurídicas) que tiene por finalidad imponer al responsable (no necesariamente al autor) la obligación de reparar los daños que éste ha ocasionado”.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 277. Por otra parte, Aníbal Alterini, Atilio (1979), *Responsabilidad civil. Límites de la reparación civil*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, segunda edición, p.23, sostiene que la reparación civil consiste en una prestación que se impone al responsable de un daño injusto. Esta prestación se establece en consideración a la cuantía de aquél, que constituye su tope. La reparación civil tiene la finalidad de satisfacción de la víctima por el victimario, a través de una prestación patrimonial que se impone a este último a favor de aquella.

<sup>32</sup> Artículo 93° del Código Penal: “La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”.

<sup>33</sup> García Caverro, Percy (2014), *Derecho Penal Económico. Parte General*, Lima: Jurista Editores, tercera edición, p. 779.

otros). En estos casos, restituir el objeto sustraído, o indebidamente retenido, supone reintegrarlo a quien ha sido privado ilegítimamente de él a causa del acto ilícito<sup>34</sup>. Entonces, con la restitución se reintegra el bien al legítimo poseedor y, de no ser posible esta reintegración, se realizará el pago del valor del bien, todo ello a fin de restaurar la situación jurídica del afectado por el delito o falta.

Segundo, la indemnización –o resarcimiento– consiste en trasladar el peso económico del daño, liberar de este a la víctima y colocarlo a otra persona (el causante del daño)<sup>35</sup>. La indemnización busca resarcir a la víctima del delito por los daños causados a sus bienes y, sobre todo, a su persona; por lo que, la indemnización abarca lesiones de carácter material (daño emergente o lucro cesante) como personal (daño moral o daño a la persona). De modo que, la indemnización pretende colocar a la persona en la misma situación en que se encontraría si no se hubiese producido el evento delictivo<sup>36</sup>.

Por último, al tratar a la reparación civil como una consecuencia civil del hecho delictivo, esta figura jurídica también se constituye como un derecho de la víctima del delito que sufrió un daño a consecuencia de este. En tal caso, la reparación será aquella solución que objetiva o simbólicamente restituye la situación al estado anterior a la comisión del hecho y satisface a la víctima<sup>37</sup>.

### 1.3. Naturaleza jurídica de la reparación civil en el proceso penal

La reparación civil, entendida como una obligación civil impuesta al causante de un daño, es una institución de naturaleza civil<sup>38</sup>; sin perjuicio de que esta institución sea

---

<sup>34</sup> Roig Torres, Margarita (2000), *La reparación del daño causado por el delito. (Aspectivos civiles y penales)*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 154. Asimismo, Guillermo Bringas, Luis Gustavo (2011), *La reparación civil en el proceso penal. Aspectos sustantivos y procesales (con especial énfasis en el Nuevo Código Procesal Penal)*, Lima: Instituto Pacífico, primera edición, p. 94, menciona que la restitución del bien no se reduce a una simple devolución del bien, sino que se trata de una restauración de la situación jurídica alterada por el delito. Por su parte, Prado Saldarriaga, ob. cit., p. 283, define a la restitución como una reintegración del estado de cosas existente con anterioridad a la violación de la ley o restauración del bien afectado a su condición anterior al delito. Además, Castillo Alva, José Luis (2001), *Las consecuencias jurídico-económicas del delito*, Lima: Idemsa, p. 128, afirma que la restitución conforma un mecanismo de tutela que implica una restauración de la situación jurídica alterada por el delito o devolución del bien dependiente del caso al legítimo poseedor o propietario.

<sup>35</sup> De Trazegnies Granda, Fernando (2016), *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Ara Editores, Tomo I, p. 48.

<sup>36</sup> Osterling Parodi, Felipe (1985), *Indemnización de daños y perjuicios*, Lima: Cultura Cuzco, p. 397.

<sup>37</sup> Bovino, Alberto (1998), *Problemas del Derecho Procesal Penal contemporáneo*, Buenos Aires: Editorial Del Puerto, pp. 94-95.

<sup>38</sup> Roig Torres, ob. cit., p. 86, en el Derecho español la responsabilidad civil *ex delicto* reviste los caracteres propios de las obligaciones civiles, lo que nos llevará a concluir que estamos ante una institución de naturaleza privada; sin perjuicio de que guarde una estrecha conexión con el Derecho Penal.

determinada en el ámbito penal. Así, a pesar de que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena<sup>39</sup>, ésta se fundamenta en el daño civil producido por el hecho delictivo (es decir, en un menoscabo efectivo del interés privado de la víctima). La reparación civil no se fundamenta en la culpabilidad del autor del delito, pues este es el fundamento de la imposición de la pena o determinación de la responsabilidad penal<sup>40</sup>.

La responsabilidad civil acreditada en el proceso penal es una forma de responsabilidad civil extracontractual<sup>41</sup>. Esta se determina por la realización de un acto u omisión ilícito que cause un menoscabo en el interés privado de la víctima. No existe, por tanto, ninguna diferencia sustancial entre la responsabilidad civil extracontractual de carácter general y la responsabilidad civil por daños causados por hechos que merezcan la calificación de delito o falta<sup>42</sup>. Sin embargo, existe una tendencia a considerar la responsabilidad civil como una derivación de la responsabilidad penal, es decir, derivada del delito o hecho punible, atribuyendo a esta institución una naturaleza jurídica penal<sup>43</sup>.

Ante ello, debe precisarse que los daños producto de un acto delictivo generan una obligación civil y, sucesivamente, un derecho del perjudicado (esto es, el derecho a la reparación civil). Entonces, el perjudicado podría hacer valer este derecho en el proceso penal, juntamente con la acción penal, o independientemente de ella ante el juez civil, lo que no modificará su naturaleza ni contenido, ya que en ambos casos la acción civil es una sola<sup>44</sup>. Por tanto, la acción civil en el proceso penal tendrá naturaleza privada,

---

<sup>39</sup> Artículo 92° del Código Penal: *“La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento”*.

<sup>40</sup> Roig Torres, ob. cit., p. 137, señala que, por su fundamento, la base de la responsabilidad penal se encuentra en la culpabilidad del agente. El fundamento de la responsabilidad civil lo constituye, en cambio, el daño causado.

<sup>41</sup> De La Oliva Santos, ob. cit., p. 238. En el mismo sentido, Zúñiga Rodríguez, Laura (2015), Lección 16, Resarcimiento de la víctima del delito, en: *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal*, Madrid, Iustel, segunda edición, p. 405, refiere que la responsabilidad civil en el proceso penal es una forma de responsabilidad civil extracontractual, que se caracteriza porque el acto ilícito que lo genera es constitutivo de delito; la diferencia entre la responsabilidad civil y penal consiste en que el fundamento de la responsabilidad penal es la culpabilidad y el fundamento de la responsabilidad civil es el daño causado por el delito.

<sup>42</sup> Díez-Picazo, Luis (1999), *Derecho de daños*, Madrid: Civitas, primera edición, p. 278.

<sup>43</sup> Algunos de los argumentos de la naturaleza penal de la responsabilidad civil en el proceso penal son: i) la regulación de esta institución en la legislación penal; ii) la responsabilidad civil y penal derivan de la misma fuente: el delito; iii) el derecho punitivo debe restaurar la totalidad del ordenamiento jurídico perturbado por la infracción (incluyendo la reparación de los derechos lesionados de la víctima). En: Guillermo Bringas, Luis. Ob. Cit., pp. 35-36; así como, en Roig Torres, Margarita. Ob. Cit., p. 91.

<sup>44</sup> Gómez Orbaneja, E. (1987), *Derecho procesal penal*, Madrid, décima edición; citado en Díez-Picazo, Luis. Ob. Cit., p. 275.

pues su ejercicio corresponde a la persona lesionada, por ende, es de interés particular, y las relaciones jurídicas que norman su contenido son también privadas<sup>45</sup>.

En suma, la acción civil que se ejercita en el proceso penal (para la restitución de un bien, o para la indemnización de daños y perjuicios) no deriva del delito o falta criminal; sino de un acto ilícito que haya provocado la pérdida de la posesión de un bien u ocasionado daños y perjuicios en la víctima<sup>46</sup>.

En conclusión, la reparación civil en el proceso penal posee naturaleza civil, debido a que a través de esta institución se impone una obligación civil al causante del daño, fundamentada en los daños sufridos por la víctima. A diferencia de la responsabilidad penal, la reparación civil no es personal, puede ser transmitida a terceros civilmente responsables; además, la reparación civil no se establece de manera proporcional al delito, sino de manera proporcional al daño causado en la víctima o en sus familiares<sup>47</sup>.

#### 1.4. El problema de la determinación judicial de la reparación civil en el proceso penal

Si bien la responsabilidad civil es una sola en todo el ordenamiento jurídico, independientemente si es tutelada en el ámbito civil o penal, existe una gran diferencia entre ambas al momento de delimitar la reparación civil. Así, en la delimitación de la reparación civil en el proceso penal se observan, por lo menos, dos problemas centrales: **(a)** los montos irrisorios y no proporcionales otorgados por la reparación civil en sede penal; y, **(b)** la falta de motivación sobre el monto otorgado por reparación civil en sede penal.

Respecto a los montos de reparación civil en sede penal, Prado (2000, pág. 294) menciona que es frecuente que estos montos sean desproporcionados en relación a la naturaleza y características del daño ocasionado por el delito. La desproporción en los montos, incluso, se presenta por determinar la reparación civil en función de la gravedad del delito, en lugar de delimitar la reparación civil de manera proporcional al daño sufrido por la víctima<sup>48</sup>.

---

<sup>45</sup> García Rada, *Instituciones de Derecho Procesal Penal*, cit., p. 330.

<sup>46</sup> De La Oliva Santos, ob. cit., p. 237. Asimismo, Zúñiga Rodríguez, ob. cit., p. 405, señala que la reparación civil es de naturaleza civil, pues no tiene carácter social, aflictivo ni preventivo como la pena sino simplemente resarcitorio del daño causado por el delito a las víctimas y se rige, por tanto, por reglas distintas a las penales, que son las normas del Código Civil.

<sup>47</sup> Zúñiga Rodríguez, ob. cit., p. 405.

<sup>48</sup> Acuerdo Plenario N° 5/1999, sobre consecuencias civiles del delito, señala: "El monto de la reparación civil debe determinarse en atención al daño económico, moral y personal, comprendiendo inclusive el

Respecto a la falta de motivación sobre los montos de reparación civil en sede penal, Guillermo (2011, págs. 139-140) advierte que al determinar la reparación civil en la sentencia penal, no se establece una debida motivación en el extremo de la reparación civil, estableciendo un monto de reparación por un concepto general, que no diferencia o precisa la justificación en los tipos de daños que se habrían producido en la víctima del delito. Por su parte, Prado (2000, pág. 294) refiere que en las resoluciones judiciales se omite señalar las razones que justifican la extensión dineraria de la reparación civil, recurriendo a fórmulas generales de valoración del daño.

La reparación civil en sede penal se establece, generalmente, por un concepto general del daño ocasionado en la víctima, no logrando diferenciar los tipos de daños ocasionados y cómo los mismos fundamentan un monto de reparación. Sin embargo, este problema no sería observable únicamente en la fase final del proceso penal, es decir, en la sentencia que se pronuncia en el extremo de la reparación civil; sino que, también se advierte que el Ministerio Público o la defensa de la parte agraviada no precisan los tipos de daños que justificarían los montos solicitados a título de reparación civil. Al respecto, Espinoza (2011, pág. 366) señala que fiscales y jueces solo establecen un monto sin individualizar los daños ni motivarlos, resaltando que los fiscales y los jueces penales no están exentos del deber de fundamentar sus decisiones en lo que a la reparación civil se refiere.

En tal sentido, Padilla (2016, pág. 12), al analizar los alcances del tercero civil responsable, sostiene que no existen reglas claras para determinar los lineamientos del monto de la reparación civil en el proceso penal; por lo que, la labor del juzgador se limitaría a aspectos subjetivos y ajenos a la lógica del proceso penal. El juez penal, sin embargo, debe expresar las razones objetivas que lo lleven a tomar una decisión determinada en el proceso penal, lo que a su vez permite a los justiciables cuestionar los fundamentos de la sentencia. Estas razones objetivas deberán provenir tanto de las normas aplicables al caso, como de los hechos acreditados en el proceso penal<sup>49</sup>.

De esta manera, en el extremo de la reparación civil de la sentencia, deberán expresarse las razones –debidamente motivadas– del juez penal que lo condujeron a establecer un monto determinado de reparación civil, en base a los daños ocasionados en la víctima del delito (acreditados en el proceso penal). La motivación del juez sobre los daños ocasionados en la víctima deberá cumplir con, al menos, tres aspectos: la identificación

---

lucro cesante. No procede reducir o elevar el monto correspondiente en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente”.

<sup>49</sup> Exp. N° 00728-2008-PHC/TC. Caso Guiliana Llamoja, fundamento jurídico 6.

del daño; la prueba de los daños; y, la cuantificación de los daños<sup>50</sup>. Esta precisa motivación de la reparación civil garantiza la seguridad jurídica del proceso penal, evitando decisiones arbitrarias sobre la valoración de los daños sufridos en la víctima, dotando de razonabilidad la decisión judicial sobre la reparación civil.

Concluyo entonces señalando que es posible observar algunas desventajas de la acumulación de la pretensión civil al proceso penal; entre ellas, se encuentra que el monto por reparación civil en sede penal puede ser irrisorio o insuficiente para la víctima del delito. El juez penal otorgaría, habitualmente, una reparación civil por un concepto general de la valoración del daño, sin una debida motivación de los criterios aplicables para determinar el monto preciso de la reparación civil; por lo que, en tales casos, no se precisan los tipos de daño que se produjeron en la víctima, así como la magnitud y cuantificación de los mismos. El ejercicio argumentativo de la reparación civil en la sentencia exige que el juez penal realice una valoración de los daños acreditados en el proceso penal, a fin de cumplir con la garantía jurisdiccional de la debida motivación, permitiendo a los justiciables cuestionar la decisión del juez y garantizando la seguridad jurídica del proceso penal.

#### 1.5. Análisis de la responsabilidad civil en el proceso penal

El fin de la atribución de la responsabilidad civil es lograr la reparación del daño causado al perjudicado. La responsabilidad civil es una técnica de tutela civil de derechos (del perjudicado) que impone al responsable la obligación de reparar los daños<sup>51</sup>; por lo que, la reparación civil constituye una consecuencia jurídica (obligación civil) de la atribución o imputación de responsabilidad civil a un sujeto. El término “responsabilidad” implica una imputación<sup>52</sup>, que se fundamenta en el incumplimiento de un deber u obligación o cuando se cause un daño.

En la responsabilidad civil, se pretende reparar los daños ocasionados en la víctima, los cuales se producen por: i) incumplimiento de una obligación –responsabilidad

---

<sup>50</sup> Castillo Alva, ob. cit., citado en: Gálvez Villegas, Tomás Aladino (2016), *La reparación civil en el proceso penal: análisis doctrinario y jurisprudencial*, Lima: Instituto Pacífico, tercera edición, p. 349.

<sup>51</sup> Espinoza Espinoza, ob. cit., p. 42

<sup>52</sup> Reglero Campos, Fernando (2003), *Conceptos generales y elementos de delimitación*, en: Tratado de Responsabilidad Civil, Navarra: Aranzadi, segunda edición, p. 60, señala que la responsabilidad es una categoría común de los órdenes jurídicos (civil, penal, administrativo, social, incluso político). Cada responsabilidad posee un régimen jurídico de presupuestos, elementos y efectos; cuando un sujeto incumple un deber o una obligación o cuando causa un daño, es responsable siempre que el incumplimiento o daño le sea imputable. Afirma, entonces, que la responsabilidad descansa sobre un título de imputación.

contractual–; o, ii) incumplimiento del deber genérico de no causar daño a otro – responsabilidad extracontractual–. En ambos casos, la responsabilidad civil siempre comporta un deber de “dar cuenta a otro” del daño que se le ha causado<sup>53</sup>, es decir, esta responsabilidad consiste en el deber de responder por los actos que generaron un daño en otro sujeto<sup>54</sup>.

Sin perjuicio de lo señalado, el presente estudio pretende indagar la responsabilidad civil como consecuencia jurídica del delito (*un acto ilícito que implique una lesión a un bien jurídico –responsabilidad penal– y, además, ocasione un daño en la víctima – responsabilidad civil–*). Es decir, se analizará la responsabilidad civil en el ámbito de un proceso penal, por lo que dicho análisis estará enfocado únicamente en las situaciones de **responsabilidad extracontractual**, toda vez que el acto ilícito que genera esta responsabilidad es también procesado en el ámbito penal. Para ello, resulta necesario observar los requisitos que deben concurrir para el nacimiento de responsabilidad civil en el proceso penal, estos son: la antijuridicidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución.

**a)** La antijuridicidad es la constatación de que la conducta que produjo el daño en la víctima es una conducta contraria a las normas del ordenamiento jurídico. **b)** El daño causado es el menoscabo efectivo del interés privado de la víctima. **c)** La relación de causalidad es la vinculación entre la conducta antijurídica y el daño producido en la víctima. **d)** Los factores de atribución son los supuestos que justifican la atribución de responsabilidad civil del agente generador del daño.

### 1.5.1. La antijuridicidad

La antijuridicidad es un elemento de la responsabilidad civil, definida como una conducta que contraviene una norma del ordenamiento jurídico, sea una norma imperativa, un principio de orden público o una regla de las buenas costumbres<sup>55</sup>. Sin embargo, la

---

<sup>53</sup> Bustamante Alsina, Jorge (1989), *Teoría General de la Responsabilidad Civil*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, sexta edición, p. 59.

<sup>54</sup> Espinoza Espinoza, ob. cit., p. 41, refiere que la palabra “responsabilidad” se remonta al latín *respondere*, que es el movimiento inverso de *spondere* (que significa la formación de un equilibrio u orden); por lo que, *respondere* presupone la ruptura de un equilibrio y expresa la idea de la respuesta reparadora de la ruptura.

<sup>55</sup> Taboada Córdova, Lizardo (2013), *Elementos de la responsabilidad civil. Comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil a la responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Lima: Grijley, tercera edición, p. 46. Por otra parte, Ghersi, Carlos (1997), *Teoría general de la reparación civil*, Buenos Aires: Astrea, p. 89, define la antijuridicidad a partir del concepto de juridicidad. Para ello, refiere que la existencia del Estado es necesaria para garantizar los derechos y libertades en la sociedad, a este fin debe contribuir también el comportamiento conforme a derecho de los miembros que la integran, debiendo

antijuridicidad, como elemento de la responsabilidad civil, genera dudas y divergencias sobre su aplicación en el ámbito de la responsabilidad civil. Así, se menciona que la antijuridicidad no constituye un elemento de la reparación civil, debido a que los “actos lícitos” (que no contravienen ninguna norma del ordenamiento jurídico) también podrían ocasionar un daño que deba ser indemnizado<sup>56</sup>, de manera que, no sería necesaria la concurrencia de antijuridicidad en la conducta para que se configure un supuesto de responsabilidad civil<sup>57</sup>.

Por el contrario, en favor de la postura de considerar la antijuridicidad como elemento imprescindible de responsabilidad civil, se menciona que la antijuridicidad se determina por la transgresión de una norma concreta, con la consecuente lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, unida esta vulneración a la ausencia de una causa de justificación<sup>58</sup>. Además, se menciona que la antijuridicidad es atípica o genérica, lo cual se impone por la necesidad de reparar o indemnizar daños que sean consecuencia de cualquier conducta, aun cuando la misma no esté prohibida expresa o tácitamente por una norma jurídica<sup>59</sup>. Conforme a esta posición, la antijuridicidad constituye una conducta que vulnera una norma específica del ordenamiento jurídico, pero también podrá atribuirse antijuridicidad a una conducta que, si bien no se encuentre prohibida expresamente en una norma, vulnera el principio genérico de no causar daño a otro (“*alterum non laedere*”).

Ante lo expuesto, en contra de considerar a la antijuridicidad como elemento de la responsabilidad civil, se ha señalado que si la conducta antijurídica constituye la

---

existir una voluntad común de crear un sistema de gobernabilidad en el que las personas actúen conforme a las normas jurídicas (conforme al derecho). El autor afirma que el derecho es una condición jurídica creada por el Estado (entendido como una confluencia de voluntades que constituyen la gobernabilidad), con un objetivo axiológicamente prioritario: garantizar la libertad del ser humano en convivencia. Esta condición jurídica, señala el autor, es el producto de la concurrencia de voluntades del contrato social de Rousseau, que delegan en el Estado el dictado y la ejecución de aquel derecho. Por lo tanto, para Ghersi, la creación de este conjunto de normas jurídicas, o creación del derecho, delimita el campo de la denominada juridicidad y marca la diferencia con la antijuridicidad.

<sup>56</sup> Díez-Picazo, ob. cit., p. 290, señala como ejemplo: conducir un automóvil es una actividad lícita siempre que uno cuente con el permiso de conducir facilitado por las autoridades administrativas, aunque pueda ser fuente de responsabilidad de los daños que la conducción del vehículo cause. Del mismo modo, el autor señala que el funcionamiento de una actividad industrial, que cuente con las licencias administrativas es evidente ejercicio de una actividad lícita, aunque no pueda excluirse la responsabilidad del empresario por consecuencias dañosas para el tercero del ejercicio de la actividad empresarial (ej. humos excesivos).

<sup>57</sup> Reglero Campos, ob. cit., p. 67, parte del presupuesto de que si una conducta conforme a derecho, genera daños, puede dar lugar a una obligación de indemnizar, entonces la antijuridicidad no constituiría, al menos en estos casos, un presupuesto de responsabilidad, puesto que también se responde por los daños causados como consecuencia de una conducta conforme a derecho.

<sup>58</sup> Roig Torres, ob. cit., p. 106.

<sup>59</sup> Taboada Córdova, ob. cit., p. 61.

violación del principio genérico “*alterum non laedere*” (no causar daño a otro), entonces, esto equivale a confundir la antijuridicidad con el daño. No es antijuridicidad la violación genérica del “*neminem laedere*” porque ello presupone el daño, confundiendo a la antijuridicidad con éste<sup>60</sup>. En términos jurídicos, menciona Díez-Picazo (1999, pág. 292), la concreción del *non-laedere*<sup>61</sup> es un concepto de daño explícito, a menos que se incurra en la anfibología que sería decir que un daño es antijurídico porque se viola una regla de no causar un daño antijurídico.

Cualquiera que sea la posición adoptada en torno al problema de la antijuridicidad de los daños extracontractuales, en el ordenamiento jurídico peruano la responsabilidad civil se excluye cuando concurre una causa de justificación (reguladas en el artículo 1971° del C.C.<sup>62</sup>). Estas causas de justificación excluyen la antijuridicidad de la acción y del resultado y los convierte en un resultado justo para el ordenamiento jurídico<sup>63</sup>, es decir, la conducta antijurídica del agente estaría justificada cuando sea una situación de: ejercicio legítimo de un derecho, legítima defensa o estado de necesidad.

A juicio de Díez-Picazo (1999, pág. 298), la antijuridicidad entraña un juicio de desvalor del resultado; un concepto de la antijuridicidad que comprenda también un juicio de valor de la conducta (que para algunos casos puede resultar necesario) solo es posible realizarlo si se entiende que el juicio sobre la culpabilidad queda absorbido en el juicio de la calificación de antijuridicidad. La antijuridicidad estará referida al daño o lesión causada efectivamente a la víctima, y no al hecho o a la conducta que lo causó; es decir, la antijuridicidad será un elemento de la responsabilidad civil siempre que sea considerada como en función del daño que deba ser reparado, pero no en función del análisis de la conducta (que invocaría analizar si la conducta contraviene una norma jurídica o un deber genérico –“*alterum non laedere*”–).

---

<sup>60</sup> Reglero Campos, ob. cit., p. 66.

<sup>61</sup> Díez-Picazo, ob. cit., p. 292, refiere que el aforismo *alterum non laedere* en su origen formaba parte del *tria iuris praecepta*, de Ulpiano, siendo poco más que un precepto moral, es decir, un principio generalísimo, absolutamente necesitado de concreción o concretización.

<sup>62</sup> Artículo 1971° del Código Civil: *No hay responsabilidad en los siguientes casos: 1. En el ejercicio regular de un derecho. 2. En legítima defensa de la propia persona o de otra o en salvaguarda de un bien propio o ajeno. 3. En la pérdida, destrucción o deterioro de un bien por causa de la remoción de un peligro inminente, producidos en estado de necesidad, que no exceda lo indispensable para conjurar el peligro y siempre que haya notoria diferencia entre el bien sacrificado y el bien salvado. La prueba de la pérdida, destrucción o deterioro del bien es de cargo del liberado del peligro.*

<sup>63</sup> Díez-Picazo, ob. cit., p. 299. Además, explica Reglero Campos, ob. cit., p. 65, que el análisis de la antijuridicidad implica verificar situaciones en que se transgrede el ordenamiento jurídico, en sentido propio (violación de una norma jurídica primaria destinada a proteger el derecho o bien jurídico lesionado), o en sentido impropio (violación del genérico deber “*alterum non laedere*”).

Por último, si bien la antijuridicidad no siempre conformaría un elemento de la responsabilidad civil, en el presente estudio se realiza un análisis de la responsabilidad civil en el ámbito de un proceso penal. Por ello, se toma en cuenta que la conducta que produjo un daño (patrimonial o extrapatrimonial) en la víctima del delito, configura –en la mayoría de los casos– una conducta antijurídica tanto para el caso del análisis de la responsabilidad penal (por vulnerar un bien jurídico protegido penalmente), como para el análisis de la responsabilidad civil (el daño en la víctima del delito se produjo a consecuencia de la realización de una conducta antijurídica)<sup>64</sup>.

#### 1.5.2. El daño causado a la víctima del delito

El daño es el elemento central del análisis de la responsabilidad civil, sin daño no existe responsabilidad civil, es decir, no se puede imponer la sanción resarcitoria donde no hay daño que reparar<sup>65</sup>. La definición del daño resulta de una construcción histórica, sobre la noción jurídica de daño, su relación con el evento que lo produjo (hecho generador del daño), su relación con el nexo de causalidad, y la cuantificación del daño.

El daño, como definición general, es el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona, ya en sus bienes vitales materiales, ya en su propiedad o en su patrimonio<sup>66</sup>. El daño también es considerado como *nocimiento* o *perjuicio*, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable; en este caso, el daño se define como un hecho jurídico que causa efectos jurídicos, siendo el efecto jurídico la reacción que el derecho facilita para lograr la represión del daño, oponiéndose a él<sup>67</sup>. En sentido amplio, el daño comprende toda lesión de un derecho subjetivo; empero, en sentido estricto, la lesión debe recaer sobre derechos subjetivos (patrimoniales o extrapatrimoniales), cuyo menoscabo genera una sanción patrimonial<sup>68</sup>.

---

<sup>64</sup> Roig Torres, ob. cit., p. 106, señala que en Derecho Penal la antijuridicidad viene determinada por la transgresión de una norma concreta, y la consiguiente lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, unida, tal vulneración, a la ausencia de causas de justificación. En el orden civil, en cambio, el ilícito puede surgir tanto para la infracción de una disposición específica como por la violación del principio genérico “*alterum non laedere*” o prohibición de causar daño a otro.

<sup>65</sup> Bustamante Alsina, ob. cit., p. 136. Como afirma Vicente Domingo, Elena (2003), *El daño*. En: Tratado de Responsabilidad Civil, Navarra: Aranzadi, segunda edición, p. 220, el daño es sin duda el elemento imprescindible para que se ponga en marcha el mecanismo de la responsabilidad civil y de la reparación.

<sup>66</sup> Larenz, Karl (1952), *Derecho de Obligaciones*, Madrid, volumen I, p. 193.

<sup>67</sup> De Cupis, Adriano (1970), *El Daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil*, Barcelona: Bosch, Casa Edutiruak, segunda edición, traducción de Martínez Sarrión, Ángel, pp. 81-82.

<sup>68</sup> Aníbal Alterini, ob. cit., p. 123. En este sentido, Salvi, Cesare (2001), *El daño*, en: Estudios sobre la Responsabilidad Civil, Lima: Ara Editores, primera edición, traducción: León, Leysser, p. 285, Título original: voz “*Danno*”, en *Digesto delle Discipline Privatistiche*, Sezione Civile, vol. V, UTET, Turín, 1989, pp. 63-74,

La delimitación del concepto de daño motivó la elaboración de teorías: teoría de la diferencia<sup>69</sup>, teoría del daño concreto (daño como lesión de un interés jurídicamente protegido), y teoría del daño normativo<sup>70</sup>. Díez-Picazo (1999, pág. 314) menciona que las consideraciones sobre las teorías del daño aconsejan adoptar un concepto concreto o real-histórico de daño en que se tomen en consideración las singularidades del caso concreto.

En la actualidad, el daño podría definirse como una simple disminución del patrimonio de la víctima del ilícito, daño es la lesión de un interés protegido; de esta lesión se derivan dos consecuencias: una de carácter económico-patrimonial y otra de carácter no patrimonial<sup>71</sup>. Previo al análisis de la clasificación de los daños, cabe mencionar que no todos los daños son resarcibles, pues existen daños justificados por el ordenamiento jurídico, realizados en: el ejercicio legítimo de un derecho, estado de necesidad y legítima defensa.

No obstante, se observarán únicamente los daños resarcibles<sup>72</sup>, es decir, aquellos daños que logran sustentar una pretensión indemnizatoria. Para que un daño sea indemnizable, además de concurrir un título de imputación subjetiva de responsabilidad (por culpa o en virtud de una norma jurídica)<sup>73</sup>, es preciso que en el daño concurren condiciones o requisitos, estos son, que el daño deba ser: cierto, personal del reclamante, y debe afectar un interés legítimo del damnificado.

#### A) Elementos del daño

---

apunta que la noción jurídica del daño se determina en estricta conexión con la de resarcimiento; el daño es el fenómeno frente al cual el ordenamiento dispone un remedio que está representado por el derecho del damnificado al resarcimiento.

<sup>69</sup> **Teoría de la diferencia:** el daño se concreta en la diferencia entre la situación (valorada económicamente) del patrimonio del dañado que ésta tendría si el hecho dañoso no se hubiera producido y aquella que tiene efectivamente tras el hecho dañoso; en: Díez-Picazo, ob. cit., p. 309.

<sup>70</sup> **Teoría del daño concreto:** el daño patrimonial es el perjuicio concreto experimentado por la persona en su patrimonio, por la pérdida o el menoscabo de determinados bienes patrimoniales; no obstante, esta teoría no supera el problema planteado sobre los daños no patrimoniales; y, **teoría del daño normativo:** enfoca la existencia del daño desde la perspectiva de que ésta cumpla con los requisitos previamente fijados en la norma, establecidos en la ley, los cuales permiten que una determinada lesión sea considerada como un daño; en: Vicente Domingo, ob. cit., pp. 226-227.

<sup>71</sup> Alpa, Guido (2016), *La responsabilidad civil. Parte General*, Lima: Ediciones Legales, volumen I y II, primera edición, Traducción de la obra italiana "La responsabilità civile. Parte generale", publicada por la editorial UTET, Turín, 2010, traducción de Moreno More, César, p, 780.

<sup>72</sup> Bustamante Alsina, ob. cit., p. 145, daño resarcible implica el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial) y también la lesión a los sentimientos, al honor o a las afecciones legítimas (daño moral).

<sup>73</sup> Díez-Picazo, ob. cit., p. 314.

Para que el daño pueda ser resarcible, este debe ser: i) cierto, ii) personal y iii) debe afectar un interés legítimo.

i) El daño resarcible debe ser *cierto*, lo que implica que deba ser constatado para poder condenarse el pago de una indemnización; la mera posibilidad de que ocurra un perjuicio no autoriza a reclamar resarcimiento<sup>74</sup>. El daño cierto puede ser presente (ya acaecido) o futuro (como consecuencia por lo menos probable del hecho antecedente), pero no puede ser eventual o hipotético<sup>75</sup>.

ii) El daño resarcible también deberá ser *personal*, propio de quien reclama la indemnización; puede ser directo (recae sobre la persona o bienes del damnificado, que es a la vez víctima del hecho), o indirecto (ataca los bienes o persona de la víctima y se refleja en el patrimonio de otro que resulta damnificado)<sup>76</sup>.

iii) Por último, el daño resarcible debe afectar un *interés legítimo*, tutelado por la ley, debe ser un interés jurídico, pues la lesión de un interés contrario a la ley no merece protección<sup>77</sup>.

## B) Clasificación del daño

### a) Daño patrimonial

El daño patrimonial es aquel que sufre la víctima del ilícito en la esfera de su patrimonio, que comprende los bienes y derechos de naturaleza patrimonial. La patrimonialidad refiere a cualquier bien exterior respecto del sujeto, por lo que, el daño patrimonial designa un perjuicio que afecta al bienestar y, en general, a todos los bienes inherentes a la persona<sup>78</sup>. El interés patrimonial es la utilidad que otorga el individuo a un bien patrimonial, y daño patrimonial es el daño que tiene por objeto tal interés<sup>79</sup>.

En el daño patrimonial se identifica el **daño emergente** (pérdida patrimonial efectivamente sufrida) y el **lucro cesante** (lo que será dejado de percibir a causa del acto dañino).

---

<sup>74</sup> Bustamante Alsina, ob. cit., p. 146.

<sup>75</sup> Aníbal Alterini, ob. cit., p. 125, el daño no puede ser indemnizado por el mero peligro o la simple amenaza de daño, que se traduciría en un indebido enriquecimiento del reclamante.

<sup>76</sup> Bustamante Alsina, ob. cit., pp. 148-149.

<sup>77</sup> *Ibidem*, p. 149.

<sup>78</sup> De Cupis, ob. cit., p. 121.

<sup>79</sup> *Ídem*.

Por una parte, el daño emergente son todas las pérdidas efectivamente sufridas y los desembolsos realizados en atención al daño<sup>80</sup>, son los gastos ocasionados, o que se vayan a ocasionar, como consecuencia del evento dañoso y que el perjudicado –o un tercero– tiene que asumir<sup>81</sup>.

Por otra parte, el lucro cesante comprende los casos de lesiones personales, la pérdida o disminución de la capacidad de trabajo y, por consiguiente, de la capacidad de obtener la remuneración del mismo, en caso sea temporal cubrirá el periodo contemplado y si es permanente debe cubrir las posibilidades de vida de acuerdo a criterios extraídos de un despliegue de las posibilidades normales de actividad durante la vida media<sup>82</sup>.

#### *b) Daño extrapatrimonial*

Los daños extrapatrimoniales serán aquellos que no lesionan los derechos patrimoniales de la persona, sino que, estarán referidos al daño moral y daño a la persona. Entre ellos, son relevantes los efectos anímicos o sufrimientos morales (aflicción, amargura, preocupación) y los dolores físicos; es decir, recaen en el perjuicio ocasionado al sentimiento de bienestar físico o psíquico<sup>83</sup>. El daño moral es identificado con las sensaciones aflictivas experimentadas por la víctima, a consecuencia de la lesión de bienes de particular valor afectivo o personal: el honor, la salud, la vida de una persona<sup>84</sup>.

En nuestro ordenamiento jurídico se hace una distinción entre el daño moral y daño a la persona. El daño moral es la lesión de los sentimientos de la víctima (produce dolor, aflicción o sufrimiento)<sup>85</sup>; el daño a la persona es la lesión a la integridad física del sujeto (aspecto psicológico y/o proyecto de vida)<sup>86</sup>.

#### *C) Valoración del daño resarcible: el “quantum” indemnizatorio*

La valoración de los daños resarcibles es una función exclusiva del juzgador, quien fijará la cuantía de la indemnización al evaluar las pruebas aportadas por las partes en el

---

<sup>80</sup> Díez-Picazo, ob. cit., p. 323. Además, De Trazegnies Granda, ob. cit., Tomo II, p. 34, el daño emergente es el monto que para mí ya no es, lo que para mí deja de tener existencia. El daño emergente es siempre un empobrecimiento.

<sup>81</sup> Vicente Domingo, ob. cit., p. 238.

<sup>82</sup> Díez-Picazo, ob. cit., pp. 323-324.

<sup>83</sup> De Cupis, ob. cit., pp. 122-123.

<sup>84</sup> Salvi, ob. cit., p. 292. Sin embargo, conforme señala Díez-Picazo, ob. cit., p. 328, el daño moral debe reducirse al sufrimiento o perturbación de carácter psicofísico en el ámbito de la persona, sin proceder al respecto a concepciones extensivas, en las que la indemnización carece de justificación.

<sup>85</sup> Taboada Córdova, ob. cit., p. 75.

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 81.

proceso penal, respecto a los daños sufridos por la víctima<sup>87</sup>. Para la valoración de los daños, y la fijación del *quantum* indemnizatorio, se debe considerar lo establecido en el artículo 1985° del CC<sup>88</sup>; por lo que, el juez valorará tanto los daños patrimoniales – materiales–, como los extrapatrimoniales –morales o corporales–, que sean efectivamente sufridos por la víctima al momento de la sentencia. Sin embargo, deben valorarse también los daños que con seguridad se producirán en el futuro<sup>89</sup>, a fin de que estos sean considerados parte de la reparación civil.

Para la valoración del daño (patrimonial y extrapatrimonial), rige el principio general de reparación integral del daño, según el cual la víctima deberá ser resarcida por todo el daño que se le ha causado<sup>90</sup>. No obstante, este principio no será siempre aplicado, pues existen daños que no podrán ser reparados íntegramente; por ello, la reparación integral será una aspiración deseable del juzgador<sup>91</sup>. Los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante), generalmente, serán valorados de manera objetiva, en base al precio del bien objeto del delito, o su valor en el mercado<sup>92</sup>. Los daños extrapatrimoniales, en cambio, tendrán mayormente una valoración subjetiva, en el que se aplica un valor aproximativo de referencia, por lo que no podrán ser reparados integralmente<sup>93</sup>.

---

<sup>87</sup> Vicente Domingo, ob. cit., pp. 278-279: “la apreciación del daño indemnizable, en su existencia y alcance es cuestión de hecho reservada única y exclusivamente al juzgador de instancia de modo discrecional, en atención a las pruebas concurrentes”, STS 26 de marzo 1997.

<sup>88</sup> Artículo 1985° del Código Civil.- Contenido de la indemnización: “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral (...)”.

<sup>89</sup> De La Oliva Santos, ob. cit., p. 246, ejemplifica, además, como daño futuro: los que subsiguen a una lesión permanente. Asimismo, Zannoni, Eduardo A. (1981), *Época de la determinación del daño*, en: Temas de responsabilidad civil, La Plata: Librería Editora Platense, p. 107, señala que para la valoración del daño importa también la estimación de los daños futuros (incapacidad laboral del damnificado, el lucro cesante futuro, etc.) cuya medida es posterior a la sentencia misma, y sin embargo debe ser tasada, liquidada, en la sentencia. El autor agrega que no todos los daños pueden estimarse o valorarse en el presente (en la actualidad); sino que hay daños que se valoran para el futuro, y respecto de ellos, la estimación se hace en un momento anterior a su producción.

<sup>90</sup> De Trazegnies Granda, ob. cit., Tomo II, p. 16: “el gran principio general que debe regir la determinación de la indemnización es que el juez debe otorgar a la víctima la suma necesaria para colocarla en la misma situación en la que se habría encontrado si no hubiera sido herida”.

<sup>91</sup> Vicente Domingo, ob. cit., p. 280. Asimismo, De Trazegnies Granda, ob. cit., Tomo II, pp. 16-17, señala que la reparación plena o integral es más un anhelo que una realidad, ya que resulta imposible borrar totalmente las huellas del daño. Sin embargo, las dificultades prácticas de realizar una reparación integral no la hacen inválida como principio: la responsabilidad extracontractual moderna debe tender a la reparación del daño como función primordial de la existencia de la institución.

<sup>92</sup> De La Oliva Santos, ob. cit., p. 246. Además, Vicente Domingo, ob. cit., p. 282, señala que en los daños patrimoniales la reparación integral es una reparación específica o una pura operación aritmética, por lo que, tanto el daño emergente como el lucro cesante pueden encajar en el principio de reparación integral.

<sup>93</sup> Vicente Domingo, ob. cit., p. 282. Además, Juan Sánchez, Ricardo (2004), *La responsabilidad civil en el proceso penal*, Madrid: La Ley, p. 207, señala que la discrecionalidad judicial se manifiesta en la valoración de las pruebas practicadas para la demostración de los daños morales y su cuantificación, en donde se exige una prueba pericial (principalmente) de su existencia, resultado difícil determinar este daño con pruebas objetivas.

### 1.5.3. La relación de causalidad<sup>94</sup>

La relación de causalidad –elemento de la responsabilidad civil– consiste en que el daño sufrido por la víctima sea causado por el hecho ilícito; debe existir una relación de causa–efecto entre el hecho y el daño. Sin embargo, en la realidad pueden presentarse múltiples causas que originen un daño, además pueden existir innumerables efectos (o daños) que se hayan producido por un solo hecho<sup>95</sup>. A esta situación se le denomina la universalidad de causas<sup>96</sup>, pues en sentido lato de la palabra “causa”, todo es causa de todo y cada causa tiene efectos infinitos<sup>97</sup>.

Ante la universalidad de causas, se planteó la teoría de la equivalencia de las condiciones<sup>98</sup>, denominado también “*condicio sine qua non*”, según la cual todas las causas (necesarias para la producción del daño) son indispensables –o equivalentes–, de modo que, de suprimir alguna, el hecho no se habría producido. Sin embargo, las críticas a esta teoría produjeron su total desprestigio, debido a que, si se otorga el valor

---

<sup>94</sup> La relación de causalidad en el Código Civil peruano: (i) artículo 1969°: “Aquél que ... **causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo**”; (ii) artículo 1970°: “Aquél que ... **causa un daño a otro está obligado a repararlo**”; (iii) artículo 1985° del CC: “... **debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre hecho y el daño producido**”.

<sup>95</sup> Bustamante Alsina, ob. cit., p. 221, sostiene que un hecho es la modificación del mundo exterior que sucede en un momento y lugar determinado, con la intervención de personas y cosas que constituyen los elementos actuantes. Sin embargo, cada hecho es un eslabón en una cadena causal en la que se suceden inexorablemente hechos que son antecedentes de aquél y hechos que son su consecuencia. Por su parte, Alpa, ob. cit., p. 403, distingue entre “causalidad material”, como la concatenación de los eventos que producen el daño, de la “causalidad jurídica”, como la reconstrucción jurídica de los hechos y de la imputación.

<sup>96</sup> De Trazegnies Granda, ob. cit., Tomo I, p. 308: las causas de un hecho son usualmente múltiples, la causa de un accidente no solo es por la maniobra del conductor, sino también por la invitación del amigo que hizo que manejara por la ruta del accidente, por los gritos que recibió el otro automovilista que redujo su capacidad de alerta, una mujer que pasaba por la calle que distrajo a ambos conductores; todas son causas del accidente. Sin embargo, no es posible responsabilizar a todas las personas mencionadas.

<sup>97</sup> *Ibidem*, pp. 308-309, una misma causa puede dar lugar a innumerables efectos hasta el infinito. El incendio de una casa, originado por culpa de un propietario, destruye las casas colindantes. El pánico del incendio provoca que una vecina pierda el niño que esperaba; a su vez, la madre del futuro nieto sufre un infarto a consecuencia de la noticia; el esposo de la señora infartada no atiende su negocio en esos días y pierde mucho dinero; y así hasta el infinito, pero ¿el vecino que causó el incendio responde a todas las consecuencias que se suceden interminablemente?

<sup>98</sup> Tesis expuesta en 1860 por el penalista alemán Maximiliano von Buri, para esta teoría todas las condiciones son del mismo valor (*equivalentes*) en la producción del daño (*Aequivalenztheorie*); todas son indispensables, si faltase una el hecho no habría sucedido; en: Goldenberg, Isidoro (1984), *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*, Buenos Aires: Editorial Astrea, p. 19. Asimismo, Alpa, ob. cit., Volumen I, p. 408, menciona que ante hechos imputables a distintas personas, a todos se les debe reconocer una eficacia causal del daño si han determinado una situación tal que a falta de uno u otro de ellos, el evento no se habría verificado. Además, Ghersi, ob. cit., p. 75, sostiene que la equivalencia de las condiciones es de las primeras teorías que analizan las relaciones causa-efecto, según la cual todas las condiciones que aparecen y conforman el antecedente tienen la misma calificación de intensidad y valoración para la producción del consecuente.

de “causa” de un daño a todos los hechos antecedentes necesarios para producir ese resultado, las consecuencias se extendería ilimitadamente producto del encadenamiento causal de los sucesos<sup>99</sup>.

La crítica a la teoría de la equivalencia de las condiciones (sobre la generalización de que la “causa” son todos los antecedentes de un hecho), produjo que se formularan las “teorías individualizadoras”, que establecían la selección de una sola causa que posea la aptitud para producir el resultado dañoso, estas son: teoría de la causa próxima, teoría de la causa eficiente, teoría de la causa adecuada.

a. *Teoría de la causa próxima*<sup>100</sup>. Un hecho será considerado como “causa” si es precedido inmediatamente a la realización del daño. Sin embargo, conforme a la crítica a esta teoría, no siempre el antecedente más cercado (o próximo) al daño en la cadena causal es el determinante, puede ser también alguno que lo precedió<sup>101</sup>.

b. *Teoría de la causa eficiente*<sup>102</sup>. La “causa” de un daño será el hecho más activo, más eficiente, o el que en mayor medida contribuya a la producción del daño. Sin embargo, de acuerdo con la crítica, en la práctica se exige seleccionar, entre las diversas causas, a la más eficiente, siendo imposible de aplicar en situaciones con un resultado indivisible, para atribuir a una condición la aptitud de causa decisiva<sup>103</sup>.

---

<sup>99</sup> Goldenberg, ob. cit., p. 21, citando a Binding, Karl. *Die Normen und ihre Übertretung*, Leipzig, 1916, t. II, 1°, p. 479: “si se aplicara consecuentemente esta tesis, desembocaría en la afirmación de que todos son culpables de todo”.

<sup>100</sup> Teoría enunciada en el siglo XVI por el filósofo inglés Francis Bacon, en *Maxims of law*, sostiene que basta considerar la causa inmediata –*proximate cause*–, juzgando las acciones según esta última y sin remontarse a un grado más distante; entonces, habrá relación causa a efecto si el hecho culpable ha precedido inmediatamente a la realización del daño; en, Goldenberg, ob. cit., p. 25.

<sup>101</sup> Ejemplo: aplicando esta tesis, se decretaría la responsabilidad de la enfermera que suministra al paciente una medicina (condición más próxima) ignorando la sustancia tóxica que en la misma introdujo dolosa o culpablemente un tercero; en: Orgaz, Alfredo. *El daño resarcible*, 2da edición, Buenos Aires, Omeba, 1969, p. 67; citado en: Goldenberg, ob. cit., p. 26.

<sup>102</sup> No interesa ya el acontecimiento que ha precedido inmediatamente al daño, sino que establece su condición causal según el grado de *eficiencia* en el resultado (*causa efficiens*); se caracteriza la condición más activa, señalando que es aquella que en mayor medida ha contribuido a la producción del resultado; ejemplo: en un incendio A otorga a B un fósforo, quien provoca el incendio prendiendo un objeto, ambos son condiciones *sine qua non* del incendio, pero la causa del mismo no es A, sino B por ser la condición más activa en la producción de la consecuencia; en, Goldenberg, ob. cit., p. 27.

<sup>103</sup> Goldenberg, ob. cit., p. 29, señala que esta imposibilidad hace caer la construcción teórica en un empirismo que las despoja de todo rigor científico. Por su parte, Trazegnies Granda, ob. cit., Tomo I, p. 311: apunta que la objeción a esta teoría puede realizarse con argumentos similares a los que cuestionan el análisis de la teoría de la causa próxima; planteando la cuestión, en base al ejemplo sobre el incendio producido por A y B: ¿no deberíamos considerar que tanto el acto de A como el de B son causa del daño y dan origen a responsabilidad solidaria de estas personas frente a la víctima?

c. *Teoría de la causa adecuada*<sup>104</sup>. Teoría dominante en materia de relación de causalidad, y adoptada por el ordenamiento jurídico peruano (artículo 1985° del CC), establece que la “causa” tiene que ser idónea para producir el resultado dañoso; es decir, debe ser una causa que normalmente determina el resultado, que acostumbra suceder en la realidad<sup>105</sup>. Esta teoría considera como “causa” únicamente a los hechos que hacen objetivamente posible la realización de un daño. La causa se establece en función a la posibilidad de un resultado, según lo que ocurre normalmente en la experiencia diaria<sup>106</sup>. Por tanto, si una acción puede producir normalmente un daño, la acción podrá ser atribuible al autor, existiendo una relación causal adecuada entre el acto y el resultado dañoso.

#### 1.5.4. Los factores de atribución

Para que exista obligación de indemnizar un daño extracontractual no es suficiente haberlo causado, se requiere, además, que el comportamiento –al que se le imputará la producción del daño– sea calificado de “imputación subjetiva” (que exista dolo o culpa); o “imputación objetiva” (que exista un riesgo)<sup>107</sup>. Así, serán dos los factores que atribuyen el comportamiento al causante del daño: i) un factor **subjetivo** regulado en el artículo 1969° del CC<sup>108</sup>; y, ii) un factor **objetivo** regulado en el artículo 1970° del CC<sup>109</sup>.

En el factor de atribución subjetivo, la conducta será atribuida con dolo cuando el agente tuvo la intención de causar el daño<sup>110</sup>; en cambio, será atribuida con culpa cuando el

---

<sup>104</sup> Teoría expuesta inicialmente en el año 1871, por Luis von Bar, su configuración se debe, no a un jurista sino al fisiólogo J. von Kries, en 1888; en, Goldenberg, ob. cit., p. 30.

<sup>105</sup> No es suficiente que un hecho sea condición de un evento si regularmente no trae aparejado ese resultado; ejemplo de von Liszt: una persona es levemente herida en un accidente de tránsito, pero fallece al incendiarse el hospital al que había sido conducido, el accidente no puede ser *causa adecuada* de ese efecto, pues aunque derive de aquel acontecimiento, no se encuentra *habitualmente* asociado a él; en: Goldenberg, ob. cit., p. 33.

<sup>106</sup> Ghersi, ob. cit., p. 76, indica que a todo daño se le atribuye una conducta si acaece así en las reglas de la experiencia, el juez al analizar las circunstancias del caso, adoptando un criterio de razonable previsibilidad, comprueba que los extremos del daño-hecho se relacionan habitualmente.

<sup>107</sup> Díez-Picazo, ob. cit., p. 351: deben existir razones para imputar (atribuir) el hecho que causó un daño a la personalidad del autor; no solo ha sido causado, sino que existan razones para imputarlo, que lo relacionan con la conciencia del causante.

<sup>108</sup> Artículo 1969° del Código Civil: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo (...)”.

<sup>109</sup> Artículo 1970° del Código Civil: “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”.

<sup>110</sup> Izquierdo Tolsada, Mariano (2015), *Responsabilidad civil extracontractual. Parte general. Delimitación y especies. Elementos. Efectos o consecuencias*, Madrid: Dykinson, p. 256, señala que el dolo extracontractual requiere incumplir el deber general de no dañar, y además es consciente del resultado material que supondrá su conducta dañosa; agrega que el dolo consiste en la voluntad de dañar, y bastará con que exista conocimiento del daño como consecuencia probable de la acción u omisión.

agente, debiendo prevenirlo, permitió que el daño se produzca por culpa o negligencia<sup>111</sup>. Por otra parte, en el factor de atribución objetivo, la conducta se atribuye al agente cuando actúe con un bien riesgoso o realizando una actividad riesgosa<sup>112</sup>.

## 1.6. Funciones de la responsabilidad civil en el proceso penal

La función principal de la responsabilidad civil –en el proceso penal– es la función reparadora o compensatoria del daño<sup>113</sup>. Esta función centra la finalidad de la responsabilidad civil en la compensación de la víctima –en la obtención de una reparación integral–, por las consecuencias negativas que le provocó el causante del daño. Sin embargo, en el proceso de desarrollo histórico, también fueron atribuidas a la responsabilidad civil: A) una función punitiva y B) una función preventiva.

A) Función punitiva: función primitiva de la responsabilidad civil<sup>114</sup>. La función punitiva, relacionada a los daños punitivos, se aplica en los ordenamientos de corte anglosajón, establece un monto adicional de reparación civil destinado a sancionar conductas de

---

<sup>111</sup> De Trazegnies Granda, ob. cit., Tomo I, p. 154: la teoría contemporánea de la culpa se limita a establecer un solo patrón objetivo de conducta –aquél del hombre razonable– que da lugar a responsabilidad en todos los casos de desviación de la conducta deseable. Se trata de una objetivación de la culpa a través del establecimiento de un solo *standard*; por tanto, toda conducta *sub-standard* dará lugar a indemnización bajo el pretexto de que hay culpa. Además, Díez-Picazo, Luis, ob. Cit., p. 361, señala que la diligencia que debe ser tenida en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable, de acuerdo con un tipo medio.

<sup>112</sup> Este factor de atribución es aplicado para actividades como el transporte moderno, la navegación aérea, los trenes, la circulación automotriz. De Trazegnies Granda, ob. cit., Tomo I, p. 199, señala que hay ciertos bienes y actividades que, por su naturaleza, son indudablemente riesgosas; ej. los daños causados con armas, están sujetos a responsabilidad objetiva, además, los daños ocurridos en servicios públicos como piscinas, gimnasios, entre otros. La lista de actividades y bienes riesgosos debe ser completada por la jurisprudencia, la que deberá justificar cuidadosamente sus decisiones.

<sup>113</sup> Reglero Campos, ob. cit., p. 69: la función primaria de todo sistema de responsabilidad civil es de naturaleza reparatoria o compensatoria: proporcionar a quien sufre un daño los medios jurídicos necesarios para obtener una reparación o una compensación. Además, Vicente Domingo, Elena, ob. Cit., p. 278: la función esencial de la responsabilidad civil es la función reparadora y persigue la finalidad –a veces ilusoria– de dejar indemne al perjudicado. Asimismo, De Ángel Yágüez, Ricardo (1993), *Tratado de responsabilidad civil*, Madrid: Civitas, tercera edición, p. 60: la función de las normas que reglamentan la responsabilidad civil no es la de sancionar (castigar) al autor del daño, sino la de compensar del mismo a la víctima, esto es, resarcirle de sus consecuencias. Por su parte, De Trazegnies Granda, ob. cit., Tomo II, pp. 15-16: la responsabilidad extracontractual no persigue la sanción del causante del daño, sino la reparación de las víctimas. En la actualidad, prácticamente todos los sistemas de responsabilidad extracontractual otorgan una importancia prioritaria al objetivo de colocar materialmente a la víctima, en la medida de lo posible, en el estado en que se encontraba antes del daño: la responsabilidad extracontractual tiene una función reparativa antes que punitiva o vindicativa.

<sup>114</sup> Díez-Picazo, ob. cit., p. 44: la función punitiva estuvo en los orígenes de las normas de responsabilidad civil extracontractual, pero hay que entender que en la actualidad es por completo ajena a ellas. Asimismo, De Trazegnies Granda, ob. cit., Tomo II, p. 16: originariamente, las respuestas al daño estaban orientadas a sancionar la ruptura del orden social, de un orden natural o divino, y también quizá a dar satisfacción al espíritu de venganza del damnificado.

mayor gravedad. El monto de reparación se otorga en función de la gravedad de la conducta, pero no en función del daño. No obstante, la función punitiva de la responsabilidad civil es ajena a los ordenamientos de corte europeo continental. De acuerdo con la crítica a esta función, en la responsabilidad civil no puede otorgarse una indemnización mayor al alcance económico del daño efectivamente producido, no habrá responsabilidad civil donde no exista un daño, por más reprochable que sea la conducta del autor<sup>115</sup>.

B) Función preventiva: entendida desde dos aspectos: a) como prevención general y especial; y, b) prevención como medio para reducir el costo de los accidentes (aplicación del análisis económico del derecho en la responsabilidad civil).

a) *Prevención general y prevención especial*: La función preventiva o de disuasión (“*deterrence*”) establece que al imponer un monto de reparación se pretende evitar que la conducta dañosa sea repetida en el futuro: tanto por cualquier persona (prevención general), como por el autor o causante del daño (prevención especial)<sup>116</sup>.

b) *Prevención como medio para reducir el costo de los accidentes*: se introduce en los años 60 en EE.UU., ligado a la “*welfare economics*” (economía del bienestar)<sup>117</sup>. La responsabilidad civil, en su función preventiva, debe estar orientada a reducir el costo de los accidentes. Para ello, *Guido Calabresi* estableció tres tipos de “costes” vinculados al daño, denominados: costes primarios, secundarios y terciarios<sup>118</sup>. Desde esta perspectiva, las normas de responsabilidad civil deben tener como objetivo la reducción del costo de los accidentes<sup>119</sup>.

---

<sup>115</sup> Díez-Picazo, ob. cit., p. 46.

<sup>116</sup> *Ibidem*, pp. 47-48, señala que la función preventiva es aquel impulso psicológico que experimenta el ciudadano al ver las consecuencias que establece la norma por la comisión de una conducta dañosa.

<sup>117</sup> Reglero Campos, ob. cit., p. 69, la función preventiva postula una interpretación de las normas de responsabilidad civil dirigida al logro de una adecuada asignación de recursos, a través de la optimización de los costes, la responsabilidad civil debe limitar el coste de los accidentes, alcanzando una máxima eficiencia económica.

<sup>118</sup> Citado en Díez-Picazo, Luis, ob. cit., pp. 208-210; además, siguiendo el esquema de Calabresi (en su texto “*Los costes de los accidentes*”), el autor señala que los *costes primarios* son: todo daño causado a la víctima de un perjuicio; los *costes secundarios* son: costes de prevención para evitar daños (ej. instalación de servicios contra incendios en establecimientos); y, los *costes terciarios* son: los que origina la liquidación y distribución del daño producido (ej. los gastos que hace la policía y administración de justicia para reaccionar frente a un daño).

<sup>119</sup> Díez-Picazo, ob. cit., p. 48: La función preventiva como reducción del costo de los accidentes como actividad racional del *homo economicus*: si el costo de prevención del accidente es adecuado y lo paga quien razonablemente debe hacerlo, la responsabilidad civil favorecerá la reducción del costo de los accidentes. Por su parte, Fernández Cruz, Gastón (2009), *Las transformaciones funcionales de la*

En el proceso penal, la responsabilidad civil cumple una función eminentemente reparadora o compensatoria del daño, pues busca colocar a la víctima en el estado anterior a la lesión, intentando dejar indemne al perjudicado de las consecuencias negativas que le produjo la conducta dañosa. La responsabilidad civil no cumple una función punitiva, ya que no persigue que se sancione la conducta del autor (o la gravedad de su conducta), sino que fija el monto de reparación limitándose al daño efectivamente causado; en el proceso penal, no se otorga un monto por reparación en supuestos en que no se verifique un daño. Por último, la responsabilidad civil en el proceso penal cumple también una función preventiva, además de reparatoria o compensatoria, en la que las reglas de reparación civil están destinadas a evitar que el daño sea provocado en un futuro por el agente o por cualquier persona.

#### 1.7. Enfoques aplicables al análisis de la reparación civil en el proceso penal

Los enfoques permiten crear un marco conceptual que orientan el proceso de análisis de una determinada materia, a fin de optimizar los resultados que esta produzca. Así, en el ámbito de un proceso penal, resulta relevante aplicar distintos enfoques que orienten, guíen y sirvan como un marco metodológico en la delimitación de la reparación civil, a fin de obtener una reparación más integral en favor de la víctima, atendiendo a los derechos humanos, situación de vulnerabilidad, y situación intercultural de la víctima del delito. La delimitación de la reparación civil en el proceso penal requerirá, por lo menos, de la consideración de tres enfoques centrales: enfoque de derechos humanos, enfoque de género y enfoque de interculturalidad.

A) *Enfoque de derechos humanos*: es un marco conceptual para el proceso de desarrollo basado en normas internacionales de derechos humanos, orientado a la promoción y protección de los derechos humanos; el fin de este enfoque es analizar las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias<sup>120</sup>. Además, este enfoque se basa en cuatro principios (que pueden ser transversalizados en cualquier intervención, programa o política): i) igualdad y no discriminación; ii) participación e inclusión; iii) acceso a la información; y,

---

*responsabilidad civil: La óptica sistémica. Análisis de las funciones de incentivo o desincentivo y preventiva de la responsabilidad civil en los sistemas del Civil Law*, en: Responsabilidad civil contemporánea, Lima: Ara Editores, p. 83, señala que función preventiva (*deterrence*) está destinada a inducir a los potenciales causantes de daños a adoptar los medios de seguridad necesarios para evitar la posible renovación de conductas dañosas.

<sup>120</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2006), *Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derecho en la cooperación para el desarrollo*, Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, p. 15.

iv) acceso a la justicia<sup>121</sup>. En el proceso penal, la reparación civil debe estar orientada a promover y proteger los derechos humanos de la víctima del delito (establecidos en las normas internacionales); reconociendo a la víctima como titular de estos derechos y, además, respetando los principios transversales del enfoque de derechos humanos.

*B) Enfoque de género:* surge como aproximación conceptual y metodológica para explicar cómo las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, sirvieron de base para la construcción de sociedades jerarquizadas, situando al hombre en un status superior, y a las mujeres en un status de subordinación y dependencia respecto del hombre en la vida pública y privada; incluyendo relaciones sociales, económicas, apropiación de recursos y distribución de riquezas<sup>122</sup>. El enfoque de género identifica las graves consecuencias que la discriminación de género ha tenido en la vida de las mujeres, a fin de prevenir y erradicar la discriminación<sup>123</sup>. En el proceso penal, la delimitación de la reparación civil debe reconocer la situación de desventaja y desigualdad de las mujeres como víctimas de un delito, erradicando cualquier estereotipo de género que se le asigne tradicionalmente a la mujer o a su comportamiento, tomando acciones orientadas a la equidad de género (igualdad de oportunidades).

*C) Enfoque de interculturalidad:* el Estado intercultural reconoce el derecho de las mayorías y minorías, conciliando sus diferencias culturales con los deberes y derechos ciudadanos<sup>124</sup>. La interculturalidad es el reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, las cuales son distintas entre sí pero igualmente válidas y sin jerarquía entre las mismas<sup>125</sup>. Además, este enfoque alude a una situación de diálogo e intercambio entre diferentes grupos étnicos y culturales, en el marco de una coexistencia de mutuo respeto, reconocimiento y tolerancia a las diferencias<sup>126</sup>. En el proceso penal, la delimitación de la reparación civil debe tomar en cuenta las diferencias culturales, costumbres o tradiciones de la víctima del delito, exigiendo un trato diferenciado cuando

---

<sup>121</sup> Bregaglio Lazarte, Renata; Constantino Caycho, Renato; Chávez Irigoyen, Carmela (2014), *Políticas públicas con enfoque de derechos humanos en el Perú: el plan nacional de derechos humanos y las experiencias de planes regionales en derechos humanos*, Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), p. 23.

<sup>122</sup> Defensoría Del Pueblo (2012), *Indicadores para la incorporación del enfoque de género en los presupuestos de los gobiernos regionales*, Lima: Defensoría del Pueblo, Serie Documentos Defensoriales, Documento N° 23, p. 17.

<sup>123</sup> *Ídem*.

<sup>124</sup> Kogan, Liuba (2014), *Enfoque intercultural: aportes para la gestión pública*. Lima: Ministerio de Cultura, p. 11.

<sup>125</sup> Defensoría del Pueblo (2015), *La defensa del derecho de los pueblos indígenas amazónicos a una salud intercultural - Informe N° 169*, Lima: Serie Informes Defensoriales, p. 26.

<sup>126</sup> Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano (INDEPA) (2010), *Aportes para un enfoque intercultural*, Lima: INDEPA, p. 104.

corresponda (ej. la designación de un traductor), reconociendo y tolerando sus diferencias, origen étnico o cultural.

## 2. El delito de trata de personas

### 2.1. Concepto del delito de trata de personas

El delito de trata de personas conforma un proceso delictivo integrado por distintas fases dirigido a una modalidad de explotación de la víctima<sup>127</sup>. Prado (2016, pág. 383) refiere que este delito reúne las características de un **delito proceso**, pues supone un hecho punible desarrollado por etapas secuenciales o paralelas, que se ejecutan con el logro de un objetivo común siempre ulterior y distintos de aquellas<sup>128</sup>. El artículo 129°-A del Código Penal<sup>129</sup> tipifica el delito de trata de personas, del cual se derivan tres aspectos principales que conforman su definición: (a) las conductas, (b) los medios, y (c) los fines de explotación.

(a) Las **conductas** delictivas son: “capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro”.

(b) Los **medios** delictivos son: “violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio”.

(c) Los **fines de explotación** son: “la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación”.

Por la multiplicidad en la interrelación entre medios, conductas y finalidades distintas del proceso delictivo, se ha referido que el delito de trata de personas conforma un delito

---

<sup>127</sup> Luciani, Diego Sebastián (2015). *Trata de personas y otros delitos* relacionados. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, p. 53, señala que en el delito de trata de personas se individualizan actos concretos del largo proceso integrado por las distintas fases en las que los actores intervienen como **eslabones de una cadena**.

<sup>128</sup> Prado Saldarriaga, Víctor (2016), *Criminalidad Organizada. Parte Especial*, Lima: Instituto Pacífico, p. 383.

<sup>129</sup> Artículo 129-A.- Trata de personas. 1. *El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.*

2. *Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.*

3. *La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.*

4. *El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.*

5. *El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor.*

complejo<sup>130</sup>. La configuración del delito de trata requiere que el agente realice cualquier conducta del artículo 129°-A (captar, transportar, entre otros), empleando algún medio delictivo (violencia, amenaza, fraude, engaño u otros), con la finalidad de someter a la víctima a una situación de explotación (explotación sexual, laboral o de extracción de órganos). Sin embargo, para la configuración del delito no se requiere que el agente realice todas las conductas del artículo 129°-A; sino que, bastará que realice por lo menos una de las conductas típicas para que se configure el delito. Conforme sostiene Prado (2016, pág. 385), las seis conductas típicas del delito de trata de personas tienen igual equivalencia antijurídica; por tanto, para que opere la tipicidad del delito, es suficiente que el agente realice, –cuando menos–, una de las acciones criminalizadas. Además, si el agente realiza más de una conducta típica, ello no significará que se configuren distintos delitos; sino que, se trata de una sola figura delictiva que abarca conductas alternativas con igual equivalencia antijurídica.

Ahora, el proceso delictivo de la trata de personas se caracteriza porque el tratante domina a la víctima y busca someterla a una condición de explotación laboral, sexual o de otra índole (Montoya, 2016, pág. 396). Por ende, este delito afecta gravemente la dignidad de la víctima, a quienes se les degrada, humilla y envilece, debido a que la persona es tratada como un instrumento o cosa para conseguir objetivos, por lo general, lucrativos (Salinas Siccha, 2015, pág. 546). La trata de seres humanos es un delito que, abusando de una situación de superioridad y de necesidad en la que se encuentran muchas personas, se trafica con ellas, transportándolas a lugares distintos a los de su origen para utilizarlas como mano de obra barata (en condición de esclavitud), para explotarlas sexualmente o incluso para extraerles sus órganos corporales (Muñoz Conde, 2017, pág. 172). Los tratantes, o “mercaderes del ser humano” realizan una “sujeción del cuerpo”, un cuerpo joven, desarraigado de su hogar y de sus vínculos, lo que representa el motor productivo del negocio delictivo (Luciani, 2015, pág. 35).

Finalmente, cabe mencionar que la tipificación del delito de trata de personas en el Perú se deriva de la Convención de las Naciones Unidas contra la Criminalidad Transnacional Organizada, que en su Protocolo para la Prevención, Represión y Sanción de la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños (Protocolo de Palermo) define el término “trata de personas” como la comprensión de conductas de “captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas”, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otra forma de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de

---

<sup>130</sup> Montoya, Yvan (2017), *Manual de capacitación para operadores de justicia durante la investigación y el proceso penal en casos de trata de personas*, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Democracia y Derechos Humanos, p. 85.

situación de vulnerabilidad o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. La explotación podrá ser explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre o extracción de órganos.

## 2.2. Antecedentes normativos del delito de trata de personas en el Código Penal

Inicialmente, el Código Penal de 1991 tipificó el delito de trata de personas en el artículo 182°, ubicado en el capítulo X de delitos de “proxenetismo”, del título IV de delitos contra la libertad. Así, originariamente la libertad era el objeto de protección del delito de trata de personas como modalidad del proxenetismo.

*Trata de personas. Artículo 182.- El que promueve o facilita la entrada o salida del país o el traslado dentro del territorio de la República de una persona para que ejerza la prostitución, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.*

El artículo 182° del CP fue modificado en el año 2004, a través de la ley N° 28251, adicionando a la finalidad del delito (de ejercer la prostitución) otras formas de explotación como la esclavitud sexual y la pornografía.

*Artículo 182.- Trata de personas. El que promueve o facilita la captación para la salida o entrada del país o el traslado dentro del territorio de la República de una persona para que ejerza la prostitución, someterla a esclavitud sexual, pornografía u otras formas de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.*

Luego, el artículo 153° del CP fue modificado en el año 2007, a través de la ley N° 28950, siendo denominado como el delito de trata de personas, ubicado en el capítulo I de delitos de “violación de la libertad personal”, del título IV de delitos contra la libertad; por ende, se derogó el artículo 182° del CP (anteriormente denominado delito de trata de personas). En este caso, la libertad personal se conformó como el objeto de protección (bien jurídico) del delito de trata de personas.

*Artículo 153.- Trata de personas. El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior.*

El artículo 153° del CP fue modificado en el año 2014, a través de la Ley N° 30251, el delito fue reestructurado adoptando los criterios del Protocolo de Palermo del año 2000. De acuerdo con la ubicación del tipo penal (en los delitos contra la libertad personal – capítulo I del título IV del CP), el bien jurídico protegido continuaba siendo la libertad personal o individual de la víctima.

*Artículo 153.- Trata de personas. 1. El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años. 2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación. 3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1. 4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1. 5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor.*

Finalmente, el delito de trata de personas fue reubicado al artículo 129°-A del CP, a través de la ley N° 31146, en marzo de 2021, ubicándolo en el capítulo I de delitos de “trata de personas”, del título I-A de delitos contra la dignidad humana. Por ende, en la actualidad, el bien jurídico protegido del delito es la dignidad humana.

*Artículo 129-A .- Trata de personas. 1. El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años. 2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación. 3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1. 4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1. 5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor.*

### 2.3. El bien jurídico del delito de trata de personas

La dignidad humana conforma el bien jurídico protegido en el delito de trata de personas. El concepto de dignidad en este delito se centra en el sentido de no cosificación –no instrumentalización– de la persona humana, pues a través de la trata de personas la víctima es considerada un objeto de intercambio –por su valor de uso–, excluyendo su condición de persona y atentando contra su dignidad. Por ello, la realización de la conducta delictiva implica una vulneración en la dignidad de la víctima, bien jurídico que prohíbe la cosificación de la persona humana.

Ahora, la dignidad humana no siempre fue considerada como el bien jurídico protegido en el delito de trata de personas. Antes del reconocimiento de este bien jurídico, se consideró a la “libertad personal” de la víctima como el bien jurídico en el delito de trata de personas; en particular, por la ubicación del delito dentro del Código Penal (ubicado en los delitos contra la libertad). Esta última posición –que considera a la libertad personal como el bien jurídico– fue adoptada en el Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-116, publicada el seis de diciembre de 2011, en el que se estableció que el delito de trata de personas afectaba la libertad personal de la víctima, impidiendo que la misma pueda movilizarse con autonomía, restringiendo su capacidad de autodeterminación. El Acuerdo Plenario en cuestión señala:

La trata de personas, en los términos como aparece regulada en el Código Penal vigente, constituye un delito que atenta contra la libertad personal [Cfr. RAMIRO SALINAS SICCHA: *Derecho Penal. Parte Especial - Volumen I, Editorial Grijley, Lima, 2010, p. 498*], entendida como la capacidad de autodeterminación con la que cuenta la persona para desenvolver su proyecto de vida, bajo el amparo del Estado y en un ámbito territorial determinado (...). (Fundamento jurídico 12).

La libertad personal de la víctima –entendida como la capacidad de autodeterminación– fue considerado el bien jurídico protegido del delito de trata de personas hasta la emisión del **Acuerdo Plenario N° 6-2019/CJ-116**, el 10 de setiembre de 2019, en el que se establece la “dignidad humana” como bien jurídico protegido del delito de trata de personas, protegido en el sentido de no cosificación de una persona, pues con la conducta típica se busca reducir a la persona a un objeto o cosa, otorgándole valor al uso propio de la persona, excluyendo su condición de persona. El Acuerdo Plenario en mención establece:

El bien jurídico protegido trasciende a la libertad personal. Con la trata de personas se afecta la dignidad de la persona colocada o mantenida en una situación de vulnerabilidad y degradación permanentes. El desarraigo y la consolidación de la situación de vulnerabilidad de la víctima afectan las cualidades fundamentales o inherentes a la persona; esto es, no se la respeta por su condición de tal; de la instrumenta como un objeto al servicio de otros; se destruye o limita

esencialmente su autodeterminación y con ello su proyecto de vida, y se la coloca en un plano de completa desigualdad. En resumen, el bien jurídico protegido comprende los atributos de la dignidad de la persona; esto es, respeto de su condición intrínseca de persona; inmanencia trascendente, autonomía moral e igualdad. (Fundamento jurídico 19).

Seguidamente, esta posición fue ratificada en el **Acuerdo Plenario N° 04-2023**, publicada el 28 de noviembre de 2023, el cual señala a la dignidad humana como el bien jurídico protegido en el delito de trata de personas.

En síntesis, en la actualidad, en el ordenamiento peruano la tipificación del delito de trata de personas protege el bien jurídico “dignidad humana”, el cual prohíbe que las personas sean consideradas como objetos de intercambio al servicio de otros, transgrediendo su condición de persona y autonomía.

## 2.5. Los tipos de daños en el delito de trata de personas

Como se anotó previamente, en la clasificación de daños resarcibles por responsabilidad civil extracontractual, se advierten dos tipos de daños: daño patrimonial (daño emergente y lucro cesante) y daño extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona). Estos daños deben cumplir, además, con los requisitos del daño resarcible, por lo que, deberán ser daños ciertos (actuales o futuros), daños personales y con un interés legítimo.

Entonces, los daños que sufre la víctima del delito de trata de personas, podrían ser tanto patrimoniales (afectando sus bienes o derechos patrimoniales), como extrapatrimoniales (afectando el cuerpo psicofísico de la víctima del delito).

En relación a los daños patrimoniales de la víctima de trata de personas, se advierte como un posible daño emergente los bienes personales (de carácter patrimonial, es decir, con un valor monetario valorado en el mercado) que podría haber perdido la víctima a consecuencia del sometimiento a este tipo de delitos. Además, como un daño emergente también se encuentran los costos que demande un tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico de la víctima, como también los costos por algún tipo de rehabilitación, que podrán constituir situaciones de daño emergente, sean costos actuales o futuros que deba asumir la víctima como consecuencia del ilícito.

Además, como parte de los daños patrimoniales, también se pueden advertir daños por lucro cesante, los cuales sufre la víctima a consecuencia del delito de trata de personas. En el caso de lucro cesante por responsabilidad extracontractual, se reclama la utilidad dejada de percibir por la víctima a consecuencia del hecho dañosos. Es decir, por lucro

cesante, la víctima del delito de trata de personas, podría exigir los montos que habría obtenido de no haberse producido el ilícito, que comúnmente podrán ser montos por la realización de una actividad laboral (lucro cesante actual); como también, los montos que no podrá percibir la víctima por no poder realizar actividades laborales por algún daño sufrido (físico, psíquico o psicológico) que le impida desempeñarse con normalidad en un futuro (lucro cesante futuro).

En relación a los daños extrapatrimoniales de la víctima de trata de personas, se advierte que como parte del daño moral se encontrarán los daños que sufra la víctima, tales como el dolor, aflicción o sufrimiento sufrido a consecuencia del delito de trata de personas, afectando el carácter psicofísico de la víctima. Además, como daño a la persona, se podrán producir daños referidos a las lesiones físicas o corporales de la víctima del delito de trata de personas, así como daños al proyecto de vida o el daño al aspecto psicológico de la persona. En general, los daños extrapatrimoniales de la víctima serán referidos a aquellos daños causados en el sentimiento de bienestar tanto físico como psíquico de la víctima del delito.

### **3. La victimología en el proceso penal**

#### **3.1. Origen de la victimología**

La victimología emerge a mediados del siglo XX, con los estudios de Hans Von Henting<sup>131</sup> y Benjamín Mendelsohn<sup>132</sup>, quienes a partir del concepto de la pareja criminal (víctima–ofensor) buscaban descubrir las razones por las que una persona se convertía

---

<sup>131</sup> Hans Von Henting publica en 1948 el estudio: *The criminal and his victims*, esbozando una clasificación de la víctima, luego subraya un estudio sobre “La estafa” (1957); estudia a la víctima insertándolo en la conducta del victimario como figura de contradanza, pero capaz de engendrar el delito o reforzar las apetencias del delincuente; en: Neuman, Elías (1984), *Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*, Buenos Aires: Editorial Universidad, pp. 27-28. Para el autor Von Henting, el delito es resultado de dos procesos diferentes pero convergentes, el proceso de criminalización, por el cual un individuo se transforma en infractor, y el proceso de victimización, por el cual una persona se convierte en víctima; víctima y ofensor juegan un papel activo en el proceso de comisión del delito, el aporte principal del autor es la participación del sujeto pasivo en la creación delictual; en: Ferreiro Baamonde, Xulio (2005). *La víctima en el proceso penal*. Madrid: La Ley, 1° Edición, pp. 46-47.

<sup>132</sup> Autor israelí, en 1940 publicó sus estudios sobre violación (*Giustizia Penale*) y en 1946 *New Bio-psychosocial Horizons: Victimology*; el autor definía a la victimología como “la ciencia sobre víctimas y victimidad”; victimidad como un fenómeno que caracteriza las categorías de víctimas; señala que el objetivo fundamental de la disciplina es lograr que haya menos víctimas en la sociedad; en: Neuman, ob. cit., pp. 29-30. Mendelsohn recurre a una clasificación de las víctimas según su culpabilidad al provocar el hecho delictivo y a la contribución de ésta en su resultado final; la aportación fundamental de Mendelsohn es la proposición de una ciencia global de la victimidad, omnicompreensiva y autónoma respecto de cualquier otra ciencia penal; la victimología es concebida como el estudio de la personalidad de la víctima, desde una perspectiva biológica, psicológica y social; en: Ferreiro Baamonde, ob. cit., pp. 48-49.

en víctima de un delito, demostrando que tanto el autor como la víctima tenían un rol activo en el proceso de comisión del delito. Sin embargo, el pretender culpar a la víctima de causar el delito (o buscar en ella la explicación del delito) logró que se acuse a la victimología de victimo-incriminadora. Por lo que, posteriormente, la victimología se centraría en la persecución de logros concretos en favor de las víctimas del delito<sup>133</sup>.

En efecto, el objeto de estudio –de la pareja criminal– de la victimología se amplía a otros temas, como son: riesgo de victimización (propensión para convertirse en víctima); victimización primaria (daños producto del delito), secundaria (daños en la intervención del sistema legal); victimología procesal (actitud de la víctima frente al sistema legal); programas de prevención del delito; programas de reparación del daño y asistencia a las víctimas del delito<sup>134</sup>. La nueva ciencia victimología se centraría en estudiar la participación de la víctima en el proceso penal y la necesidad de apoyo y resarcimiento del daño. Por tanto, la victimología pretende analizar cuáles son los intereses concretos de la víctima luego de ocurrido el hecho delictivo y plantear soluciones a estas necesidades.

A diferencia de las posturas clásicas sobre victimología, referidas al estudio de la interacción entre víctima y ofensor, además de la investigación del rol de la víctima en la comisión del delito; la victimología varió de objeto de estudio hacia las concretas necesidades e intereses de las víctimas tras la comisión del delito, caracterizando la nueva victimología por un enfoque práctico<sup>135</sup>. Así, se redefine el estudio de la víctima y su participación en el proceso penal, analizando sus relaciones con el ofensor y con el sistema jurisdiccional; por lo que, la nueva ciencia victimológica se centraría en observar las necesidades concretas de la víctima, proponiendo soluciones a estas demandas.

### 3.2. Concepto de victimología

La victimología es el estudio científico de las víctimas del delito<sup>136</sup>, las primeras investigaciones estudiaron la intervención de la víctima en la perpetración del delito. Sin

---

<sup>133</sup> Ferreiro Baamonde, ob. cit., p. 46.

<sup>134</sup> García-Pablos De Molina, Antonio (2008), *Criminología. Fundamentos y Principios para el Estudio Científico del Delito, la Prevención de la Criminalidad y el Tratamiento del Delincuente*, Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, primera edición, p. 75.

<sup>135</sup> Ferreiro Baamonde, ob. cit., p. 51.

<sup>136</sup> Definición del Primer Simposio sobre Victimología celebrado en Jerusalén, Israel, 1973; citado en: Neuman, ob. cit., p. 22. Además, Hassemmer, Winfried (1984), *Fundamentos del derecho penal*, Barcelona: Bosch, traducción de Francisco Muñoz Conde y Luis Arroyo Zapatero, p. 90, refiere también que la victimología es la teoría criminológica de la víctima del delito, elaborada desde la segunda guerra mundial, ofrece conocimientos sobre: aptitud y propensión de los sujetos para convertirse en víctima del delito; relaciones entre el delincuente y su víctima; daños y su reparación; profilaxis criminal por parte de la

embargo, en la actualidad los estudios de victimología se enfocan en la resolución de los problemas que debe enfrentar la víctima luego de ocurrido el hecho delictivo.

Las líneas actuales de investigación de la victimología son: la actuación y necesidades de la víctima en el proceso penal, la defensa de sus derechos, el papel desempeñado en el resultado final del juicio, los efectos de victimización secundaria que el contacto con los órganos de reacción penal puede tener para las víctimas del delito, entre otros<sup>137</sup>.

La victimología, entonces, estudia el rol de la víctima en el proceso penal, analizando sus necesidades concretas y planteando soluciones eficientes en relación a las demandas de la víctima frente el autor del delito (reparación civil), así como ante el sistema penal (sanción penal por la conducta delictiva).

### 3.3. La víctima en el proceso penal

#### 3.3.1. Antecedentes de la víctima en el proceso penal

El tratamiento de la víctima en el proceso penal podría dividirse en tres etapas: i) la edad de oro de la víctima; ii) el abandono de la víctima o neutralización de la víctima por el Estado; y, iii) el redescubrimiento de la víctima.

En la edad de oro de la víctima<sup>138</sup>, la víctima dirigía la justicia penal a través de la venganza en contra de su ofensor. García-Pablos (1999, pág. 322) refiere que la venganza privada era el mecanismo para sancionar a quien violentaba un derecho ajeno, apareciendo el límite a este mecanismo con la creación de la ley de Talión, estableciéndose una proporcionalidad entre el daño causado y el daño que debía sufrir el autor del hecho. Posteriormente, la venganza privada como mecanismo de sanción

---

víctima; influencias sociales en el proceso de victimización y supuestos específicos de víctimas, como, por ejemplo, en abusos sobre menores, violación, robo, delitos violentos, etc.

<sup>137</sup> Ferreiro Baamonde, ob. cit., pp. 52. Asimismo, Landrove Díaz, Gerardo (1990), *Victimología*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 21, menciona que la victimología estudia la asistencia jurídica, moral y terapéutica a las víctimas; indagar temores de grupos sociales a la victimización; examen de la criminalidad real, de delitos no perseguidos; importancia de la víctima sobre mecanismos de reacción punitivos; propiciar normas que permitan a las víctimas obtener una indemnización por daños derivados del delito.

<sup>138</sup> Término introducido por Shaffer, S.: *Victimology: The Victim and his Criminal*, Virginia, 1977; citado en: Ferreiro Baamonde, ob. cit., p. 3, quien señala esta etapa comprende desde los orígenes de la vida en sociedad hasta la baja edad media, cuando el monarca comienza a centralizar en su persona el poder disperso en la sociedad. De acuerdo con Maier, Julio (2008), *Antología. El proceso penal contemporáneo*, Lima: Palestra, primera edición, p. 570, la víctima estuvo en un plano sobresaliente de la reflexión penal cuando reinaba la composición (acuerdo privado), como forma común de solución de los conflictos sociales, y el sistema acusatorio privado, como forma principal de la persecución penal.

fue reemplazada por la compensación en bienes o en dinero, que satisfacían los daños ocasionados en la víctima o en su familia.

En la segunda etapa, de neutralización de la víctima por el Estado<sup>139</sup>, la venganza privada es repelida por la actuación del Estado para reaccionar frente a los hechos delictivos, asumiendo el control de las penas o sanciones por la realización de un delito. Los actos de venganza privada de la víctima fueron desplazados de la justicia penal, siendo reemplazados por las sanciones de reparación impuestas al autor del delito<sup>140</sup>. Hassemer (1984, págs. 92-93) señala que el derecho penal estatal surge con la neutralización de la víctima; la condición para que pueda establecerse el derecho penal es que la víctima sea excluida de su posición natural junto al delincuente. El control del delito deja de ser tarea de la víctima para pasar a ser competencia del Estado, siendo el exclusivo detentador del monopolio de la reacción penal, correspondiéndole en exclusiva la realización violenta del interés de la víctima, a la que se le prohíbe con la conminación de una pena castigar por sí misma la lesión de sus intereses.

En la tercera etapa, de redescubrimiento de la víctima, la víctima vuelve nuevamente a ser estudiada como parte de la criminología, en particular, de la ciencia victimológica<sup>141</sup>. A partir de la creación de la ciencia victimológica, a medidas del siglo XX, con los autores principales Von Henting y Mendelsohn, la víctima del delito vuelve a formar parte del interés del proceso penal. La víctima, como parte de la relación delictiva, pasa a convertirse nuevamente en objeto de estudio de las ciencias penales, como parte de un nuevo modelo de proceso penal<sup>142</sup>. El redescubrimiento de la víctima, como señala García-Pablos (2008, págs. 113-114), expresa la imperiosa necesidad de verificar la función real que desempeña la víctima del delito en los diversos momentos del suceso criminal (deliberación, decisión, ejecución, racionalización y justificación, etc.). Este

---

<sup>139</sup> Término expresado por Hassemer, ob. cit., pp. 92-93.

<sup>140</sup> Ferreiro Baamonde, ob. cit., p. 4, señala que tras la época dorada, el Estado, a medida que se iba desarrollando hasta convertirse en la construcción socio-jurídica que actualmente se conoce, absorbió el papel de la víctima, la neutralizó, se adueñó del conflicto, substituyéndola, asumiendo el monopolio del ius puniendi, del derecho a imponer penas, que todavía conserva. Por su parte, Maier, *Antología...*, cit., p. 570, sostiene que la víctima fue desalojada de ese pedestal por la inquisición, que expropió todas sus facultades, al crear la persecución penal pública, desplazando por completo la eficacia de su voluntad en el enjuiciamiento penal. En este punto, ya no importaba aquí el daño real producido (restitución del mundo al statu quo ante) o, cuando menos, la compensación del daño sufrido; aparecía la pena estatal como mecanismo de control de los súbditos por el poder político central, como instrumento de coacción –el más intenso– en manos del Estado.

<sup>141</sup> *Ibidem*, p. 4, sostiene que en los últimos decenios la víctima se ha convertido nuevamente en centro de atención de la investigación científica, del Derecho, de la criminología, de la política criminal y social.

<sup>142</sup> *Ibidem*, p. 31, “se produce lo que podría llamarse una evolución dialéctica en el papel de la víctima en el campo del Derecho y del proceso penal”.

nuevo enfoque aporta una imagen más verosímil y dinámica de la víctima, de su comportamiento y relaciones con los otros agentes y protagonistas del hecho delictivo.

### 3.3.2. Concepto de víctima

Víctima es aquella persona que sufre daños a consecuencia de una acción ilícita. En la ciencia victimológica, víctima es quien sufre un perjuicio –padece un daño– en los bienes jurídicamente protegidos, como son la vida, salud, propiedad, entre otros<sup>143</sup>. En el proceso penal, la víctima (o también “sujeto pasivo del delito”) es considerada la parte de la relación delictiva que sufre las consecuencias del delito, es decir, la parte afectada directa o indirectamente por el acto delictivo. En el proceso penal, además, se distingue entre víctima del hecho y víctima del delito. La víctima del hecho es aquella persona que sufre directamente la acción delictiva; y, víctima del delito es aquella persona titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por el delito<sup>144</sup>.

La víctima se define como la persona, natural o jurídica, que individual o colectivamente, y de modo directo o indirecto, ve dañado o puesto en peligro bienes jurídicos de su titularidad, o de algún modo sufra un daño (lesión física o mental, sufrimiento emocional, pérdida económica, o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales), por causa de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente o, en su caso, normas internacionales de Derechos Humanos<sup>145</sup>.

### 3.4. El rol y la importancia de la víctima en el proceso penal

El rol de la víctima en el proceso penal se centra, por lo menos, en: i) comunicar al sistema de justicia penal sobre la realización de un hecho delictivo (a través de la denuncia penal); iii) aportar los medios de prueba necesarios para el esclarecimiento del hecho delictivo; y, ii) prestar su declaración como testigo en el proceso penal.

Respecto a la denuncia penal, existe una relación bidireccional entre la víctima y el sistema penal, pues no solo la víctima necesita del sistema penal para sus fines reparatorios, sino que también el sistema penal necesita de la víctima para cumplir el

---

<sup>143</sup> Neuman, ob. cit., p. 24, señala, además, que el vocablo víctima apela a dos variedades, “*Vincire*”: animales que se sacrifican a los dioses o deidades, o bien, “*vincere*”, que representa el sujeto vencido.

<sup>144</sup> Ejemplo: “A” sufre el robo de un bien que le pertenecía a “B”. En tal caso, “A” es la víctima del hecho, sobre quien recae la conducta delictiva (perjudicado directo). Mientras que, “B” es la víctima del delito, al ser el titular o dueño del bien que fue objeto del robo (perjudicado indirecto del delito).

<sup>145</sup> Ferreiro Baamonde, ob. cit., p. 125.

objetivo de la persecución de los delitos<sup>146</sup>. El sistema de justicia conocerá el hecho delictivo, en la mayoría de los casos, a través de la denuncia de la víctima<sup>147</sup>, que permitirá el inicio de la persecución del delito. Sin embargo, existen también hechos delictivos que no son conocidos por el sistema de justicia, conformando la denominada cifra negra de los delitos<sup>148</sup>.

En suma, la importancia de la víctima en el proceso penal radica en la capacidad de acción que posee para que pueda operar la justicia penal. La víctima aporta, a través de su denuncia, los hechos presuntamente delictivos del caso a investigar. Por ello, para que el sistema de justicia pueda operar ante la comisión de un hecho delictivo, es imprescindible que la víctima realice una denuncia por los hechos presuntamente delictivos que habría sufrido.

En el proceso penal, además, la víctima otorgará los medios de prueba necesarios para demostrar la culpabilidad de la persona acusada. Asimismo, la declaración de la víctima en el proceso penal se produce a título de testigo, la cual es utilizada para el esclarecimiento de los hechos delictivos. La inclusión de la víctima como testigo en el proceso penal debe observar las normas del Código Procesal Penal que establece la declaración del testigo como medio de prueba, estas normas son las indicadas en el artículo 162° al 171° del CPP.

### 3.5. Los intereses de la víctima en el proceso penal

Los intereses de la víctima luego de ocurrido el hecho delictivo son, entre otros: i) interponer la denuncia y que esta sea atendida por el sistema de justicia penal; ii) un interés indemnizatorio por haber sufrido las consecuencias negativas del delito; y, iii) un interés en que se condene al procesado (en algunos casos incluirá el derecho a la verdad de la víctima).

---

<sup>146</sup> *Ibidem*, p. 279.

<sup>147</sup> Gimeno Sendra, Vicente (2003), *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Madrid: Editorial Colex, p. 145: “La denuncia supone una declaración de conocimiento y, en su caso, de voluntad, por la que se transmite a un órgano judicial, Ministerio Fiscal o Autoridad con funciones de Policía judicial la noticia de un hecho constitutivo de delito”.

<sup>148</sup> Neuman, ob. cit., p. 47, señala que la cifra negra son las conductas antisociales de relevancia penal que no llegan a conocimiento de la justicia o de la policía; además, la desconfianza en las autoridades es proyectada por la mayoría de las víctimas y parece convertirse en la primera causa de impunidad de los victimarios. Por su parte, Ferreiro Baamonde, ob. cit., p. 292, sostiene que las víctimas son quienes realizan la primera y más importante de las decisiones de selección dentro del proceso penal; la decisión de denunciar o no el hecho delictivo que se ha sufrido implica dar a conocer el delito a la realidad oficial de la administración de justicia penal o, por el contrario, mantener el suceso dentro de la llamada cifra negra, es decir, como parte de aquellos delitos que no son conocidos por el sistema.

a) *El interés en interponer la denuncia.* Luego de ocurrido el evento delictivo, la víctima tiene un interés en la posibilidad de interponer una denuncia, a fin de que pueda ser atendida por el sistema de justicia penal. La víctima refleja en la denuncia un interés en comprobar que se realizó un delito, además de identificar y acusar al autor, esperando que le sea aplicable una pena prevista en el Código Penal<sup>149</sup>. No obstante, pese a la ocurrencia delictiva, la víctima no siempre presenta una denuncia formal, impidiendo al aparato estatal iniciar con la persecución del delito; el grupo de delitos no denunciados se denomina “cifra negra”<sup>150</sup>. Entre las razones que fundamentan la decisión de no denunciar un evento delictivo se encuentra la desconfianza de la víctima en el sistema de justicia penal<sup>151</sup>.

La víctima, por tanto, se convierte en el principal actor del inicio del proceso penal, pues cuenta con la labor de informar al sistema de justicia penal –mediante una denuncia– la realización de un evento delictivo, a fin de que se inicie la persecución penal del delito. Existe una verificación empírica de que más del 90% de las persecuciones penales comienza por la denuncia de la víctima, lo cual demuestra que ella es el principal vehículo de información del procedimiento penal y, en especial, de los órganos de persecución penal<sup>152</sup>. La víctima aporta una información valiosa para el mejor funcionamiento del control social penal, por lo que se convierte en un testigo de excepción, con vivencias y percepciones específicas de la actuación de diversos agentes del sistema judicial (policía, proceso, administración, entre otros)<sup>153</sup>.

b) *El interés indemnizatorio.* Luego de interponer la denuncia, e iniciado el proceso penal, la víctima tendrá un interés indemnizatorio. Eiras (2008, pág. 61) refiere que este interés se centra en lograr una reparación por los daños padecidos en virtud del hecho ilícito de otro; además, el autor agrega que la denuncia o la sentencia condenatoria no necesariamente representan la satisfacción de la víctima sobre su pretensión restauradora. Por otra parte, San Martín (2014, pág. 124) señala que el interés de

---

<sup>149</sup> Eiras Nordenstahl, Ulf Christian (2008), *¿Dónde está la víctima? Apuntes sobre victimología*, Buenos Aires: Librería Histórica, primera edición, p. 59.

<sup>150</sup> Neuman, ob. cit., p. 46, señala que la “cifra negra” son las conductas antisociales de relevancia penal que no llegan a conocimiento de la justicia o de la policía.

<sup>151</sup> *Ibidem*, p. 47: “la desconfianza en las autoridades es proyectada por la mayoría de las víctimas y parece convertirse en la primera causa de impunidad de los victimarios. En el mismo sentido, Ferreiro Baamonde, ob. cit., p. 304, señala que alrededor de un 75 u 80% de delitos no son denunciados ni conocidos por ningún otro medio por la policía o por la justicia penal; precisando la decisión de no denunciar se relaciona directamente con el funcionamiento de la justicia penal, pues en muchos casos es la desconfianza en los medios oficiales de persecución del delito la que disuade a la víctima de denunciar.

<sup>152</sup> Maier, *Antología...*, cit., 612.

<sup>153</sup> García-Pablos De Molina, *Criminología...*, cit., p. 141.

carácter material de la víctima, es el derecho a una reparación y a una indemnización adecuada.

c) *El interés en la condena del procesado.* La víctima tiene interés también en que el proceso penal culmine con una sanción penal en contra del acusado, esperando que se le aplique una pena prevista en el Código Penal. De acuerdo con San Martín (2014, pág. 124), el interés de carácter procesal de la víctima se centra en el derecho a la verdad y a intervenir en el proceso penal a fin de que se esclarezca el delito en su agravio, lo cual dimana del deber del Estado de investigar diligentemente los hechos, llevado a cabo por órganos competentes que impulsen en forma efectiva la causa hasta lograr, de ser el caso, la debida sanción al responsable.



## Capítulo II: La víctima en el delito de trata de personas

### 1. El perfil de la víctima de trata de personas

La víctima es aquella persona que sufre las consecuencias negativas de una acción delictiva. Estas consecuencias pueden presentarse como daños físicos o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas, o menoscabo en sus derechos fundamentales<sup>154</sup>. La víctima del delito también es denominada como: parte agraviada, sujeto pasivo, ofendido o perjudicado. Estas denominaciones forman parte del concepto amplio de víctima del delito, que comprende al sujeto, persona física o jurídica, grupo o colectividad de personas, que padece, directa o indirectamente, las consecuencias perjudiciales de la comisión de un delito<sup>155</sup>.

En el delito de trata de personas, la víctima del delito será aquella persona sometida a un círculo de trata con fines de explotación, sufriendo las consecuencias dañosas de la actuación delictiva, padeciendo daños físicos, mentales, emocionales, además de las pérdidas materiales o económicas que pueda ocasionar el delito. Cabe mencionar que, no existe un único patrón común para todas las víctimas del delito de trata de personas, pues la personalidad y características de las víctimas son variadas, así como son variados los supuestos de victimización<sup>156</sup>. Así, la complejidad y variedad del fenómeno de la trata, impide que pueda existir una fórmula única y definida para determinar cuando una persona es víctima de trata; debido a que, la víctima es mantenida en la esclavitud a través de una combinación de fuerza, coacción e intimidación; además, la víctima de trata vive en un entorno de abuso, violación de sus derechos humanos y control constante de parte de sus tratantes<sup>157</sup>.

---

<sup>154</sup> Ferreiro Baamonde, ob. cit., p. 125.

<sup>155</sup> Solé Rivera, ob. cit., p. 21. Además, Maier, *El proceso penal contemporáneo*, cit., p. 575, señala que en el procedimiento penal se menciona a quien ha sufrido el daño del hecho punible como ofendido; en el derecho penal, en cambio, se le nombra como víctima. Ambas denominaciones son, sin embargo, utilizadas como sinónimos. Además, tanto en el derecho penal como en el derecho procesal penal, la cuestión consiste en una ampliación considerable del concepto de víctima u ofendido, válido también para delitos colectivos o universales.

<sup>156</sup> Ferreiro Baamonde, ob. cit., pp. 146-147, señala que: “la búsqueda de un patrón común para todas las víctimas es una tarea imposible, debido a que, la personalidad y características de éstas son tan variadas como lo son los supuestos de victimización”.

<sup>157</sup> Red Española contra la Trata de Personas (2009), *Guía básica para la Identificación, Derivación y Protección de las personas víctimas de trata con fines de explotación*, Madrid, APRAMP, segunda edición, p. 29

Por tanto, si bien la víctima de trata de personas puede presentar experiencias distintas –conforme a cada modalidad de explotación–, es posible anotar algunas características esenciales sobre el perfil de la víctima de este delito, que cuente con una mayor frecuencia de victimización. De modo que, existirán comportamientos o situaciones que podrán ser comunes entre las víctimas de trata, lo que permite identificar indicios para la detección de este delito.

La víctima de trata es engañada sobre el trabajo, viaje, condición de vida, estatuto, papeles, tratamiento; es movilizada por el tratante de un lugar a otro para que no gane confianza o tenga relaciones con personas externas a la red; es coaccionada para que no denuncie su situación ni a las fuerzas del orden, ni a las administraciones (ej. centro de salud), ni a las organizaciones que entren en contacto con ellas; viven con miedo y una amenaza constante de violencia contra ellas o sus familiares<sup>158</sup>. De hecho, las víctimas de trata son personas que se encuentran sometidas o dominadas por el tratante, siendo comúnmente personas jóvenes, desarraigadas de su hogar y de sus vínculos familiares o sociales<sup>159</sup>. Además, conforme a evidencias concretas, las víctimas directas o potenciales de trata suelen ser mujeres entre 18 y 25 años de edad, con ingresos nulos o deficientes, baja educación, desempleadas o con perspectivas precarias de empleo y uno o más dependientes directos<sup>160</sup>.

En general, los sectores afectados por esta acción delictiva son aquellos sectores más vulnerables de la sociedad, como son las mujeres, ancianos, niños, personas con enfermedades físicas, personas que se encuentren en una posición de desventaja ante cualquier agresión. Pero, además, también se encuentran sectores con falta de recursos indispensables, con ausencia de motivaciones y carencia de posibilidades de modificar el curso de su existencia, lo cual los coloca en una situación propensa a ser captados por estas organizaciones criminales<sup>161</sup>.

Ahora, si bien las características expuestas pueden ser habituales entre las víctimas de trata de personas, estas podrán variar de acuerdo al tipo de explotación al que la víctima será sometida. Por ende, el perfil de la víctima podrá presentar variaciones de acuerdo a la modalidad de explotación, que puede ser sexual, laboral o de extracción de órganos.

---

<sup>158</sup> *Ídem*.

<sup>159</sup> Luciani, ob. cit., p. 35, refiere que el cuerpo sometido de la víctima representa el motor productivo de la organización delictiva.

<sup>160</sup> Organización Internacional para las Migraciones (2006), *Trata de Personas. Aspectos Básicos*, México, p. 25.

<sup>161</sup> Luciani, ob. cit., p. 124.

*a) El perfil de la víctima de trata de personas con fines de explotación sexual*

En la trata de personas con fines de explotación sexual, el aspecto predominante será el cuerpo físico de la víctima, el cual será utilizado como un objeto de intercambio para la obtención de un beneficio en favor de la organización delictiva. Por ello, el perfil de la víctima en la explotación sexual corresponde, generalmente, al cuerpo de una mujer joven, entre 18 a 25 años de edad. De modo que, la explotación sexual comercial concierne, por lo general, a niños, niñas y mujeres jóvenes que se encuentran en situación de vulnerabilidad social: desplazados, refugiados, en situación de calle, víctimas de violencia familiar o abuso sexual doméstico, entre otros<sup>162</sup>. Si bien la explotación sexual afecta mayormente a personas en situación de vulnerabilidad, no existe un único perfil de la víctima, pues la víctima también puede ser un adolescente o joven de clase media, con nivel educativo, que es captada con una falsa promesa de empleo, acompañante o de servicio de modelaje.

En el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, las víctimas son obligadas a exponer su cuerpo para satisfacer deseos ajenos, obteniendo con ello un rédito económico; la persona se convierte en un objeto, sujeto a ser comercializado o adquirido monetariamente, realizando una actividad en condiciones deplorables de cuidado e higiene, lo que afecta su libertad, salud física y mental, además de su dignidad<sup>163</sup>. Adicionalmente, las víctimas de trata con fines de explotación sexual se encuentran, a menudo, en la calle o en establecimientos de comercio sexual como: zonas o clubes donde se ejerce la prostitución; bares o clubes de desnudismo; casas de producción de pornografía; salones de masajes; agencias de chicas de compañía (incluidos pisos o chalets de acceso a clientes “de alto status”)<sup>164</sup>.

*b) El perfil de la víctima de trata de personas con fines de explotación laboral*

En la trata de personas con fines de explotación laboral<sup>165</sup>, predominará la importancia de la fuerza de trabajo de la víctima, por lo que la organización delictiva pretende captar

---

<sup>162</sup> Organización Internacional para las Migraciones, ob. cit., p. 25.

<sup>163</sup> Luciani, ob. cit., p. 37.

<sup>164</sup> Red Española contra la Trata de Personas, ob. cit., pp. 29-30.

<sup>165</sup> Conforme al artículo 2° del Convenio sobre el Trabajo Forzoso de la Organización Internacional del Trabajo (OITJ), se define a la explotación laboral como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”. En el Código Penal peruano, se sanciona el delito de trata de personas con fines de explotación laboral (artículo 129°-A, inciso 2), señalando que existen cinco fines de explotación laboral: “la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre”. Los fines vinculados a la explotación laboral en el delito de trata de personas son conceptualizados en: Rodríguez y Montoya (2020), *Lecciones sobre el delito de trata de personas y otras*

víctimas con óptimas condiciones físicas o de salud. La trata laboral busca obtener de la víctima la mayor cantidad de producción posible, a cambio de una remuneración mínima o nula, que no sea acorde con la prestación del servicio brindado o el tiempo trabajado<sup>166</sup>. En esta situación, la víctima es obligada a prestar un servicio dentro de un centro de trabajo (ej. centro doméstico, agricultura, construcción, entre otros); por lo que, la víctima podrá tener diversas características de acuerdo al lugar de trabajo en el que será sometida.

Las víctimas de trata con fines de explotación laboral conforman un grupo heterogéneo, que se encuentran principalmente en la agricultura, construcción, empresas textiles, servicio doméstico y también en industrias ilegales como el tráfico de drogas o de armas. Si bien la mayoría de víctimas son mujeres y menores de edad, también los hombres son captados por las organizaciones para ser sometidos a explotación laboral. Este tipo de casos puede encontrarse en: fábricas y talleres de confección donde se trabaja bajo condiciones abusivas; recogida y procesamiento de productos agrícolas; empleadas del hogar, niñeras, etc.; construcción; y hostelería<sup>167</sup>.

*c) El perfil de la víctima de trata de personas con fines de extracción de órganos y tejidos*

En la trata de personas con fines de extracción de órganos y tejidos, la víctima es sometida a una intervención médica sin su consentimiento, con la finalidad de obtener y comercializar alguno de sus órganos o tejidos. El tráfico o comercio de órganos es una actividad que recurre a prácticas inadmisibles, como el aprovecharse de personas vulnerables, así como al uso de violencia y amenaza; además, esta actividad ilícita es causa de graves peligros para la salud pública<sup>168</sup>. En la mayoría de casos de esta forma de tráfico, los tratantes requieren únicamente de víctimas que estén con vida en el momento de entregarlas para su comercio; además, la venta de órganos es obtenida

---

*formas de explotación. Dirigido a juezas y jueces penales*, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 121-124.

Además, el Código Penal peruano tipifica los delitos de explotación laboral como delitos autónomos, como son el delito de esclavitud y servidumbre (artículo 129°-Ñ) y el delito de trabajo forzoso (artículo 129°-O). Así, mientras la trata de personas con fines de explotación laboral configura un conjunto de delitos de peligro concreto para la dignidad personal, los delitos de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso constituyen formas lesivas del mencionado bien jurídico; en: Montoya, Iván (2023). *Los delitos de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso como delitos de explotación laboral en el Código Penal peruano: indicios para su identificación*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, p. 489.

<sup>166</sup> Luciani, ob. cit., p. 36.

<sup>167</sup> Red Española contra la Trata de Personas, ob. cit., p. 30.

<sup>168</sup> Organización Internacional para las Migraciones, ob. cit., p. 65.

principalmente de personas en situación de calle, quienes son engañados para que acepten una donación “legal” de sus órganos, para posteriormente abandonar al donante<sup>169</sup>.

## 2. Los escenarios de victimización

La victimización es el proceso por el que una persona sufre las consecuencias negativas de un hecho traumático, en particular, de un delito<sup>170</sup>. La RAE señala que el término victimización proviene de la acción de victimizar, que se define como “convertir en víctimas a personas”, siendo la víctima aquella persona que padece las consecuencias dañosas de un delito. La noción de victimización se vincula con los daños físicos, emocionales, o económicos que padece una persona al ser víctima de un delito.

Para el estudio y explicación de la victimización, se han planteado dos herramientas metodológicas:

(i) Las tipologías de victimización, que clasifican a la víctima de acuerdo a su contribución en el delito (tipologías de victimo-contribución), y de acuerdo a sus características de vulnerabilidad y rasgos que inciden en el delito (tipologías de vulnerabilidad personal, relacional, contextual y social)<sup>171</sup>.

(ii) Los modelos teóricos que explican la victimización, algunos son: el modelo que subraya la interacción víctima-ofensor (que explican el inicio de la victimización); y, el modelo de oportunidad (que vincula la victimización al estilo de vida arriesgado de la víctima potencial, a las oportunidades que las actividades rutinarias cotidianas de la sociedad actual deparan al ofensor, ofreciéndole una gama de situaciones victimógenas)<sup>172</sup>.

De las herramientas planteadas por la ciencia victimológica (tipologías y modelos teóricos), se advierte que no existen características únicas que definen a la víctima. Sino que, por el contrario, las características de la víctima podrán variar de acuerdo al tipo de

---

<sup>169</sup> Centeno Muñoz, Luis Fernando (2011), *Manual para la detección del delito de trata de personas orientado a las autoridades migratorias*, San José, Costa Rica: Organización Internacional para las Migraciones, p. 72.

<sup>170</sup> García-Pablos De Molina, *Criminología...*, cit., pp. 80-81. Sobre el particular, Ferreiro Baamonde, ob. cit., p. 143 refiere que la victimización supone para la persona que la sufre mucho más de lo que parece indicar la expresión de lesión o peligro de un bien jurídico de cuya titularidad disfruta; muchos delitos conllevan un daño físico para la persona que los parece, mientras que otros implican una pérdida económica, que puede ser de diversa consideración.

<sup>171</sup> García-Pablos De Molina, *Criminología...*, cit., pp. 85-86.

<sup>172</sup> *Ibidem*, pp. 88 y ss.

criminalidad a la que sea sometida, entre otros factores que generan una heterogeneidad en la realidad de la víctima. Por lo tanto, existirán múltiples supuestos de victimización en la sociedad, en donde algunas personas podrán tener una mayor propensión a ser víctimas de un delito de acuerdo a sus características físicas, de vulnerabilidad, o por sus prácticas cotidianas que aumenten las oportunidades de la comisión de un delito. La victimización podrá presentarse en mayor medida, por ejemplo, en grupos vulnerables como son los ancianos, niños o mujeres, quienes tienen una mayor propensión a ser víctimas de un delito debido a factores físicos o psicológicos.

Sin perjuicio de lo señalado, estas herramientas metodológicas (tipologías y teorías) que clasifican a la víctima de acuerdo a sus características más comunes o estilos de vida que comprenden factores de riesgo, son también criticadas por tratarse de herramientas que analizan la victimización de manera superficial, sin observar las causas de la realidad social que generan los supuestos de victimización. Así, Ferreiro (2005, pág. 149) afirma que las teorías sobre el estilo de vida de la víctima no son, cuando menos de un modo total, libremente elegido por el individuo, sino que viene determinado por las características del sistema socioeconómico. De manera que, el autor concluye que tanto el delito como los supuestos de victimización son una construcción social (es decir, no se conforma por una base natural, sino que es un concepto construido en la sociedad a partir de la interacción social) en cierta medida y, como tal, sus causas son también dependientes de las estructuras de la sociedad.

En ese sentido, el delito y los supuestos de victimización son categorías que se definen a partir de las interacciones sociales, las cuales se ven determinadas por el nivel socioeconómico en el que se encuentre la víctima. Por tanto, los supuestos de victimización dependerán en gran medida de las interacciones que realice una persona en su entorno, que involucra su estilo de vida, la exposición a situaciones de riesgo delictivo, interacciones con individuos potencialmente delictivos, entre otras circunstancias que incrementen las oportunidades de comisión de un delito. Al respecto, García-Pablos (2008, pág. 90) —explicando la teoría de los modelos de oportunidad que definen el concepto de victimización—, refiere que el riesgo de victimización no depende de factores personales (biológicos, psicológicos, etc.) de la víctima, sino sociales: estilo de vida, que se define a partir de actividades cotidianas (profesionales, de ocio, descanso, etc.) y viene moldeado por fuerzas sociales en forma de expectativas de rol y constricciones estructurales. En suma, el contexto o realidad social de una persona puede influir en que esta se convierta en víctima de un delito; siendo el delito y la victimización parte de la estructura social o contexto propio de cada víctima.

La diversidad en la realidad social de cada víctima, permite advertir que no existen características innatas en la misma, conformando un grupo ampliamente heterogéneo. Sin embargo, si bien no existen características de una víctima nata, podrá existir una “carrera victimal”, que refleja el aprendizaje del papel de la víctima a través de las experiencias sufridas con el delito y del paso por el proceso penal; así, la persona atraviesa un proceso de victimización mediante la interacción con el agresor y con la sociedad, lo que hace que la víctima se socialice en tal papel, que se acostumbre a él y aprenda a autodefinirse como víctima<sup>173</sup>. En contacto con el delito y el proceso penal, la persona enfrenta un proceso de victimización, en el que se podrán producir daños de parte del propio agente delictivo (victimización primaria), así como daños de parte de las instituciones que persiguen formalmente el delito (victimización secundaria).

Así, los supuestos de victimización son clasificados en tres tipos: **i)** victimización primaria (consecuencias derivadas del delito); **ii)** victimización secundaria (consecuencias derivadas del sistema de justicia penal); y, **iii)** victimización terciaria (consecuencias derivadas de la reintegración del culpable a la sociedad o al entorno de la víctima). En la trata de personas, la víctima puede sufrir las consecuencias de estos tres tipos de victimización, por lo que se detallará brevemente el concepto de cada escenario de victimización y en qué manera afecta a la víctima del delito.

#### *a) Victimización primaria en el delito de trata de personas*

La victimización primaria es un proceso por el que una persona sufre los efectos nocivos derivados del delito o hecho traumático, sean hechos materiales o psíquicos<sup>174</sup>. Este tipo de victimización conforma las consecuencias directas o iniciales del delito, referido a la situación que experimenta la víctima producto de la actuación delictiva.

Los daños que se producen a consecuencia del delito no se limitan a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, sino que, la víctima sufre un impacto psicológico, que incrementa el daño material o física del delito, la impotencia ante la agresión, o el miedo a que este se repita, producen ansiedad, angustia o abatimiento, lo que repercute en los hábitos del sujeto y altera su capacidad de relación<sup>175</sup>.

En el delito de trata de personas, la victimización primaria es aquella referida a los efectos directos que sufre la víctima producto del sometimiento a un contexto de trata

---

<sup>173</sup> Ferreiro Baamonde, ob. cit., p. 150.

<sup>174</sup> García-Pablos De Molina, *Criminología...*, cit., p. 83.

<sup>175</sup> Landrove Díaz, ob. cit., pp. 43-44.

de personas, que vulnera sus derechos fundamentales y, sobre todo, atenta contra su dignidad. Por tanto, este tipo de victimización hace referencia a la totalidad de daños que sufrió la víctima como consecuencia de la acción delictiva, como son las lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida patrimonial y el menoscabo de sus derechos fundamentales.

#### *b) Victimización secundaria en el delito de trata de personas*

La victimización secundaria es una situación dañosa que podría sufrir la víctima como consecuencia de las actuaciones procesales que se realizan en el proceso penal; es decir, son los actos de victimización que pueden generarse al buscar tutela en el sistema de justicia. Este tipo de victimización ocurre, por ejemplo, cuando la víctima: revive la escena del crimen al declarar ante el juez; el sentimiento de humillación que provocó con su conducta el delito (ej. agresión sexual); el trauma de los interrogatorios policiales; el examen médico forense o el reencuentro con la víctima en el juicio oral, entre otros<sup>176</sup>.

Este tipo de victimización agrava la situación de la víctima, quien es utilizada como un medio y no como un fin, pues las personas que tratan con el delito diariamente no empatizan con la situación de la víctima, tratando el suceso como algo rutinario, lo que incrementa la situación de desamparo de quien sufrió un daño<sup>177</sup>. La experiencia de la víctima con el Estado por razón del delito en que se ve afectada, tiene un carácter negativo, debido a que la víctima frecuentemente no tiene información sobre sus derechos, no recibe atención jurídica, recibe un trato que ahonda la afectación personal sufrida por el delito, los operadores del sistema penal procesal determinan sus características de desamparo e inseguridad, reafirmando su etiqueta de víctima<sup>178</sup>.

En contacto con la administración de justicia o la policía, las víctimas experimentan un sentimiento de pérdida de tiempo o dinero, otras víctimas sufren incomprendiones de la excesiva burocratización del sistema o son ignoradas; incluso, en algunos delitos, la víctima es tratada como acusada, o los interrogatorios se orientan a tergiversar la intervención de la víctima en los hechos que se juzgan<sup>179</sup>. La victimización secundaria incrementa el daño causado en la víctima, agravando la dimensión psicológica o patrimonial de la víctima, al ser victimizada en su pedido de protección y justicia ante la comisión del delito. Además, esta situación afecta negativamente no solo la posición de

---

<sup>176</sup> García-Pablos De Molina, *Criminología...*, cit., p. 83.

<sup>177</sup> Ferreiro Baamonde, ob. cit., p. 145.

<sup>178</sup> Solé Rivera, ob. cit., pp. 27-28.

<sup>179</sup> Landrove Díaz, ob. cit., p. 44.

la víctima respecto del proceso penal, sino también de la sociedad, generando una alta desconfianza en la obtención de justicia y protección.

En el delito de trata de personas, la victimización secundaria se podría generar por diversos factores o causas, como son: una atención desinteresada por parte de los operadores de justicia o los encargados de recibir la denuncia; una falta de seguimiento de la protección de la víctima luego de realizada la denuncia; la demora en la atención y actos procesales necesarios para garantizar la seguridad de la víctima; entre otros.

### *c) Victimización terciaria en el delito de trata de personas*

La victimización terciaria comprende los costes de la penalización sobre quien la soporta personalmente o sobre terceros, partiendo de la premisa lógica de que los costes del delito sobre las personas y sobre la sociedad deben ser ponderados con los costes de la penalización del infractor para él mismo, para terceros o para la propia sociedad<sup>180</sup>. Esta victimización comprende, además, los daños que sufre la víctima cuando constata el apoyo social y reconocimiento público que, en algunos casos, recibe el condenado cuando retorna, como héroe, tras su excarcelación, a la misma comunidad que ignora, desprecia y margina a aquella<sup>181</sup>.

La victimización terciaria involucra los posibles daños que se generan en la víctima cuando culmina el proceso penal y, además, en el inculpado cuando retorna a la sociedad luego de su excarcelación. Por una parte, comprende la posible situación de abandono de la víctima al retornar a la sociedad (en el ámbito laboral, familiar y social) luego del proceso penal; por otra parte, comprende la victimización del delincuente o victimario cuando se somete al proceso penal o durante la ejecución de la sentencia condenatoria<sup>182</sup>.

En el delito de trata de personas, la victimización terciaria se presenta en la víctima cuando no existen medidas concretas –por parte de los órganos públicos– que logren su reintegración a la sociedad, produciéndose una situación de abandono tras la culminación del proceso penal, además de la falta de recursos para la obtención efectiva del pago de reparación civil. El eventual impacto negativo en la víctima, como consecuencia del delito y del proceso penal, exige que la víctima deba ser resocializada

---

<sup>180</sup> García-Pablos De Molina, *Criminología...*, cit., p. 83.

<sup>181</sup> *Ibidem*, p. 131.

<sup>182</sup> Lugo Denis, Dayron; Rodríguez Febles, Javier; Zamora Hernández, Javier (2020), "Victimización terciaria. Estudio de sus manifestaciones en la provincia de Ciego de Ávila, Cuba", *Revista Tzhoeco*, Vol. 12, núm. 2, pp. 163-164.

o reintegrada a la sociedad, apartándose del rol o estigmatización de la víctima de un delito, librándose de los diversos daños que produce el delito tanto físicos como emocionales.

La resocialización de la víctima a la sociedad requiere de la intervención de los poderes públicos (sistema de control social penal formal) y de los particulares (control social penal informal); adaptándose a un proceso denominado “desvictimización”, que tendrá un triple ámbito de incidencia en la víctima:

(i) *Psicológico/clínico*, para curar los efectos traumáticos, psicopatológicos y emocionales de la victimización; (ii) *social*, para superar la estigmatización y aislamiento social de la víctima, reintegrándola a la comunidad; y, (iii) *reparatorio/indemnizatorio*, compensación de los perjuicios corporales e inmateriales derivados de la victimización, económicamente evaluables<sup>183</sup>.

El proceso de desvictimización requiere que –a través de programas asistenciales– la víctima se recupere emocionalmente, supere su periodo de aislamiento social producido por el delito y, sobre todo, encuentre una tutela jurídica en el sistema de justicia penal que garantice una reparación por los daños sufridos como consecuencia del delito. Al respecto, la victimología llama la atención sobre la necesidad de reinserción o resocialización de la víctima estigmatizada y marginada por la propia experiencia criminal, para lo cual formula y ensaya *programas* de asistencia inmediata, reparación, compensación, y de asistencia a la víctima-testigo<sup>184</sup>.

- *Programa de asistencia inmediata*: ofrece servicios para necesidades imperiosas, materiales, físico o psicológicas de la víctima, los destinatarios son colectivos específicos (ancianos, mujeres, etc.)<sup>185</sup>.
- *Programa de reparación*: la reparación del daño se realiza por el pago en dinero, a través de una actividad o prestación de servicios del infractor en beneficio de la víctima<sup>186</sup>.
- *Programa de compensación*: financiado con fondos públicos, ofrece un monto de dinero a víctimas de ciertos delitos, a fin de satisfacer los costes de victimización; se fundamenta en la idea solidaria social hacia la víctima inocente y que el Estado asuma los costes por el fracaso en la prevención del delito. Para ello, la víctima debe: ser inocente, cooperar con la justicia, solicitar ayuda, etc.<sup>187</sup>.
- *Programa de asistencia a víctima-testigo*: en provecho de la víctima y del interés del sistema de justicia que necesita de su cooperación. El programa informa y aconseja a la víctima-testigo, facilita su actuación en el proceso penal, se le protege del eventual impacto negativo del proceso o del comportamiento de los

---

<sup>183</sup> García-Pablos De Molina, *Criminología...*, cit., p. 132.

<sup>184</sup> *Ibidem*, pp. 133 y ss.

<sup>185</sup> *Ibidem*, pp. 133-134.

<sup>186</sup> *Ibidem*, p. 135

<sup>187</sup> *Ibidem*, p. 137, señala, además, que este programa evita el desamparo de la víctima ante la insolvencia del infractor; fomenta la posterior cooperación de la víctima con el sistema legal y mejora la actitud de la población general respecto a este.

agentes del control social penal formal (policías, fiscal, abogados) o informal (medios de comunicación)<sup>188</sup>.

El proceso de desvictimización busca reducir los daños producidos por el delito, lo que contribuye a la recuperación de la víctima –y su integración a la sociedad–; además, contribuye al Estado en su labor de persecución del delito. Este proceso puede lograr que la víctima recupere la confianza en la sociedad y en el sistema de justicia, mejorando la legitimidad de sus instituciones (policiales, fiscales y judiciales). Para ello, propone Ferreiro (2005, pág. 180), el proceso penal debe adecuarse a la consecución de nuevos finales, esto es, orientar sus objetivos a las necesidades victimales (necesidades reales); interiorizando una nueva forma de relación con la víctima del delito; en definitiva, considerar a la víctima como un fin y no como un medio.

### **3. Las dimensiones/tipologías del daño que se producen en contra de la víctima de trata de personas**

El delito de trata de personas sanciona las acciones dirigidas a someter a una persona a un contexto de explotación. Estas acciones son: “*captar, transportar, trasladar, acoger, recibir y retener*”, que tienen por finalidad explotar a la persona<sup>189</sup>. Sin embargo, los diferentes delitos de explotación<sup>190</sup>, son delitos independientes al delito de trata de personas<sup>191</sup>, no debiendo concurrir un tipo de explotación para que se configure el delito de trata de personas<sup>192</sup>.

Por tanto, la trata de personas es un delito de peligro concreto, pues no requiere para su configuración la concreción de una explotación<sup>193</sup>. La trata de personas pone en

---

<sup>188</sup> *Ibidem*, p. 140.

<sup>189</sup> Prado Saldarriaga, *Criminalidad Organizada...*, cit., p. 383, refiere que la trata de personas representa siempre una progresión de acciones materialmente independientes pero concatenadas entre sí por el resultado final que persiguen sus autores y partícipes: facilitar y promover la explotación de seres humanos.

<sup>190</sup> Como el “delito de explotación sexual”, el “delito de esclavitud y otras formas de explotación”, “delito de trabajo forzoso”, entre otros, se encuentran tipificados en los artículos 129°-C al artículo 129°-P del Código Penal.

<sup>191</sup> Tipificado en el artículo 129°-A del Código Penal, con las agravantes delictivas del artículo 129°-B del CP.

<sup>192</sup> Montoya, Yvan, *Trata de personas y sus formas de explotación*, cit., p. 7, menciona que esto no significa que la trata de personas y la explotación no sean delitos relacionados; por el contrario, son dos fenómenos estrechamente vinculados y son un producto del “recorte” de dos momentos de una misma realidad criminal.

<sup>193</sup> Montoya, Yvan, *Manual de capacitación para operadores de justicia...*, cit., p. 109, señala que: dado que las conductas típicas no requieren materializarse en situaciones concretas de explotación de una persona, el tipo penal se configura como delito de peligro concreto. La materialización de las conductas pone en peligro concreto el bien jurídico protegido, es decir, la dignidad humana. Con la realización de cualquiera de las conductas típicas, nos encaminamos casi inmediatamente a una situación de instrumentalización o explotación de la víctima.

peligro el bien jurídico “dignidad humana”; mientras que, los delitos de explotación lesionan el bien jurídico mencionado.

En ese sentido, las dimensiones del daño en la trata de personas se delimitan siempre dentro de las acciones delictivas concatenadas entre sí, que se dirigen a un fin de explotación de la persona. Dentro del conjunto de acciones delictivas (*captar, transportar, trasladar, acoger, recibir y retener*), la víctima de trata de personas podrá sufrir diversos tipos de daños materiales, físicos, psicológicos, entre otros.

El daño es el menoscabo en los derechos de la víctima producto de la acción delictiva. A su vez, este menoscabo produce dos consecuencias: (i) de carácter patrimonial, y (ii) de carácter no patrimonial (o extrapatrimonial).

#### *A) Dimensión del daño patrimonial*

El daño patrimonial es aquel que sufre la víctima del ilícito en la esfera de su patrimonio, que comprende los bienes y derechos de naturaleza patrimonial. La patrimonialidad refiere a cualquier bien exterior respecto del sujeto, por lo que, el daño patrimonial designa un perjuicio que afecta al bienestar y, en general, a todos los bienes inherentes a la persona<sup>194</sup>.

En el delito de trata de personas, los daños patrimoniales padecidos por la víctima comprenden los daños económicos generados por el delito, tal como la pérdida de bienes materiales y los costos de la recuperación física y psicológica de la víctima. En ese sentido, el daño patrimonial comprende dos tipos de daños: (i) *daño emergente*, pérdida patrimonial efectivamente sufrida; y, (ii) *lucro cesante*, utilidad dejada de percibir a causa del acto dañino.

##### *a) Daño emergente*

El daño emergente son todas las pérdidas efectivamente sufridas y los desembolsos realizados en atención al daño<sup>195</sup>, que generan un empobrecimiento en el patrimonio de la víctima.

En la trata de personas, el daño emergente comprende la pérdida de los bienes materiales que poseía la víctima con anterioridad al delito (daño emergente actual). Además, involucra los gastos que realizará la víctima en su recuperación física y

---

<sup>194</sup> De Cupis, ob. cit., p. 121.

<sup>195</sup> Díez-Picazo, ob. cit., p. 323.

psicológica producto del sometimiento al círculo de trata de personas (daño emergente futuro).

*b) Lucro cesante*

El lucro cesante comprende los casos de lesiones personales, la pérdida o disminución de la capacidad de trabajo y, por consiguiente, de la capacidad de obtener la remuneración del mismo, en caso sea temporal cubrirá el periodo contemplado y si es permanente debe cubrir las posibilidades de vida de acuerdo a criterios extraídos de un despliegue de las posibilidades normales de actividad durante la vida media<sup>196</sup>.

En la trata de personas, el lucro cesante involucra la utilidad de las ganancias dejadas de percibir como consecuencia del sometimiento de la víctima al círculo de trata de personas. Si la víctima realizaba un trabajo remunerado previo, entonces las utilidades (ingresos menos los gastos) de dicho trabajo serán otorgadas a la víctima en calidad de lucro cesante (lucro cesante actual). Además, si la víctima ha sido afectada en su capacidad de trabajo futura de forma temporal o permanente, se deberán resarcir los daños por la imposibilidad de generar ingresos futuros (lucro cesante futuro).

*B) Dimensión del daño extrapatrimonial*

El daño extrapatrimonial es aquel daño que no tiene carácter económico o pecuniario, es decir, es un daño no-patrimonial y, como tal, no puede ser medido o valuado en dinero. Este tipo de daño comprende un sufrimiento psicofísico en la víctima, que tiene efectos anímicos o sufrimientos morales como la aflicción, amargura, preocupación, etc., y dolores físicos que ocasionan el delito<sup>197</sup>. En el ordenamiento jurídico peruano, los daños extrapatrimoniales son de dos tipos: (i) daño moral (dolor de aflicción, pena, sufrimiento, amargura, preocupación); y, (ii) daño a la persona (dolores físicos o corporales que lesionan a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial)<sup>198</sup>.

En la trata de personas, los daños extrapatrimoniales producen un perjuicio en el bienestar físico y psíquico de la víctima del delito; por lo que, este tipo de daño se involucran sufrimientos como el dolor, aflicción, pena, frustración y dolores físicos, que genera el sometimiento al círculo de trata. Al considerarse como un delito grave, que afecta la dignidad humana, este tipo de delito podrá causar diversos tipos de

---

<sup>196</sup> *Ibidem*, pp. 323-324.

<sup>197</sup> De Cupis, ob. cit., pp. 122-123.

<sup>198</sup> De Trazegnies Granda, ob. cit., tomo II, p. 109.

consecuencias psicológicas o traumas graves en la víctima, lo que podrá depender del tipo de personalidad de la víctima, del grado de sometimiento al círculo de trata, y del tipo de explotación a la que es sometida. Así, entre este tipo de consecuencias se encuentra la sensación de vulnerabilidad, aislamiento social, falta de atención, pérdida de confianza, alteraciones sexuales, angustia constante, o incluso convertirse en casos de estrés postraumático.

#### a) *Daño moral*

El daño moral es la lesión de los sentimientos de la víctima que produce dolor, aflicción o sufrimiento<sup>199</sup>. El daño moral *strictu sensu* es aquél que no tiene ningún contenido patrimonial; cuando el daño moral puede ser expresado en términos económicos (ej. el costo de una cirugía, pensión de ancianos que perdieron a su hijo que cuidaba de su sustento), deja de ser daño moral para convertirse en daño material emergente o en lucro cesante<sup>200</sup>. Por lo tanto, el daño moral es una alteración o perturbación en el aspecto psíquico de la persona, causando un dolor, sufrimiento, pena, angustia, frustración.

En la trata de personas, el daño moral conforma los daños psíquicos o emocionales ocasionados en la víctima, los cuales no tienen contenido patrimonial, es decir, no pueden ser medidos en dinero. Sin embargo, la indemnización otorgada por daño moral se fundamenta en el dolor, aflicción, sufrimiento que causó la actuación delictiva en la víctima.

Las víctimas de trata de seres humanos sufren daños psicológicos y/o físicos, como ansiedad, disociación emocional, profundas depresiones, pensamientos e ideación suicida, así como que experimenten retraimiento, sentimientos de impotencia o tentaciones autolíticas, desórdenes depresivos, psiquiátricos y psicóticos y que afronten una ardua y compleja recuperación de su vida normal cuando son liberadas por la intervención policial o escapan de esa explotación<sup>201</sup>.

En los delitos graves, contra las personas y los bienes, se puede detectar en la víctima una tendencia hacia la introspección y el aislamiento. Los intentos de ayuda son incluso

---

<sup>199</sup> Taboada Córdova, ob. cit., p. 75.

<sup>200</sup> De Trazegnies Granda, ob. cit., tomo II, p. 92.

<sup>201</sup> Gamarra Herrera, Ronald (2016), *Trata de personas. Análisis jurídico y jurisprudencia del delito de trata de personas*, Lima: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, p. 44. Además, en el caso de mujeres que han sido sexualmente explotadas, se exponen a la enfermedad de la inflamación de la pelvis, a enfermedades de transmisión sexual (VIH y SIDA), al cáncer de cérvix, a riesgos de infertilidad, a abortos clandestinos, a embarazos ectópicos, a dolor pélvico crónico entre otras secuelas, España, Audiencia Provincial, Sección Novena, Barcelona. Procedimiento Abreviado No 66/2012 BE, pp. 25-26; citado en: Gamarra Herrera, ob. cit., p. 44.

percibidos como una agresión, ante la cual reaccionan negativamente. Aparecen sentimientos de pérdida de la propia estima, de la confianza en los demás, deseos de venganza, angustia. Este cuadro puede desembocar en depresiones, ansiedad, fobias y, en los casos más extremos, en el llamado síndrome de estrés postraumático, que es el principal diagnóstico psicopatológicos detectado en las víctimas de los delitos más graves<sup>202</sup>.

#### *b) Daño a la persona*

El daño a la persona se vincula con las lesiones físicas o corporales que sufrió la víctima como consecuencia de la actuación delictiva. El daño a la persona lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial<sup>203</sup>. El daño a la persona es la lesión a la integridad física del sujeto (aspecto psicológico y/o proyecto de vida)<sup>204</sup>.

En el delito de trata de personas, se generan lesiones físicas y corporales de diversos tipos, dependiendo de la modalidad de explotación a la que sea sometida la víctima. En la trata con fines de explotación sexual, por ejemplo, la víctima podrá sufrir abusos, agresiones, o amenazas durante el tránsito al centro de explotación.

---

<sup>202</sup> Ferreiro, Xulio. Ob. Cit., p. 157.

<sup>203</sup> Sin embargo, De Trazegnies Granda, ob. cit., tomo II, p. 111, considera que el “daño a la persona” se encuentra en el mismo campo del “daño moral” y debe merecer un mismo nombre genérico (daño extrapatrimonial – daño moral), debido a que el dolor y sufrimiento tienen el mismo tratamiento jurídico que la frustración del proyecto de vida de una persona o del atentado contra su honor. Por ello, el autor señala que no existe una necesidad de crear una especie adicional de “daño a la persona”, porque no conlleva a derechos u obligaciones diferentes de las que usualmente se atribuyen a la categoría “daño moral”.

<sup>204</sup> Taboada Córdova, ob. cit., p. 81.

Daño patrimonial		Daño extrapatrimonial	
Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Daño a la persona
<p>- La privación de los ahorros o bienes materiales de la víctima al momento de cometerse el delito (daño emergente actual)<sup>205</sup>.</p> <p>- Los costos del tratamiento médico, psiquiátrico o psicológicos de la víctima; además, los costos de rehabilitación física, social u ocupacional (daño emergente futuro)<sup>206</sup>.</p>	<p>- Las utilidades dejadas de percibir de la actividad laboral que la víctima realizaba antes de ser sometida al delito de trata de personas<sup>207</sup> (lucro cesante actual).</p> <p>- Si la víctima ha sido afectada en su capacidad de trabajo futura de forma temporal o permanente, se deberán resarcir los daños por la imposibilidad de generar ingresos futuros (lucro cesante futuro).</p>	<p>- El pago por generar un dolor, aflicción, pena, sufrimiento, angustia en la víctima.</p>	<p>- El pago por generar dolores físicos o corporales en la víctima.</p> <p>- El pago por el daño al proyecto de vida.</p>

#### 4. El rol de la víctima en la ejecución del delito de trata de personas

La trata de personas es un delito proceso conformado por fases concatenadas entre sí dirigidas a un fin de explotación. En la ejecución del delito de trata, la víctima podrá adherirse a un rol específico como, por ejemplo, tener un absoluto sometimiento al tratante o, por el contrario, oponer resistencia al mismo.

<sup>205</sup> Campos García, Héctor (2022), Breves apuntes sobre la noción de daño emergente y lucro cesante derivados del delito de trata de personas: a propósito de la defensa de una actora civil en el proceso penal que concluyó con la Sentencia emitida en el Exp. N.º 01047-2017-26-2701-JR-PE-02, en: *Boletín Jurisprudencial sobre Trata de Personas, Trabajo Forzoso y Otras Formas de Explotación*, Lima: Organización Internacional del Trabajo (OIT), IDEHPUCP, p. 12.

<sup>206</sup> *Ibidem*, p. 12.

<sup>207</sup> *Ibidem*, p. 13. El autor precisa que el lucro cesante abarca, también, los escenarios de “lucro cesante actual” (devengado desde la ocurrencia de la privación de la ganancia hasta la emisión de la sentencia) y “lucro cesante futuro” (a devengarse después de la emisión de la sentencia que determina la responsabilidad civil), p. 12.

Así, el rol de la víctima podrá depender del nivel de respuesta que tiene la persona frente al delito, lo que podrá diferir conforme a su personalidad<sup>208</sup>. A su vez, la respuesta al delito –por parte de la víctima– también podrá generar consecuencias en el grado de sometimiento empleado por el tratante. De modo que, los mecanismos de control –dirigidos a someter a la víctima al círculo de trata– podrán tener una mayor o menor intensidad según la respuesta que tenga la víctima al ser captada por el tratante.

Por ello, resulta relevante el estudio de los mecanismos de control que emplea el agente, a fin de observar cuál es el grado o nivel de sometimiento que se ejerce sobre la víctima de trata de personas.

#### 4.1. El nivel de sometimiento de la víctima

El nivel de sometimiento de la víctima podrá verificarse a través de los mecanismos de control que son utilizados por el agente delictivo para someter o controlar a la persona. Un nivel alto de sometimiento de la víctima se representa a través de mecanismos empleados con mayor violencia o intensidad; mientras que, un menor nivel de sometimiento se representará a través de mecanismos de control más sutiles, que implican realizar un fraude o engaño a la víctima, inducirla a error, o aprovechar una situación de vulnerabilidad.

Los mecanismos de control que utiliza el agente podrán verificarse en la tipificación de la trata de personas, artículo 129°-A del Código Penal, que señala como medios delictivos –mecanismos de control– los siguientes: “*violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio*”. En lo siguiente, se realizará una breve descripción y ejemplificación de cómo los diferentes medios o mecanismos de control ejercen sobre la víctima un grado distinto de sometimiento al proceso delictivo de la trata de personas.

a) *Violencia, amenaza u otras formas de coacción.*- La violencia, amenaza o formas de coacción es uno de los mecanismos empleado por el tratante para que sus órdenes puedan ser obedecidas por la víctima. Este tipo de actos genera una subordinación en la víctima, basada en la fuerza física empleada por el tratante para reducir el nivel de respuesta de la víctima frente al delito y tener un control o dominio

---

<sup>208</sup> Al respecto, Centeno Muñoz, ob. cit., p. 66, señala que los captores aplican diversas formas de anulación de la *personalidad de la víctima*, a fin de lograr su obediencia. Este proceso facilita el traslado, el ocultamiento y, por su puesto, la explotación.

sobre la misma. La violencia puede ser física, psicológica y/o sexual<sup>209</sup>; las amenazas pueden ser en contra de la víctima o de su entorno familiar; en caso estos mecanismos no funcionen, se usan mecanismos más férreos como los abusos, golpes, violaciones y chantaje<sup>210</sup>. Por otra parte, existen también mecanismos de control más sutiles –formas de coacción–; por ejemplo: retener documentación personal, cobrar gastos de traslado o brindar préstamos, a fin de generar una deuda que la víctima no pueda pagar; establecer multas o intimidarlas con sanciones o con la aplicación de descuentos en caso de no cumplir el régimen “acordado”<sup>211</sup>.

*b) Privación de la libertad.*- La privación de libertad es un mecanismo de control dirigido a someter a la víctima y evitar que pueda ser contactada con personas fuera de la organización criminal, o que reciba algún tipo de ayuda externa (ej. se les niega que reciban asistencia médica en un hospital o clínica). Para ello, el tratante podrá realizar un aislamiento social y lingüístico de la víctima, las personas extranjeras no conocen el país de destino en donde se encuentran o, incluso, no saben a qué país se trasladaron, situación que empeora cuando no hablan el mismo idioma del país de destino; además, la víctima muchas veces tiene relación únicamente con otras víctimas o los tratantes<sup>212</sup>. Durante la privación de la libertad de la víctima, es común que se les suministren sustancias estupefacientes o alcohol con el fin de vencer su resistencia<sup>213</sup>.

*c) Fraude o engaño.*- El fraude y engaño, como mecanismos de control en la trata de personas, se refieren a la simulación de la realidad con la finalidad de conseguir viciar el consentimiento de la persona que se busca explotar<sup>214</sup>. Por una parte, en la trata sexual, por ejemplo, la táctica más empleada es la seducción; se engaña a la víctima hasta el último momento, garantizando un fácil manejo de la víctima y la ventaja de que la misma no sufra daños; el tratante requiere que sus víctimas se mantengan vivas y sanas hasta el momento de la entrega, por lo que hacen lo necesario para que el engaño se mantenga el mayor tiempo posible<sup>215</sup>. Por otra parte, en la trata laboral, al

---

<sup>209</sup> En el caso de violencia física se lastima a la persona en lugares no visibles, como el vientre o los muslos; en: Ezeta, Fernanda (2006), *Trata de personas. Aspectos Básicos*, México: Organización Internacional para las Migraciones (OIM), p. 26.

<sup>210</sup> Luciani, ob. cit., p. 44. Además, en relación a las amenazas como mecanismo de control, muchas veces los tratantes investigan mínimos detalles de la vida familiar de la víctima, por lo que amenazan con lastimar a sus familiares en sus comunidades de origen; en: Ezeta, ob. cit., p. 26.

<sup>211</sup> Luciani, ob. cit., p. 44. Asimismo, en estos tipos de mecanismos sutiles, se emplea una presión o chantaje sobre la víctima, generada por supuestas deudas contraídas que son factores importantes para crear miedo, dependencia y vencer barreras psicológicas; en: Ezeta, ob. cit., p. 26.

<sup>212</sup> Ezeta, ob. cit., p. 26.

<sup>213</sup> Luciani, ob. cit., p. 44.

<sup>214</sup> Villacampa, C. (2011), *El delito de trata de seres humanos*, Navarra, Aranzadi, p. 426; citado en Rodríguez y Montoya, ob. Cit., p. 56.

<sup>215</sup> Centeno Muñoz, ob. cit., p. 63.

reclutar a la víctima se le miente, engaña, sobre el tipo de trabajo que desarrollará en el lugar de destino; el captor tratante realiza una seducción y persuasión, tiene una estrategia para aprovechar las carencias económicas de la víctima, de su ingenuidad, bajo nivel socio cultural, o de su marginalidad o exclusión social; en caso sea un potencial emigrante, se le menciona historias incluso fantasiosas de migraciones exitosas, con el fin de recaudar y reunir dinero para enviarlo a sus familiares<sup>216</sup>.

d) *Abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad.*- Por un lado, el abuso de poder se presenta cuando el tratante, dentro de un grupo social, tiene cierto poder económico, político, académico o social, aprovechando tal situación y abusando de su poder comete el delito de trata de personas<sup>217</sup>. El abuso de poder implica una situación de dependencia en la que una persona tiene poder sobre otra (ej. un padre o un empleador), negándole derechos a la persona dependiente<sup>218</sup>. Por otro lado, el abuso de una situación de vulnerabilidad es la situación de desventaja en que se encuentra la víctima, como consecuencia de la carencia de recursos económicos, falta de oportunidades, violencia política o familiar, entre otros; que son aprovechados por el tratante para identificar y captar a sus víctimas<sup>219</sup>.

e) *Concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio.*- En este caso, el tratante ofrece y luego entrega o concede a la víctima pagos o beneficios, generalmente en dinero; asimismo, cuando el tratante entrega el pago o beneficio y la víctima lo recibe con el fin de facilitar el delito<sup>220</sup>. Sin embargo, de acuerdo con Rodríguez y Montoya (2020, pág. 58), la entrega del beneficio solo es idónea para viciar el consentimiento de la víctima cuando se encuentre en una situación de vulnerabilidad debido a un contexto de pobreza; por lo que, señalan que este medio es una forma explícita de abuso de situación de vulnerabilidad económica.

---

<sup>216</sup> Gamarra Herrera, ob. cit., p. 44

<sup>217</sup> Salinas Siccha, ob. cit., p. 528.

<sup>218</sup> Rivera, Gastón (2009), *Trata de personas. Esclavitud moderna en todas sus dimensiones*, Lima, Tetis Graf, primera edición, p. 110.

<sup>219</sup> Salinas Siccha, ob. cit., p. 528. Al respecto, Rodríguez y Montoya, ob. cit., p. 57, citan una lista de criterios que pueden ocasionar una situación de vulnerabilidad en la víctima, tales como: falta de recursos económicos o de oportunidades, violencia política o familiar, drogadicción, situación de discapacidad, violencia sexual y/o de género, inmadurez, falta de fortaleza física, situación de peligro, necesidad de pagar una deuda, grado de instrucción, carga familiar, condición de migrante, dependencia emocional, desnutrición moderada o severa, gestación, enfermedad crónica, estigmatización, déficit cognitivo, desvinculación familiar, indefensión aprendida, baja autoestima, inmadurez emocional, distorsión cognitiva, carencias afectivas y de protección, antecedentes de victimización, deficiencias psicosociales, lengua, etnicidad, entre otras.

<sup>220</sup> Salinas Siccha, Ramiro (2013), *Derecho Penal. Parte Especial*, Lima, Grijley, quinta edición, p. 528.

En conclusión, la víctima de trata es sometida o controlada por el tratante, quien emplean diversos mecanismos de control para la comisión del delito. El uso de estos mecanismos de control dependerá de diversos factores, como: la respuesta de la víctima frente al delito (ej. que oponga o no resistencia al mismo); la modalidad de explotación (ej. trata sexual o trata laboral); la fase delictiva en la que se encuentre la víctima (ej. en la “captación” la víctima puede prestar su consentimiento válido para el traslado a un lugar de destino, pero al momento de ingresar al lugar el tratante realiza actos de violencia para someter a la víctima).

Así, los mecanismos de control pueden ser empleados en mayor o menor intensidad dependiendo de las circunstancias de la comisión del delito. En los mecanismos con alta intensidad se emplearán medidas violentas a fin de anular la voluntad o resistencia de la víctima. En cambio, los mecanismos de menor intensidad serán medidas más sutiles que emplea el tratante para viciar, hacer incurrir en error o engañar a la víctima. Asimismo, el tratante puede recurrir a una combinación de mecanismos de control, transitando –por ejemplo– desde los mecanismos sutiles a los mecanismos violentos. Conforme señala Luciani (2015, pág. 45), a medida que avanza el proceso de trata, algunas de las medidas empleadas no dan los resultados esperados o que, por el contrario, sean suficientes, lo que hará que se vayan modificando paulatinamente los mecanismos empleados, sea endureciéndolos o ablandándolos.

#### 4.2. La experiencia victimológica en el delito de trata de personas

La experiencia victimológica alude a la realidad del daño que se genera en la víctima de trata de personas. Esta realidad se expresa a través del relato bibliográfico o testimonial de una víctima del delito, el cual fundamenta las consecuencias físicas y psicológicas o emocionales que sufre la víctima durante las fases delictivas de la trata de personas – *captación, transporte, traslado, acogida, recepción, retención*–. La realidad en la experiencia victimológica de la trata de personas, fundamenta los criterios atendidos por el juzgador para la delimitación de la reparación civil en el proceso penal.

La experiencia victimológica se puede observar en el siguiente testimonio de una víctima del delito de trata de personas:

*“A los 13 años me anunciaban en periódicos y me trasladaban a hoteles con hombres de todo tipo. No descansaba, ni dormía; a veces tampoco comía; hubo días en que tenía que ver a más de 25 hombres que no sólo usaban mi cuerpo; me insultaban, me golpeaban; en una ocasión uno de ellos me quiso matar”.*

*“Tengo muchas compañeras que vivieron cosas diferentes, pero igual de horribles; algunas fueron detenidas por grupos delictivos cuando iban en búsqueda del sueño americano; las explotaban sexual y laboralmente”*

*“A otras las torturaban apagándoles los cigarros en el cuerpo; a otras las orinaron; a algunas compañeras las quemaban con la plancha. Nos trataban peor que a la basura; nos han pasado cosas tan avergonzantes, como ser grabadas para vender nuestras imágenes; hemos sido contagiadas de diversas enfermedades y algunas autoridades han sido cómplices, porque fuimos llevadas a sus fiestas cuando es evidente que somos menores de edad”<sup>221</sup>.*

Del testimonio de la víctima se advierten dos consecuencias que producen las conductas del delito de trata de personas: **i)** consecuencias físicas y **ii)** consecuencias psicológicas o emocionales.

#### *A) Consecuencias físicas*

La persona sometida al círculo de trata de personas podrá sufrir consecuencias físicas provocadas por la falta de alimentación, violencia física o sexual. Estas conductas se traducen en consecuencias físicas para la víctima: **a)** en caso de falta de alimentación, la víctima sufre de desnutrición, falta de cuidado personal, enfermedades críticas como diabetes, cáncer o enfermedades cardíacas, cambios en la alimentación (consumo compulsivo, dejar de comer) y problemas gastrointestinales (colitis, estreñimiento, gastritis). **b)** La violencia física se puede reflejar en moretones en el cuerpo, huesos rotos o heridas en la piel; además, trastornos del sueño (hipersomnia, insomnio, pesadillas, somnolencia, sueño inquieto, terrores nocturnos). **c)** La violencia sexual podrá provocar en la víctima enfermedades de transmisión sexual, señales de violación o abuso sexual, desgarros en partes íntimas, embarazo no deseado, pérdida del control de esfínteres<sup>222</sup>.

#### *B) Consecuencias psicológicas o emocionales*

Las consecuencias psicológicas o emocionales, que provoca el delito de trata de personas, se producen con la aplicación de los medios empleados para controlar o someter a la víctima al círculo de trata, como son la aplicación de violencia, amenaza, engaño, abuso de poder, entre otros medios dirigidos a someter a la víctima. Así, las

---

<sup>221</sup> Artículo escrito por Gladis Torres Ruiz, CIMAC: “*Créanme, una niña no sueña con ser prostituida*”, 26 de febrero de 2010; citando en: Centeno Muñoz, ob. cit., p. 71.

<sup>222</sup> Rivera, ob. cit., p. 143. Asimismo, Gómez Tagle López, Erick (2016), *Victimología de la trata de personas, Revista de Trabajo Social UNAM*, p. 127.

principales consecuencias psicológicas del delito de trata de personas son: **a)** el estrés posttraumático; **b)** desórdenes psicológicos en la víctima<sup>223</sup>; **c)** alteraciones en la percepción y el pensamiento; **d)** anulación retroactiva (minusvalía, baja autoestima, pérdida de ideales); **e)** cambios radicales en la escala de valores; **f)** culpa y autorreproches; **g)** delirio de persecución, depresión, distorsión de la propia imagen; **h)** miedo y desconfianza generalizada; **i)** perturbaciones en el estado de ánimo<sup>224</sup>.



---

<sup>223</sup> Rivera, ob. cit., p. 143.

<sup>224</sup> Gómez Tagle López, ob. cit., p. 130

## Capítulo III: La reparación civil en el delito de trata de personas

### 1. El proceso penal por el delito de trata de personas

#### 1.1. Concepto de proceso penal

A lo largo de la historia, la sociedad ha empleado diversos mecanismos de solución frente a los conflictos de cada época (personales, políticos, sociales, económicos)<sup>225</sup>. El conflicto, en su definición jurídica, conforma una colisión intersubjetiva de intereses, en el que coexiste una pretensión y una resistencia<sup>226</sup>. La solución al conflicto se puede realizar mediante: **(a)** autotutela o autodefensa, una de las partes impone una solución al conflicto; **(b)** autocomposición, ambas partes solucionan el conflicto; **(c)** heterocomposición, un tercero imparcial da solución al conflicto<sup>227</sup>.

El proceso conforma un mecanismo de “heterocomposición”, en el que el tercero, nombrado por el Estado, es el juez, quien desempeña una función jurisdiccional para dar una solución al conflicto<sup>228</sup>. La función jurisdiccional, ejercida por el juez, conserva el orden jurídico del Estado y brinda tutela a los particulares. Esta función jurisdiccional se ejerce a través de un proceso, como un conjunto de actos concatenados entre sí dirigidos a un fin: dar solución al conflicto.

---

<sup>225</sup> La limitación de los bienes de la vida produce los conflictos; de este conflicto surge la pretensión que es “la exigencia de subordinación de un interés ajeno al interés propio”; frente a ella, se levanta la resistencia que es “la no adaptación a la subordinación de un interés propio al interés ajeno”; la pretensión resistida origina el proceso, en: Carnelutti, Francesco. *Sistema de derecho procesal civil*. Buenos Aires; citado en: Véscovi, Enrique (2006), *Teoría general del proceso*, Bogotá, Temis, p. 90.

<sup>226</sup> Alvarado Velloso, Adolfo (2004), *Introducción al estudio del Derecho Procesal*, Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni, p. 24.

<sup>227</sup> Véscovi, ob. cit., pp. 2-3. De modo similar, Oré Guardia, ob. cit., pp. 215-216, menciona que la primera forma histórica de solución de conflictos es la autotutela o autodefensa, como el ejercicio de la coacción por propia mano, sin hacer reparo, muchas veces, en la situación de desventaja de la contraparte. La segunda forma de solución de conflictos es la autocomposición, en que las partes en uso de su autonomía de voluntad solucionan el conflicto. Como tercera forma de solución de conflictos se crea la heterocomposición, cuando el conflicto no puede ser solucionado por las partes, otorgando a un tercero la facultad de resolver la controversia existente.

<sup>228</sup> El Estado, por intermedio del órgano jurisdiccional participa como tercero para dar fin a un conflicto de intereses, surge la jurisdicción como un mecanismo de heterocompositivo oficial y público, es decir, sustentado en el interés que la sociedad ha depositado en el Estado para que este preserve el ordenamiento jurídico a través del desenvolvimiento de su potestad jurisdiccional; en: Oré Guardia, ob. cit., p. 216. Por su parte, Véscovi, ob. cit., p. 5, refiere que el Estado expropia la función sancionadora y, en sustitución de los particulares, debe organizar un mecanismo necesario para resolver los conflictos y aplicar las sanciones. A la función de dictar las normas se agrega la *función jurisdiccional*, que tiene por finalidad conservar el orden jurídico cuando es desconocido y el particular reclama protección. El medio para realizar esta función es el *proceso* y las normas que lo regulan, el *derecho procesal*.

Proceso (*processus*) viene de *pro*, 'para adelante', y *cederé*, 'caer' 'caminar', implica un desenvolvimiento, sucesión, continuidad, dinámica; es una sucesión de actos que se dirigen a un punto, persigue un fin, que es la resolución del conflicto<sup>229</sup>. A través del proceso se cumplen los objetivos del Estado: se impone a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho y, a la vez, se les brinda tutela jurídica<sup>230</sup>. Siendo así, la finalidad última del proceso es la realización del derecho (actuación de la ley), para asegurar la paz social y la justicia<sup>231</sup>.

En materia penal, el proceso es el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del Estado<sup>232</sup>. A través del proceso penal se ejerce la función jurisdiccional. Así, el derecho penal lo aplican exclusivamente los tribunales y precisamente por medio del proceso penal<sup>233</sup>.

El proceso penal se define como la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por ley, dirigidos a aplicar el *ius puniendi* mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional<sup>234</sup>. El objetivo del proceso penal, señala Roxin, es la decisión sobre la punibilidad del inculpado, una decisión: materialmente correcta, alcanzada con arreglo al ordenamiento procesal,

---

<sup>229</sup> Véscovi, ob. cit., p. 88.

<sup>230</sup> *Ídem*. Además, Alvarado Velloso, ob. cit., pp. 23-24, señala que el proceso cumple una doble función: privada, instrumento de todo individuo en conflicto para lograr una solución del Estado, que debe ser alternativa final sin no logra disolverlo mediante una forma de autocomposición; pública, garantía que otorga el Estado en contrapartida de la prohibición de usar la fuerza privada; para efectivizar esta garantía, el Estado organiza su Poder Judicial y describe *a priori* en la ley el método de debate y las formas de ejecución de lo resuelto sobre un conflicto determinado.

<sup>231</sup> Véscovi, ob. cit., p. 91.

<sup>232</sup> García Rada, Domingo (1980), *Manual de Derecho Procesal Penal*, Lima, Sesator, sexta edición, p. 19. Por su parte, Rosas Yataco, ob. cit., p. 47, menciona que el medio para la aplicación de la ley penal, está contenido en el derecho procesal penal; entre la violación de la norma penal y la aplicación de la sanción, existe un camino a recorrer

<sup>233</sup> Montero Aroca, Juan (2010), *Derecho jurisdiccional. Proceso penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 18° edición, p. 16; el autor precisa que: la aplicación del derecho penal solo se aplica si: **1)** el Estado asume en exclusiva el *ius puniendi*, fuera del Estado no existe aplicación del derecho penal; **2)** el derecho penal se aplica, dentro del Estado, por los órganos jurisdiccionales, únicos actuadores del mismo; **3)** el derecho penal se aplica por los tribunales necesariamente por medio del proceso, no de cualquier otra forma, pp. 11-13.

<sup>234</sup> Oré Guardia, ob. cit., p. 36. En ese sentido, Binder, ob. cit., p. 102, afirma que el proceso penal es un conjunto de actos encaminados a reconstruir los hechos del modo más aproximado posible a la verdad histórica para luego, sobre esa verdad, aplicar la solución prevista en el orden jurídico. Así también, Florián, Eugenio. *Derecho procesal penal*, p. 15; citado en: García Rada, Domingo (1957), Notas sobre el proceso penal, *Derecho*, p. 20, define el proceso penal como el "conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes, establecidos en la ley y observando ciertos requisitos, proveen la aplicación de la ley en un caso concreto"; además, el derecho procesal penal es el "conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso, sea en su conjunto, sea en los actos particulares que lo integran". En el proceso participa el Juez, el Ministerio Público, inculpado y agraviado a los que se asignan derechos y deberes. El agraviado puede constituirse en parte civil. El proceso penal se manifiesta como una relación jurídica que se desarrolla progresivamente entre varias personas ligadas por vínculos jurídicos.

creadora de la paz jurídica<sup>235</sup>. En conclusión, el proceso penal es el conjunto de actos jurisdiccionales que tienen por finalidad indagar la ocurrencia de algún hecho delictivo, identificar a los autores y partícipes del delito, y –de determinarse su responsabilidad penal– fijar la sanción correspondiente a través de la sentencia condenatoria.

## 1.2. El proceso penal peruano

El actual proceso penal peruano sigue el modelo del sistema procesal acusatorio<sup>236</sup>. Algunas de las líneas rectoras de este modelo son: **(1)** separación de funciones de investigación (a cargo del Ministerio Público) y de juzgamiento (a cargo del Poder Judicial), así como de la defensa; **(2)** se divide el proceso penal en tres etapas: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento; **(3)** el juzgamiento se desarrolla conforme al principio de contradicción e igualdad de armas; **(4)** diligencias irrepetibles; **(5)** se establece la reserva y el secreto de la investigación; entre otros<sup>237</sup>.

El proceso penal peruano comprende tres etapas: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento; las mismas que se regulan a través de normas jurídicas, establecidas en el Código Procesal Penal (CPP) de 2004. El Ministerio Público es el titular de la acción penal, encargado de investigar y formular acusación; mientras que, al Poder Judicial le compete exclusivamente la potestad jurisdiccional o función decisoria del proceso penal<sup>238</sup>.

Las características de las tres etapas del proceso penal son las siguientes:

### *a) Investigación preparatoria*

---

<sup>235</sup> Roxin, Claus, *Derecho procesal penal*, p. 2; citado en: San Martín Castro, ob. cit., p. 37.

<sup>236</sup> Rosas Yataco, ob. cit., pp. 75-76, señala que el Código Procesal Penal de 2004 contiene un modelo acusatorio garantista, con cierto rasgo adversativo; con el advenimiento de esta norma procesal se supera el procedimiento marcadamente inquisitivo, a un sistema de enjuiciamiento inspirado en el principio acusatorio, dando cumplimiento al Estado de derecho que prevé la Constitución Política. Asimismo, San Martín Castro, César, ob. cit., p. 37, refiere que el proceso penal peruano sigue un modelo acusatorio del proceso penal, como tal, el proceso se configura como una contienda entre partes iguales frente a un juez imparcial supra partes.

<sup>237</sup> Rosa Yataco, Jorge. Ob. Cit., p. 139-143.

<sup>238</sup> Cubas Villanueva, Víctor (2015), *El nuevo proceso penal peruano: teoría y práctica de su implementación*, Lima, Palestra Editores, segunda edición, p. 35, señala que: al Ministerio Público le corresponde la persecución del delito, por ello, es titular del ejercicio de la acción penal pública y, como tal, dirige la investigación con plenitud de iniciativa y autonomía, conforme al inciso 4 del artículo 159° de la Constitución. Por su parte, al Poder Judicial, como órgano jurisdiccional, le compete exclusivamente la función decisoria. Juzga para sancionar o absolver al imputado; además ejerce la función de control de la investigación del delito y es garante de los derechos ciudadanos, conforme a los artículos IV y V del Título Preliminar del Código Procesal Penal (CPP).

La investigación preparatoria busca reunir los elementos de convicción para formular acusación. En esta etapa se recaba información sobre la presunta conducta delictiva, las circunstancias del hecho, identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia de un daño, conforme al artículo 321° del CPP.

Esta etapa se divide en dos subetapas: (1) **Investigación preliminar** (o diligencias preliminares), en donde se realizan los actos urgentes o inaplazables que buscan determinar la existencia del presunto hecho delictivo, también se aseguran los elementos de la comisión del delito y se individualiza a las personas involucradas, conforme al artículo 330° del CPP.

Como segunda subetapa: (2) **Investigación preparatoria formalizada**, la investigación se formaliza ante el juez de investigación preparatoria y se dispone cuando existen indicios reveladores del delito. En esta subetapa se realizan las diligencias pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos; no obstante, no pueden repetirse los actos de investigación realizados en la subetapa anterior. Asimismo, el fiscal no podrá archivar el caso por decisión propia, debido a que en esta subetapa el archivo (sobreseimiento) solo puede ser dictado por el juez de investigación preparatoria; información recabada de los artículos 336° al 339° del CPP.

El plazo de la investigación preparatoria se regula en el artículo 342° del CPP: el plazo es de 120 días naturales, prorrogables por 60 días adicionales. Además, si la investigación es compleja el plazo será de 8 meses; y, si la investigación es por delitos perpetrados por una organización criminal el plazo es de 36 meses; la prórroga por igual plazo en estos casos la dictará el juez de investigación preparatoria.

Si el fiscal considera que la investigación preparatoria ha cumplido su objeto, dispondrá la conclusión de la investigación preparatoria, de acuerdo con el artículo 343° del CPP. Luego de la conclusión de la investigación preparatoria iniciará la etapa intermedia del proceso penal.

#### *b) Etapa intermedia*

La etapa intermedia inicia luego de la conclusión de la etapa de investigación preparatoria y está regulada en los artículos 344° y siguientes del CPP. En esta etapa el fiscal debe decidir si: 1) formula **acusación** en contra del investigado, cuando tras la investigación realizada exista base suficiente para ello; o, 2) requiere el **sobreseimiento** de la causa (solicita el archivo definitivo del caso).

Esta etapa se encuentra a cargo del juez de investigación preparatoria, siendo las actividades más relevantes: el control de acusación y la preparación del juicio<sup>239</sup>. Si el fiscal decide formular acusación, esta deberá cumplir con los requisitos del artículo 349° del CPP, para lo cual se realizará una audiencia preliminar de control de la acusación fiscal. La audiencia preliminar se regula en el artículo 351° y 352° del CPP, finalizada la audiencia el juez de investigación preparatoria podrá emitir un auto de enjuiciamiento, conforme al artículo 353° del CPP, remitiendo los actuados al juez penal para la realización de la etapa de juzgamiento.

### *c) Juzgamiento*

El juicio es la etapa principal del proceso penal, se realiza sobre la base de la acusación, rigiendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria, conforme al artículo 356° del CPP. El desarrollo del juzgamiento es dirigido por el juez penal, quien garantiza el ejercicio pleno de la acusación y defensa de las partes (artículo 363° del CPP).

En el desarrollo del juicio se exponen y valoran las pruebas admitidas. El debate probatorio inicia con la declaración del acusado, luego se actúan los medios de prueba admitidos, tales como: 1) pruebas **materiales** (instrumentos o efectos del delito, objetos o vestigios incautados); o, 2) pruebas **documentales** (acta de prueba anticipada, denuncia, informes, pericias, acta de declaración de testigos, acta policial, fiscal o del juez de investigación preparatoria, entre otros.). Asimismo, se realiza la oralización de los medios probatorios, iniciando el fiscal, seguido por el abogado del actor civil y del tercero civil y culminando con el abogado del acusado<sup>240</sup>.

Posteriormente, se presentan los alegatos finales de las partes, iniciando con la exposición oral del fiscal; el alegato de los abogados del actor civil y del tercero civil; el alegato del abogado defensor del acusado; y, la autodefensa del acusado. El juez penal debe deliberar o resolver el caso en cuestión al culminar el debate, examinando únicamente las pruebas incorporadas legítimamente en el juicio. La valoración probatoria sigue las reglas de la sana crítica, conforme a los principios de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos. En la deliberación se determinará la responsabilidad penal del acusado, la individualización de la pena o medida de

---

<sup>239</sup> Oré Guardia, ob. cit., p. 72.

<sup>240</sup> Información recabada de los artículos 375° al 385° del Código Procesal Penal, correspondiente al Título IV: la actuación probatoria.

seguridad, así como el monto de reparación civil. Luego de la deliberación, se redactará la sentencia condenatoria o, de ser el caso, absolutoria<sup>241</sup>.

### 1.3. El proceso penal por el delito de trata de personas

#### A) *En el antiguo Código de Procedimientos Penales de 1940*

El Código de Procedimientos Penales de 1940 regulaba el proceso penal en dos etapas: instrucción y juzgamiento. El delito de trata de personas se ha tramitado desde el año 1996 bajo el proceso penal ordinario, y posteriormente, se tramitó ante el proceso penal sumario hasta la implementación del nuevo Código Procesal Penal del año 2004<sup>242</sup>. El delito de trata de personas se tramitaba en vía sumaria; no obstante, cuando el delito de trata de personas entraba en concurso de delitos con un delito que le corresponde el proceso ordinario, el trámite a seguir era el procedimiento ordinario<sup>243</sup>. En el antiguo Código de Procedimientos Penales, el delito de trata de personas no se encontraba en la relación de delitos a seguirse por vía ordinaria, por lo que se debía tramitar en el proceso sumario<sup>244</sup>.

#### B) *En el Nuevo Código Procesal Penal de 2004*

Con la implementación del nuevo Código Procesal Penal de 2004, el tratamiento procesal del delito de trata de personas se realiza a través del proceso penal común conformado por tres etapas: i) investigación preparatoria; ii) etapa intermedia; y, iii) juzgamiento.

---

<sup>241</sup> Información recabada de los artículos 386° al 403° del Código Procesal Penal, correspondiente al Título V: alegatos finales y Título VI: deliberación y sentencia.

<sup>242</sup> Capital Humano y Social Alternativo (2011). *El proceso penal peruano en el delito de trata de personas: 14 casos en Lima y Loreto*. Lima: CHS Alternativo, primera edición, p. 23.

<sup>243</sup> *Ibidem*, p. 23. Al respecto, se detalla que el proceso penal ordinario se dividía en dos etapas: instrucción y enjuiciamiento. En la instrucción se reunían las pruebas, inicia cuando el juez dicta auto de abrir instrucción, al concluir la instrucción se remite el expediente al fiscal provincial, quien emite un informe sobre las diligencias realizadas. Luego, el expediente es remitido al juez penal para que emita su informe final. Posteriormente, el expediente es remitido a la Sala Superior Penal competente, remitiendo el expediente a la fiscalía superior penal, quien solicita ampliación del plazo, archivo o formula acusación. Con la acusación inicia el juicio oral, en donde se actúan los medios probatorios para que sean valorados por el juez; en: Capital Humano y Social Alternativo, ob. cit., pp. 24-25.

<sup>244</sup> *Ibidem*, p. 27. Al respecto, se detalla que el proceso penal sumario concentraba las funciones de investigación y juzgamiento en el mismo juez penal, eliminando la etapa de juicio oral del proceso ordinario. La instrucción inicia cuando el juez penal dicta el auto de abrir instrucción, dando inicio al proceso penal formal. Concluida la instrucción, se remite el expediente al fiscal provincial para solicitar ampliación de la instrucción o formular acusación fiscal, planteando la pena y reparación civil. En caso de acusación, se dispone el plazo de 10 días para los alegatos de las partes, luego el juez debe pronunciar sentencia; en: Capital Humano y Social Alternativo, ob. Cit., p. 27.

i) *En la investigación preparatoria.*- el Ministerio Público toma conocimiento de los posibles hechos delictivos mediante la denuncia de la víctima, de un tercero, por flagrancia delictiva o por actuación de oficio del fiscal o policía. Con la existencia de una sospecha inicial simple sobre la existencia del delito, el fiscal iniciará con la investigación preliminar (o diligencias preliminares) para realizar los actos urgentes o inaplazables de investigación. Seguidamente, de existir una sospecha reveladora de la existencia del delito, se formalizará la investigación a fin de recabar los elementos de convicción necesarios para probar la existencia del delito.

Algunos de los actos de investigación en el delito de trata de personas son: la entrevista única y pericias realizada a la víctima del delito<sup>245</sup>; el operativo y la actuación en la escena del delito<sup>246</sup>; y, las evidencias digitales de equipos celulares que se encuentren en la escena del delito<sup>247</sup>.

ii) *En la etapa intermedia.*- a cargo del juez de investigación preparatoria, en esta etapa se realizará un control sobre la acusación del Ministerio Público, analizando la pertinencia de las pruebas recabadas en la etapa de investigación preparatoria, para que puedan ser ingresadas a juicio oral o etapa de juzgamiento. En esta etapa se realiza una audiencia preliminar o de control de acusación.

iii) *Juzgamiento.*- a cargo del juez penal, se realizará el juicio oral en donde se presentarán las pruebas admitidas, se presentarán los alegatos de las partes y se dictará la sentencia.

## **2. La víctima del delito de trata de personas en el proceso penal**

En el desarrollo histórico del proceso penal, la víctima del delito transitó por diferentes fases. En un principio, la víctima podía desplegar actos de venganza contra la persona

---

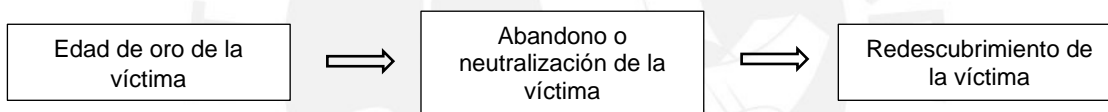
<sup>245</sup> Se solicita al Instituto de Medicina Legal que se lleve a cabo las diligencias de reconocimiento médico legal y pericias psicológicas y/o psiquiátricas a la víctima. Se dispone la realización de la entrevista única, el fiscal puede solicitar al juez la realización de una entrevista única de la víctima como prueba anticipada o prever su carácter de prueba preconstituida. La entrevista se realiza en una cámara Gesell (prioritariamente para niñas, niños y adolescentes) o sala de entrevista (para personas adultas); en: Ministerio Público (2020). *Guía operativa para la investigación del delito de trata de personas*. Lima: Ministerio Público y Organización Internacional del Trabajo, p. 102.

<sup>246</sup> Se debe asegurar que la escena no sea contaminada, evitando que se deterioren las evidencias o indicios del delito. Se realizan registros de fotografías y videos del operativo. Se debe separar a las víctimas de los presuntos autores y otros, deteniendo a los presuntos autores del delito. Se debe observar y recolectar las evidencias e indicios del delito, disponiendo el ingreso de los peritos especializados; en: Ministerio Público, *Guía operativa...*, cit., pp. 109-110.

<sup>247</sup> Deben ser identificados (IMEI y operador), para luego ser apagados y colocados en una cadena de custodia; en: Ministerio Público, *Guía operativa...*, cit., p. 116.

que le causara un daño o, como medida alternativa, podía fijar un acuerdo privado con el causante del daño a través del mecanismo de la composición<sup>248</sup>. Posteriormente, con la vigencia del proceso penal inquisitivo, la víctima fue desplazada del proceso penal, confiriéndose la persecución y sanción del delito únicamente al poder público<sup>249</sup>. En esta última etapa, la reparación del daño causado a la víctima no era una finalidad esencial en el proceso penal, de modo que la víctima obtiene un rol secundario dentro del proceso, coadyuvando en el descubrimiento de la verdad a través de su declaración como testigo y con el aporte de medios de prueba.

Luego inicia una etapa de redescubrimiento de la víctima en el proceso penal<sup>250</sup>, en el cual la reparación del daño causado a la víctima del delito es incluida como una de las finalidades del proceso penal, así también se incluye dentro de las funciones y tareas del derecho penal<sup>251</sup>. En esta etapa, el positivismo criminológico rescata la cuestión del desplazamiento o abandono de la víctima en el proceso penal<sup>252</sup>. A su vez, la ciencia de la victimología –encargada del estudio de la víctima del delito– contribuye en la etapa de redescubrimiento de la víctima, quien vuelve a formar parte del interés del proceso penal, conformando un objeto de estudio para las ciencias penales.



La víctima atraviesa estas etapas en el desarrollo del proceso penal, a fin de que en la actualidad sea considerada como parte esencial del proceso. Los intereses de la víctima (indemnizatorio y de obtención de justicia) pasan a ser parte fundamental del sistema de justicia penal, debiendo otorgarle un rol más activo o protagónico dentro del proceso.

Así, para la tutela de los derechos y garantías de la víctima, resulta necesario que la misma se integre al proceso penal a través de la constitución como parte civil –o denominado también como constitución en “actor civil”–. Esta integración al proceso

<sup>248</sup> La “composición” o “contrato reparatorio” era una forma común de solución de conflictos sociales, mediante el cual el ofensor acordaba una reparación económica con el ofendido, evitando así la venganza mediante el pago de una reparación en bienes; en: Maier, Julio. *Derecho procesal penal*. Cit., p. 265.

<sup>249</sup> Se atribuye al Estado el monopolio del “*ius puniendi*”. Se neutraliza a la víctima, tratando de evitar que ésta responda al delito con el delito, convirtiéndose en delincuente (víctima justiciera); en: García-Pablos De Molina, *Criminología...*, cit., p. 78. Por su parte, Rosas Yataco, ob. cit., pp. 443-444, señala que el nacimiento del Derecho penal moderno se genera con la neutralización de la víctima, en el momento en el que la satisfacción del sujeto lesionado es sustituida por la retribución de un hecho injusto; en el proceso penal, el ofendido ha sido en gran parte desplazado por el Ministerio Público.

<sup>250</sup> García-Pablos De Molina, *Criminología...*, cit., p. 70, señala también que la victimología ha impulsado durante los últimos lustros un proceso de revisión científica del rol de la víctima en el fenómeno criminal.

<sup>251</sup> Maier, *El proceso penal contemporáneo*. Cit., p. 571.

<sup>252</sup> *Ibidem*, p. 571. Asimismo, Rojas Yataco, ob. cit., p. 444.

penal, por parte de la víctima que sufrió daños a consecuencia del actuar delictivo, deberá seguir las reglas dispuestas en el Código Procesal Penal de 2004 (Capítulo II: “El actor civil” del Título VI: “La víctima” – artículos 98° y siguientes).

En ese sentido, para que la víctima del delito de trata de personas pueda obtener un monto indemnizatorio por los daños –materiales y morales– sufridos por el delito, deberá integrarse también al proceso penal a través de la constitución como actor civil.

## 2.1. La constitución de la víctima de trata de personas como actor civil en el proceso penal

El actor civil es la persona (física o jurídica) que esté facultado para ejercer la acción civil en el proceso penal<sup>253</sup>. Asimismo, el actor civil conforma la parte agraviada o es víctima del delito, quien resulta directamente ofendida por el delito o perjudicada por las consecuencias del mismo<sup>254</sup>. De acuerdo con el artículo 98° del CPP, la acción civil solo la ejerce quien resulte perjudicado por el delito, quien esté legitimada para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios. Además, si la víctima es menor de edad, será representada por un defensor público de víctimas o por un abogado del Centro de Emergencia Mujer (CEM), para la constitución en actor civil.

Por tanto, la víctima de trata de personas está facultada para constituirse como actor civil en el proceso penal, tratándose de la persona que resulta directamente perjudicada por el delito. Esta acción estará dirigida a que la víctima pueda obtener una reparación civil por los daños sufridos como consecuencia del sometimiento al círculo de trata de personas. En caso la víctima sea menor de edad, podrá constituirse como actor civil a través de la representación legal de un defensor público o abogado del CEM.

Por otro lado, si la víctima de trata de personas es una persona incapaz, su representación corresponde a quienes la Ley designe (art. 94° inc. 1 del CPP). Asimismo, si la víctima de trata fallece, quienes podrán constituirse en parte civil serán las personas establecidas en el orden sucesorio previsto en el artículo 816° del Código Civil<sup>255</sup> (art. 94° inc. 2 del CPP).

---

<sup>253</sup> Oré Guardia, ob. cit., p. 338.

<sup>254</sup> Definición de “agraviado” según el artículo 94° del CPP de 2004. Además, Solé Rivera, ob. cit., p. 65, refiere que el actor civil es aquella persona que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir, quien directamente ha sufrido un daño criminal y, en defecto de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión de un delito.

<sup>255</sup> Artículo 816° del Código Civil: “*Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante*”

En ambas circunstancias –incapacidad o muerte del agraviado– puede apersonarse el pariente más cercano, según las leyes de la herencia. Sin embargo, si el perjudicado no quisiera constituirse en parte civil, sus parientes no pueden sustituirlo, pues la intervención de los parientes es subsidiaria de la voluntad del perjudicado, no su reemplazante<sup>256</sup>. En ese sentido, ante la incapacidad o muerte del agraviado, podrá constituirse en actor civil, su cónyuge, descendientes, ascendientes, tutor u otra persona que lo represente legalmente<sup>257</sup>. En caso exista una concurrencia de peticiones, se resolverá siguiendo el orden sucesorio del Código Civil (art. 99° inc. 1 del CPP).

En síntesis, en principio la víctima se encuentra facultada para constituirse en actor civil en el proceso penal. Sin embargo, si la víctima es una persona incapaz se constituirá como actor civil su representante legal; y, en caso la víctima fallezca, se constituirá en actor civil algún familiar según el orden sucesorio del Código Civil.

Ahora bien, la constitución en actor civil se realiza a través de un escrito o solicitud dirigido al Juez de Investigación Preparatoria<sup>258</sup>. Este escrito deberá contener lo siguiente: (i) sus datos personales (generales de ley); (ii) nombre del imputado (o tercero civil responsable); (iii) los hechos delictivos y los daños que justifican su pretensión indemnizatoria; (iv) la prueba documental que acredite los daños<sup>259</sup>. Además, este escrito deberá presentarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria<sup>260</sup>.

La acción civil será aquella ejercida por la parte agraviada que tiene por finalidad pretender la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de perjuicios materiales o morales<sup>261</sup>. De acuerdo al artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: (i) la restitución del bien o el pago de su valor; y (ii) la indemnización de daños y perjuicios.

## 2.2. Los derechos y deberes del agraviado/víctima de trata de personas en el proceso penal

### A) Derechos del agraviado: artículo 95° del CPP

---

*sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad (...)*”.

<sup>256</sup> García Rada, Domingo. *Manual de Derecho procesal penal*. Lima: EDDILI, p. 97; citando en: San Martín Castro, ob. cit., p. 233.

<sup>257</sup> San Martín Castro, ob. cit., pp. 232-233.

<sup>258</sup> Artículo 100° inciso 1 del CPP.

<sup>259</sup> Artículo 100° inciso 2 del CPP.

<sup>260</sup> Artículo 101° del CPP.

<sup>261</sup> Oré Guardia, ob. cit., p. 338.

La víctima del delito de trata de personas tiene derechos fundamentales dentro del proceso penal como parte agraviada del delito. Estos derechos son: a ser informado, ser escuchado, recibir un trato digno, protección integral y derecho a impugnar (artículo 95° del CPP).

Estos derechos corresponden también al actor civil (agraviado constituido como tal en el proceso penal). Sin embargo, al actor civil se le reconocen facultades adicionales – además de las establecidas en el artículo 95° del CPP–, indicadas en el artículo 104° y 105° del CPP<sup>262</sup>.

Así, los derechos del agraviado –así como del actor civil– reconocidos en el artículo 95° del CPP son los siguientes:

a) *El derecho a ser informado.*– La víctima tiene el derecho a recibir una información veraz al estar en contacto con las autoridades. Conforme al artículo IX.3 del CPP, el proceso penal garantiza el ejercicio del derecho de información y participación procesal del agraviado, la autoridad pública está obligada a velar por su protección y brindar un trato acorde con su condición. Por otra parte, el artículo 95° inciso 2 del CPP refiere que el agraviado será informado de sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa. El derecho a ser informado involucra que se le brinde a la víctima toda la información que necesite desde el primer momento en que entra en contacto con las autoridades<sup>263</sup>. Además, el artículo 95° inciso 1 del CPP menciona el derecho del agraviado a ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite.

La víctima debe recibir la información suficiente sobre el estado del proceso, a fin de que pueda adoptar decisiones sobre su participación en el mismo. La falta de información sobre el progreso del caso causa frustración e insatisfacción a la víctima. Es deber de la policía, fiscales y jueces mantener un contacto permanente con las víctimas e informarles inmediatamente de las actuaciones procesales, incluyendo – especialmente– las decisiones negativas para las víctimas, como pueden ser las

---

<sup>262</sup> El artículo 95° del CPP hace mención a un grupo de derechos fundamentales que pueden ser ejercidos por la sola condición de víctima. Si la víctima se constituye en actor civil, además de poder ejercer los derechos fundamentales que detenta por su sola condición de agraviado, podrá actuar otros derechos más específicos en torno a la reparación civil reconocidos en el artículo 104° y 105° del CPP; en: Villegas Paiva, Elky Alexander (2021), *Código Procesal Penal Comentado*, Tomo I, Lima, Gaceta Jurídica, segunda edición, p. 541.

<sup>263</sup> Al respecto, el autor refiere que la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, señala el derecho de la víctima a recibir información desde el primer momento en que entra en contacto con la autoridad.

decisiones de archivo, peticiones de sobreseimiento, entre otros<sup>264</sup>. La víctima – directamente o a través de su abogado debidamente acreditado– puede acceder al contenido de la investigación (conforme al artículo 324° inciso 1 del CPP). Esta es una forma a través de la cual se garantiza el derecho a una información veraz a favor de la víctima; tanto desde las diligencias preliminares, como en la investigación preparatoria, la víctima puede tener acceso a la carpeta fiscal, ella misma o a través de su abogado puede acceder a los actuados del proceso<sup>265</sup>.

*b) El derecho a ser escuchado en el proceso.-* Ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite. El derecho a ser oído o escuchado exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones<sup>266</sup>. El artículo 95° inciso 1.b del CPP señala que el agraviado tiene derecho a ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite. El artículo 386° inciso 3 del CPP señala que, si está presente el agraviado y desea exponer, se le concederá la palabra, aunque no haya intervenido en el proceso. Si la persona reclama que se le permita acceder a los órganos jurisdiccionales, es para ser escuchada, para que manifieste sus preocupaciones, las afecciones que viene sufriendo y solicite la tutela de sus derechos que se encuentran siendo vulnerados, asimismo –si se constituye en actor civil– sustentar la reparación que pretende como resarcimiento a los daños causados a sus bienes jurídicos<sup>267</sup>.

*c) Derecho a recibir un trato digno y respetuoso.-* La víctima tiene el derecho a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes. Las autoridades competentes que participan en el proceso penal son la policía, el Ministerio Público y el Poder Judicial. Este derecho exige que estas autoridades brinden un trato digno hacia la víctima, reconociendo y garantizando el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando interviene en el proceso penal. El respeto por la dignidad de la víctima se realiza en la interposición de su denuncia, en su intervención durante la investigación y juicio oral. Así, de acuerdo con Villegas (2021, pág. 553), este derecho demuestra la intención del legislador de indicar a los organismos partícipes del proceso (policía, Ministerio Público, Poder Judicial), eviten la victimización secundaria.

---

<sup>264</sup> Villegas Paiva, ob. cit., p. 544.

<sup>265</sup> *Ibidem*, p. 545.

<sup>266</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2008), *Caso Aptiz Barbera y otros vs. Venezuela*, párrafo 72.

<sup>267</sup> Villegas Paiva, ob. cit., p. 546.

d) *Derecho a la protección integral.*- La víctima tiene el derecho a la protección de su integridad, incluyendo a la de su familiar. Las medidas de protección son aplicables a testigos, agraviados, entre otros<sup>268</sup>. El Fiscal o el Juez, según sea el caso, adoptará según el riesgo o peligro las medidas de protección necesarias. Estas medidas de protección son: protección policial, cambio de residencia, ocultar el paradero, reserva de identidad, imposibilitar la identificación visual en las diligencias, facilitar la salida del país temporal, entre otros<sup>269</sup>. La víctima no es objeto de protección, sino que, se protege el derecho a la vida, integridad, seguridad, intimidad y honor de la víctima o de su familiar. Se protege el derecho que esté en riesgo, sea cuando la persona es víctima, o por su participación en el proceso penal. En ambas situaciones, la persona decidirá si acepta o no que se adopte una medida de protección en su favor, a pesar de que exista un riesgo, ya que es considerado un sujeto de derecho con capacidad de decidir las medidas que se adopten a su favor<sup>270</sup>.

e) *Derecho a impugnar.*- El agraviado tiene derecho a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria. Este derecho de impugnación podrá ser ejercido cuando se vulnere el derecho del agraviado a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la defensa, debida motivación, entre otros. No obstante, para que pueda ejercer este derecho de impugnación respecto al objeto civil del proceso, es necesario que el agraviado se constituya válidamente en actor civil. Si el agraviado no se constituye en actor civil de manera válida, estará impedido de impugnar el objeto civil del proceso, pero podrá ejercer su pretensión en la vía civil<sup>271</sup>. Entonces, el agraviado podrá impugnar el auto de sobreseimiento y la sentencia absolutoria, siempre que se haya constituido válidamente en actor civil; es decir, que se constituya dentro del plazo establecido en el artículo 101° del CPP, que es antes de la culminación de la etapa de investigación preparatoria.

#### *B) Deberes del agraviado: artículo 96° del CPP*

El Código Procesal Penal establece como único deber del agraviado, constituido como actor civil, el declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral (artículo 96° del CPP). La declaración como testigo forma parte de la colaboración que

---

<sup>268</sup> El artículo 247° del Código Procesal Penal, señala que las personas destinatarias de las medidas de protección son los testigos, peritos, agraviados, agentes especiales o colaboradores que intervengan en el proceso penal.

<sup>269</sup> Conforme al artículo 248° inciso 2 del Código Procesal Penal.

<sup>270</sup> Villegas Paiva, ob. cit., p. 558.

<sup>271</sup> *Ibidem*, p. 564.

debe realizar la víctima en el transcurso del proceso penal, a fin de que se logre vencer la presunción de inocencia del acusado. Esta colaboración conlleva el aporte de los medios de prueba que permitan generar una base idónea para acreditar la comisión de un delito. Así también, la colaboración de la víctima implica que cumpla con el deber de declarar como testigo, coadyuvando a que se verifiquen las afirmaciones sobre los presuntos hechos delictivos.

La declaración de la víctima se rige bajo las mismas reglas prescritas para los testigos (artículo 171° inciso 5 del CPP). Entre las reglas prescritas para su declaración se encuentran: que la víctima quede excusada de su obligación de declarar cuando su declaración comprometa su responsabilidad penal (artículo 163° inciso 2 del CPP); cuando tenga obligación legal de guardar secreto (artículo 165° inciso 2 del CPP); cuando sea cónyuge o conviviente del imputado (artículo 165° inciso 1 del CPP)<sup>272</sup>.

En el ordenamiento jurídico peruano es posible que la sola declaración de la víctima pueda servir como único fundamento en una sentencia condenatoria. Esta declaración podrá enervar la presunción de inocencia, siempre que se cumplan tres requisitos: ausencia de incredibilidad subjetiva (que no exista una relación entre el agraviado e imputado basada en el odio, enemistad u otra situación que afecte la parcialidad de la declaración); verosimilitud (coherencia y solidez de la declaración, acompañado de corroboraciones periféricas); y, persistencia en la incriminación (la declaración debe ser estable e inmutable, sin ambigüedades ni contradicciones)<sup>273</sup>.

### 2.3. Las facultades del actor civil/víctima de trata de personas en el proceso penal

Constituida la víctima de trata de personas en actor civil, el Código Procesal Penal le reconocerá facultades como parte civil del proceso (artículo 104° del CPP), sin perjuicio de los derechos que tenga reconocidos como parte agraviada<sup>274</sup>. El artículo 104° del CPP reconoce como facultades del actor civil: **a)** deducir nulidad de actuados, **b)** ofrecer medios de investigación y prueba, **c)** participación en actos de investigación y prueba, **d)** intervenir en juicio oral, **e)** interponer recursos impugnatorios que la ley prevé, **f)** intervenir en el procedimiento de medidas limitativas de derechos y **g)** formular solicitudes en salvaguarda de sus derechos.

---

<sup>272</sup> *Ibidem*, p. 574.

<sup>273</sup> Corte Suprema de Justicia del Perú (2005), Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, fundamento jurídico 10.

<sup>274</sup> El artículo 95° inciso 1 del CPP establece que el agraviado tiene el derecho a ser informado, a ser escuchado, a recibir un trato digno y respetuoso de las autoridades, derecho a la protección de su integridad y el derecho a impugnar.

De manera adicional, el artículo 105° del CPP señala como facultad del actor civil: **h)** colaborar en el esclarecimiento del hecho delictivo e intervención del autor o partícipe; **i)** acreditar la reparación civil que pretende; y, además, **j)** el actor civil no puede solicitar una sanción penal.

Por otra parte, en caso la víctima se constituya en actor civil en el proceso penal, se impide que la misma pueda acudir a la víctima extrapenal para interponer una demanda indemnizatoria. Si la víctima se desiste de su pretensión indemnizatoria antes de la acusación fiscal, podrá acudir a la vía correspondiente para su acción indemnizatoria (artículo 106° del CPP).

### **3. La reparación civil en el proceso penal por el delito de trata de personas**

La reparación civil conforma una consecuencia de la atribución de responsabilidad civil al causante de un daño. Por ende, para delimitar el monto de reparación civil se requiere previamente un análisis de la responsabilidad civil extracontractual del agente o causante del daño<sup>275</sup>. Así, el análisis de responsabilidad civil se compone por los elementos de: a) antijuridicidad, b) daño, c) causalidad y d) factor de atribución.

*A) Antijuridicidad.-* Supone que la conducta analizada sea contraria a una norma del ordenamiento jurídico. En el delito de trata de personas, las conductas delictivas (captar, transportar, trasladar, acoger, recibir y retener) son conductas antijurídicas debido a que vulneran el principio-derecho de dignidad humana, lo que les atribuye un carácter antijurídico.

Sin embargo, la responsabilidad civil no se acredita únicamente cuando la conducta sea antijurídica o ilícita; sino que, también se acreditará incluso si la conducta es jurídica o lícita, la cual podría ocasionar un daño que deba ser indemnizado<sup>276</sup>. Por lo tanto, la

---

<sup>275</sup> Zúñiga Rodríguez, ob. cit., p. 405, refiere que la responsabilidad civil en el proceso penal es una forma de responsabilidad civil extracontractual, que se caracteriza porque el acto ilícito que lo genera es constitutivo de delito; la diferencia entre la responsabilidad civil y penal consiste en que el fundamento de la responsabilidad penal es la culpabilidad y el fundamento de la responsabilidad civil es el daño causado por el delito.

<sup>276</sup> Reglero Campos, ob. cit., p. 67, parte del presupuesto de que si una conducta conforme a derecho, genera daños, puede dar lugar a una obligación de indemnizar, entonces la antijuridicidad no constituiría, al menos en estos casos, un presupuesto de responsabilidad, puesto que también se responde por los daños causados como consecuencia de una conducta conforme a derecho. Por su parte, Díez-Picazo, ob. cit., p. 290, señala como ejemplo: conducir un automóvil es una actividad lícita siempre que uno cuente con el permiso de conducir facilitado por las autoridades administrativas, aunque pueda ser fuente de responsabilidad de los daños que la conducción del vehículo cause. Del mismo modo, el autor señala que el funcionamiento de una actividad industrial, que cuente con las licencias administrativas es evidente ejercicio de una actividad lícita, aunque no pueda excluirse la responsabilidad del empresario por consecuencias dañosas para el tercero del ejercicio de la actividad empresarial (ej. humos excesivos).

antijuridicidad no debería conformar un elemento indispensable en el análisis de responsabilidad civil por el delito de trata de personas, debido a que la responsabilidad civil se fundamenta en la existencia de un daño, que podría ser producido por una conducta antijurídica, como también por una conducta lícita que produzca un daño que deba ser indemnizado.

*B) Daño.*- La víctima de trata de personas –constituida en actor civil del proceso penal– deberá presentar los medios probatorios que acrediten los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que le produjo la conducta delictiva. El daño que acredite la víctima deberá ser un daño cierto, que pueda ser constatado o probado en el proceso penal; este daño, a su vez, podrá ser presente (que existe en la actualidad) o futuro (que será una consecuencia probable de que suceda en un futuro producto del delito). Además, el daño debe ser causado directamente en la víctima del delito, es decir, debe ser un daño personal, propio de quien reclama la indemnización; de modo que, el daño afecte un interés legítimo de la víctima que deba ser tutelado por la ley.

*C) Causalidad.*- La causa del daño debe ser idóneo para producir el resultado dañoso, es decir, la causa debe determinar normalmente el resultado. Así, la víctima deberá incorporar en su solicitud los daños que sean objetivamente posibles de ser causados por la realización de la conducta delictiva (causa del daño). Si la acción delictiva pudo haber causado adecuadamente el daño propuesto por la víctima, entonces, se debe establecer que existe una relación causal adecuada entre el acto y el resultado dañoso, cumpliendo con el elemento de causalidad.

*D) Factor de atribución.*- Los daños en la víctima de trata de personas son producidos con dolo (factor de atribución), pues el causante del daño genera el resultado con conocimiento y voluntad de que su conducta puede producir un menoscabo en la víctima.

#### **4. Análisis del Protocolo de reparación civil a favor de las víctimas de trata de personas y otras formas de explotación**

La Resolución Administrativa N° 000239-2024-CE-PJ, del 25 de julio de 2024, aprobó el Protocolo de reparación civil a favor de las víctimas de trata de personas y otras formas de explotación (en adelante, el protocolo). El protocolo tiene como objetivo establecer criterios de análisis que orienten el razonamiento judicial para determinar la reparación

civil en el delito de trata de personas y otras formas de explotación<sup>277</sup>. Para ello, el protocolo desarrolla dos aspectos centrales: **(i) Disposiciones generales**, respecto a los principios del proceso penal, enfoques aplicables a la reparación civil, así como aspectos sustanciales (contenido de la reparación civil) y procesales (constitución en actor civil); **(ii) Disposiciones específicas**, relacionado al contenido de la indemnización de daños y perjuicios, así como al contenido de la restitución por desequilibrio patrimonial.

<b>Protocolo: Reparación civil a favor de las víctimas de trata de personas y otras formas de explotación</b>		
Disposiciones generales	Principios procesales	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Acceso a la justicia</li> <li>- Búsqueda de la verdad</li> <li>- Debida diligencia</li> <li>- Igualdad de género</li> <li>- Inmediación</li> <li>- Interés superior de la niña, niño y adolescente</li> <li>- Libertad probatoria</li> <li>- No revictimización</li> </ul>
	Enfoques aplicables	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Centrado en la víctima</li> <li>- Derechos humanos</li> <li>- Diferencial</li> <li>- Género</li> <li>- Interculturalidad</li> <li>- Interseccionalidad</li> <li>- Niñez y adolescencia</li> <li>- Basado en el trauma</li> </ul>
	Aspectos sustanciales	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Reparación civil adecuada</li> <li>- Reparación civil proporcional a la gravedad de las violaciones</li> <li>- La reparación civil comprende:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Restitución: se verifica un desequilibrio patrimonial injustificado del agente a costa de la víctima.</li> <li>- Indemnización: daño resarcible (daño emergente, lucro cesante y daño moral); relación de causalidad (causalidad adecuada); y, criterio de imputación (dolo, culpa, riesgo o exposición al peligro).</li> </ul> </li> </ul>
	Aspectos procesales	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Juez de IP: declara la constitución en actor civil</li> <li>- Juez penal: debe exteriorizar los criterios para fijar el monto de reparación civil</li> </ul>
Disposiciones específicas	Indemnización de daños y perjuicios	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Daños materiales:</li> </ul>

<sup>277</sup> Los responsables del cumplimiento de estas disposiciones son: 1) jueces de la Corte Suprema, Salas Superiores y Juzgados de las Cortes Superiores de Justicia; 2) la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial; y, 3) los servidores jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial. Además, el protocolo se enmarca en el artículo 1° de la Constitución, sobre la defensa de la persona humana; el artículo 4° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, nadie puede ser sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata está prohibida en todas sus formas; y, en la Ley N° 31146, ley que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la ley N° 28950, ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, con la finalidad de sistematizar los artículos referidos a los delitos de trata de personas y de explotación, y considerar estos como delitos contra la dignidad humana.

		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Daño emergente: costo de tratamiento médico, costo de terapia, transporte, entre otros.</li> <li>- Lucro cesante: pérdida de utilidades futuras</li> <li>- Daño moral: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Dolor y sufrimiento, angustia, lesión física o psicológica o lesión a la reputación, lesión a la dignidad humana.</li> </ul> </li> </ul>
	Restitución por desequilibrio patrimonial	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Pérdida de ingresos y salarios impagos</li> <li>- Honorarios de abogados y otros gastos de la participación de la víctima en el proceso penal</li> </ul>
	Solicitud de sobreseimiento	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El sobreseimiento no impide que el juez se pronuncie sobre la reparación civil válidamente ejercida</li> </ul>

#### A) Disposiciones generales del protocolo

a) *Respecto a los principios procesales.* El protocolo establece principios que el juez debe observar en las etapas del proceso penal. El principio de acceso a la justicia, permite que la víctima acceda al sistema de justicia penal denunciando los hechos delictivos y solicitando una reparación civil. El principio de igualdad de género, que propone que las mujeres y hombres tengan las mismas condiciones y posibilidades para ejercer sus derechos; este principio permite reconocer la situación de desventaja y desigualdad de las mujeres como víctimas del delito de trata de personas, erradicando cualquier estereotipo de género en el desarrollo del proceso penal (ej. en la valoración de las pruebas por parte del juez, o en el otorgamiento de las medidas de protección a la víctima), a fin de garantizar un proceso penal justo y libre de discriminación. El principio de no revictimización, se debe evitar dañar los derechos o dignidad de la persona que acude al sistema de justicia penal, este principio busca evitar el escenario de victimización secundaria, a través de medidas como una irrepetible entrevista a la víctima; se busca evitar un daño en la víctima en contacto con la administración de justicia, lo que se puede combatir con una atención activa de los operadores encargados de recibir su denuncia, un seguimiento continuo de la protección de la víctima, una atención rápida de los actos procesales necesarios para garantizar su seguridad, entre otros.

b) *Respecto a los enfoques aplicables.* La aplicación de los enfoques permite que la víctima obtenga una reparación civil integral, atienden la situación de vulnerabilidad de la víctima, su situación intercultural, así como la lesión en sus derechos fundamentales. El protocolo establece que, de concurrir un delito de trata de personas, la reparación civil se rige únicamente por los enfoques de: i) derechos humanos, ii) centrado en la víctima, iii) género, iv) intercultural, v) interseccionalidad. El enfoque de

derechos humanos busca garantizar los derechos humanos de la víctima de trata sin discriminación en el proceso penal; el enfoque se centra en corregir las prácticas discriminatorias en el proceso penal, en atención de la igualdad y no discriminación, participación e inclusión, acceso a la información y acceso a la justicia. El enfoque centrado en la víctima busca atender sus necesidades en el proceso penal, evitando su revictimización; este enfoque permite que el proceso se oriente a la atención y reparación de la víctima, asegura una atención integral, en temas de tratamiento o acompañamiento psicológico, acceso a la información del proceso penal y derecho a una indemnización. El enfoque de género reconoce las relaciones de poder que coloca en una situación jerarquizada al varón frente a la mujer, permite que no se incurra en estereotipos o aplicación de normas discriminatorias por razón de género en el proceso penal; de igual forma, la reparación civil debe aplicarse erradicando cualquier estereotipo de género, tomando acciones dirigidas a la equidad de género o igualdad de oportunidades. El enfoque de interculturalidad reconoce las diferencias culturales, étnicas y lingüísticas; estas diferencias deben observarse en la delimitación de la reparación civil, exigiendo un trato diferenciado de la víctima cuando corresponda, reconociendo y tolerando este tipo de diferencias. El enfoque de interseccionalidad expone diferentes tipos de discriminación producidas en la víctima, como un sistema discriminatorio que la estructura en una posición social y política; implica reconocer una interacción de múltiples desigualdades que confluyen en la víctima, a fin de emplear una reparación integral que observe los niveles de desigualdad que sufre la víctima.

El protocolo no considera un enfoque victimológico, que se fundamenta en el estudio de la víctima del delito<sup>278</sup>. Este enfoque se centra en analizar los escenarios de victimización, el perfil de la víctima al ser sometida al delito, su rol o participación en el delito, la relación que tenía con el autor del delito, entre otros. Este enfoque permite indagar cuál es el impacto real que tuvo la actuación delictiva sobre la persona, favoreciendo a que puedan evaluarse y valorarse con mayor amplitud los daños causados en la víctima. Por tanto, en el delito de trata de personas, el enfoque victimológico permite analizar una mayor multiplicidad de los daños sufridos por la víctima, con el fin de atender las necesidades reales y concretas de la víctima frente al

---

<sup>278</sup> Los estudios actuales de la victimología son: la actuación y necesidades de la víctima en el proceso penal, la defensa de sus derechos, el papel desempeñado en el resultado final del juicio, los efectos de victimización secundaria que el contacto con los órganos de reacción penal puede tener para las víctimas del delito, entre otros, en: Ferreiro Baamonde, ob. cit., pp. 52. Por su parte, Landrove Díaz, ob. cit., p. 21, señala que la victimología estudia la asistencia jurídica, moral y terapéutica a las víctimas; indaga temores de grupos sociales a la victimización; examina la criminalidad real de delitos no perseguidos; propicia las normas que permitan a las víctimas obtener una indemnización.

autor del delito (obtener una reparación civil integral); así como, frente al sistema de justicia penal (que se sancione al responsable del delito).

c) *Respecto a los aspectos sustanciales.* El protocolo señala que la reparación civil debe ser adecuada, constituye un derecho de las víctimas y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones. Sin embargo, la reparación civil debe ser proporcional al daño sufrido por la víctima, más no delimitado en proporción a la gravedad del delito<sup>279</sup>. Es decir, el monto de reparación se otorga en función al daño, no en función a la gravedad de la conducta. De lo contrario, fijar un monto de reparación civil en atención a la mayor o menor gravedad de la conducta, implicaría reconocer una función punitiva en la responsabilidad civil, estableciendo un monto destinado a sancionar la conducta delictiva. Esta función punitiva es ajena al ordenamiento jurídico peruano, pues la indemnización no puede cubrir un alcance económico mayor al daño efectivamente producido. No habrá responsabilidad civil donde no exista un daño, por más reprochable que sea la conducta del autor<sup>280</sup>. Por lo tanto, el monto de reparación civil, se otorgará únicamente en función al daño, no en función a la conducta delictiva.

Además, el protocolo señala que la reparación civil comprende la restitución y la indemnización (artículo 93° del CP). Sobre la restitución (tutela restitutoria), el protocolo señala que se debe constatar el enriquecimiento injustificado de una persona a costa de otra. Sobre la indemnización de daños y perjuicios (tutela resarcitoria), el protocolo señala que se debe analizar el daño resarcible (juicio de resarcibilidad), la relación de causalidad (juicio de causalidad) y el criterio de imputación (juicio de imputación).

Primero, la tutela restitutoria (restitución de un bien) busca reequilibrar una situación en la que un sujeto se enriquece a costa de otro. Se debe constatar únicamente que existe un enriquecimiento injustificado, por lo que no se tiene en cuenta el daño (ni importa qué daño patrimonial se produjo), únicamente importa la alteración de una situación de hecho y/o derecho, la cual se intenta remover, restableciendo la situación originaria y restaurando el vigor de las normas<sup>281</sup>. En el delito de trata de personas, los salarios impagos –retenidos por el tratante– generan un enriquecimiento injustificado en el responsable del delito a costa de la víctima (escenario de tutela restitutoria). Por tanto,

---

<sup>279</sup> Acuerdo Plenario N° 5/1999, sobre consecuencias civiles del delito, señala: “El monto de la reparación civil debe determinarse en atención al daño económico, moral y personal, comprendiendo inclusive el lucro cesante. No procede reducir o elevar el monto correspondiente en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente”.

<sup>280</sup> Díez-Picazo, ob. cit., p. 46.

<sup>281</sup> Di Majo, Adolfo (2003), *La tutela civile dei diritti*, Milán: Giuffré, p. 320; citando en: Fernández Cruz, Gastón (2019), *Introducción a la responsabilidad civil. Lecciones universitarias*, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 168.

es posible la recuperación de estos salarios impagos o retenidos, pero no sobre las reglas de la responsabilidad civil (indemnización de daños), sino a partir de la tutela restitutoria (restitución de un bien)<sup>282</sup>.

Segundo, la tutela resarcitoria (indemnización de daños), como mecanismo de protección del ordenamiento jurídico, implica realizar un análisis de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual: i) daño resarcible, ii) relación de causalidad y iii) factor a atribución. Esta tutela pretende obrar puntualmente contra el daño producido en la esfera del patrimonio del sujeto, asegurando una forma de compensación pecuniaria que, más que eliminar materialmente el daño, lo neutraliza en sentido económico<sup>283</sup>. En la tutela resarcitoria se aplica el análisis de los elementos de responsabilidad civil extracontractual. Este análisis transita por tres momentos: **1)** determinar si se configuró o no la responsabilidad civil del agente, verificando los elementos constitutivos de responsabilidad civil: daño resarcible, relación de causalidad y criterio de imputación. **2)** Luego de determinar la responsabilidad civil, se debe determinar el tipo de indemnización: por equivalente o de forma específica<sup>284</sup>. **3)** Si es por equivalente (ej. dar una suma de dinero), se deberá cuantificar o estimar el monto de reparación civil<sup>285</sup>.

*d) Respecto a los aspectos procesales.* El protocolo refiere que el juez de investigación preparatoria declara la constitución en actor civil. Además, el juez penal (al emitir una sentencia) debe exteriorizar los criterios para fijar el monto de reparación civil. Estos criterios deben observar tanto la pretensión restitutoria, como la pretensión de indemnización de daños y perjuicios. Al respecto, la constitución en actor civil se realiza a través de un escrito o solicitud dirigido al Juez de Investigación Preparatoria<sup>286</sup>. Este escrito deberá contener, entre otros, los daños que justifican su pretensión indemnizatoria y la prueba documental que acredite los daños<sup>287</sup>. Además, el escrito deberá ser presentado antes de la culminación de la Investigación Preparatoria<sup>288</sup>.

---

<sup>282</sup> Campos García, *Breves apuntes sobre la noción de daño...*, cit., pp. 12-13.

<sup>283</sup> Di Majo, ob. cit., p. 320; citando en: Fernández Cruz, ob. cit., p. 168.

<sup>284</sup> El tipo de indemnización podrá ser: i) en forma específica, cuando se imponga una obligación de dar – no dineraria–, de hacer o de no hacer; o, ii) indemnización por equivalente, cuando se impone la obligación de dar una suma de dinero con una cuantía o estimación equivalente a la entidad del daño.

<sup>285</sup> Campos García, Héctor (2023), *Comentario al artículo 1985 del Código Civil*, en Espinoza Espinoza, Juan, *Nuevo comentario al Código Civil*, Tomo XIII, Lima: Instituto Pacífico, p. 116.

<sup>286</sup> Artículo 100° inciso 1 del CPP.

<sup>287</sup> Artículo 100° inciso 2 del CPP.

<sup>288</sup> Artículo 101° del CPP.

## B) Disposiciones específicas del protocolo

a) *Respecto a la pretensión de indemnización de daños y perjuicios.* El protocolo señala los tipos de daños materiales (daño emergente y lucro cesante) y morales que se derivan en el marco del delito de trata de personas. Sobre los daños materiales: 1) El daño emergente involucra los costos de tratamientos médicos, de terapia física, de transporte, cuidado de menores, alojamiento, entre otros. El protocolo no hace una distinción entre daño emergente actual y futuro. El daño emergente actual involucra la privación de ahorros o bienes materiales de la víctima al momento de cometerse el delito; el daño emergente futuro involucra los costos del tratamiento médico y costos de rehabilitación física, social u ocupacional<sup>289</sup>. 2) El lucro cesante involucra la pérdida de utilidades futuras, derivada de la capacidad de obtenerlas, debido al daño causado. El protocolo considera que el lucro cesante solo puede ser futuro. No obstante, la pretensión de indemnización puede abarcar situaciones de lucro cesante actual, por ejemplo, las utilidades dejadas de percibir de la actividad laboral que la víctima realizaba antes de ser sometida al delito de trata de personas<sup>290</sup>. Entonces, el lucro cesante abarca la privación de utilidades –tanto actuales como futuras– que normalmente habrían ingresado al patrimonio de la víctima de no ser por la aparición del evento dañoso<sup>291</sup>. El protocolo señala como medios probatorios de los daños materiales el atestado policial y si la víctima fue privada de su patrimonio, ahorros o bienes. La cuantificación de estos daños debe tomar en cuenta el costo del daño emergente, la pérdida de ingresos futuros y cualquier coste como resultado del delito.

Sobre el daño moral, que involucra dolor y sufrimiento, angustia, lesión física o psicológica o lesión a la reputación, entre otros. El protocolo no hace una distinción entre daño moral y daño a la persona. Esta distinción de daños no patrimoniales se establece en el artículo 1985° del Código Civil. El daño moral hace referencia al dolor de aflicción, pena, sufrimiento, entre otros<sup>292</sup>. El daño a la persona hace referencia a la lesión a la integridad física del sujeto, que involucra el aspecto psicológico y/o proyecto de vida<sup>293</sup>, este daño produce dolores físicos o corporales que lesionan a la persona en sí misma<sup>294</sup>. El protocolo señala como medios probatorios del daño moral al atestado policial, declaración de la víctima, informe médico o pericial que detalle daño físico o psicológico, testimonio de testigos, informes de trabajadores sociales. Para la cuantificación de los

---

<sup>289</sup> Campos García, *Breves apuntes sobre la noción de daño...*, cit., p. 13.

<sup>290</sup> *Ídem.*

<sup>291</sup> *Ídem.*

<sup>292</sup> De Trazegnies Granda, ob. cit., tomo II, p. 109.

<sup>293</sup> Taboada Córdova, ob. cit., p. 81.

<sup>294</sup> De Trazegnies Granda, ob. cit., tomo II, p. 109.

daños morales se utilizan: 1) Criterios objetivos (periodo de duración de la trata y edad de la víctima). 2) Criterios subjetivos (lesiones físicas o psicológicas, antecedentes de la víctima, condición de vulnerabilidad, género, origen étnico, entre otros). 3) Criterios circunstanciales (conductas, medios y fines del delito, derechos de la personalidad que se afecten). Estos criterios deben ser calificados como moderado, grave o severo a fin de establecer la magnitud del daño.

*b) Respecto a la pretensión restitutoria.* Comprende la pérdida de ingresos y salarios impagos; honorarios de abogados y costos de la participación de la víctima en el proceso penal; entre otros. El protocolo señala como medios probatorios de salarios impagos la intervención policial, cuadernos de ingreso que constaten los posibles ingresos de los tratantes o multas a víctimas. Al respecto, la tutela restitutoria busca el equilibrio de una situación en la que un sujeto (el tratante) se enriqueció a costa de otro (la víctima). Por lo tanto, en este caso no es necesario emplear los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (daño, causalidad e imputación); sino que, se debe constatar únicamente que existe un enriquecimiento injustificado, por lo que no se tiene en cuenta el daño (ni importa qué daño patrimonial se produjo)<sup>295</sup>.

*c) Solicitud de sobreseimiento.* El protocolo señala que el sobreseimiento no impide que el juez se pronuncie sobre la reparación civil derivada del hecho punible válidamente ejercida. Al respecto, la reparación civil, como una obligación civil impuesta al causante del daño, no se deriva del hecho punible (o de la conducta delictiva), sino que, se deriva del daño efectivamente causado. Además, la reparación civil no es la que se ejerce válidamente en el proceso penal, lo que se ejerce es la acción civil, la cual es válidamente ejercida siempre que la parte agraviada se constituya como parte procesal –en el proceso penal– dentro del plazo establecido en el artículo 101° del CPP; esto es, antes de la culminación de la investigación preparatoria.

---

<sup>295</sup> Di Majo, ob. cit., p. 320; citando en: Fernández Cruz, ob. cit., p. 168.

## Capítulo IV: Análisis de las resoluciones judiciales

### 1. Las resoluciones judiciales por el delito de trata de personas de los Juzgados Penales del distrito judicial de Lima Centro en los años 2022–2023

Para el presente estudio, se recabaron doce (12) resoluciones judiciales en materia del delito de trata de personas, emitidas por los Juzgados Penales del distrito judicial de Lima Centro en los años 2022 a 2023, a fin de analizar cómo se delimita la reparación civil en favor de las víctimas de trata de personas en el ámbito judicial.

Respecto a las clases de penas impuestas a los procesados: **(a)** once resoluciones judiciales imponen una pena privativa de libertad efectiva, mientras que una resolución judicial impone una pena de libertad suspendida bajo reglas de conducta; **(b)** siete resoluciones judiciales imponen una pena limitativa de derechos de inhabilitación, conforme al artículo 36° del Código Penal; y, **(c)** una resolución judicial impone una pena pecuniaria o de multa.

Respecto a la modalidad de explotación: **(a)** tres resoluciones judiciales sancionan el delito de trata de personas con fines de explotación sexual; **(b)** ocho resoluciones judiciales sancionan el delito de trata de personas con fines de explotación laboral o mendicidad; y, **(c)** una resolución judicial declara el sobreseimiento del delito de trata de personas.

Ahora, a continuación, se describirán los detalles de las resoluciones judiciales, en relación a los siguientes aspectos: **(i)** hechos del caso; **(ii)** delimitación de la reparación civil; **(iii)** criterios judiciales empleados; y, **(iv)** decisión de la pena y el monto de reparación civil.

#### *A) Primera sentencia*

Sentencia recaía en el Expediente N° 896-2019, que condena al acusado como autor del delito contra la libertad personal, trata de personas con fines de explotación laboral, en la modalidad de captación, transporte, acogida y retención; y, delito contra la libertad de trabajo, trabajo forzoso.

##### *a) Hechos del caso*

En enero de 2018, el procesado viajó a Sucre, Colombia, con engaño y aprovechando la situación de vulnerabilidad del agraviado, le formuló una falsa oferta de trabajo de ayudante de cocina, que el agraviado aceptó, transportándolo en bus a Perú. El agraviado trabajó en un restaurante ubicado en el distrito de La Victoria, en condiciones inhumanas, por 12 horas diarias de 6:00 am a 6:00 pm de lunes a domingo y sin descanso, percibiendo un pago de S/ 680 mensuales, inferior a la remuneración mínima de S/ 930.

En noviembre de 2018, el agraviado decide retornar a su país de origen, Colombia. Sin embargo, el procesado lo retuvo alegando que debía gestionar un carnet de extranjería en migraciones o de lo contrario debía pagar una multa por su situación irregular; por lo que, no podía retirarse del trabajo. Entonces, el agraviado fue obligado a continuar en el restaurante, hasta que fue rescatado por personal del Ministerio Público y Policía Nacional el 1 de febrero de 2019.

#### *b) Reparación Civil*

La reparación comprende la restitución del bien, o el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios (artículo 93° CP). Conforme al art. 1985° del CC, la indemnización comprende el daño emergente, lucro cesante (daños patrimoniales), el daño a la persona y daño moral (daños extrapatrimoniales).

El agraviado recibía un pago distinto al que le habría prometido el denunciado, laboraba todos los días de la semana y fue impedido de retornar a su país de origen. Se le causó un daño psicológico, pues el informe pericial concluía que el agraviado presenta trastorno de adaptación, es una persona con alto riesgo de que su estado psicológico empeore. La defensa solicita de manera detallada el monto de S/ 52,900 como reparación civil. Sin embargo, se debe tener en cuenta las condiciones económicas del agente, quien era un cocinero, desconociendo su remuneración, debiendo imponerse una suma acorde a las circunstancias del caso.

Sobre el lucro cesante, el agraviado era ayudante de cocina y cuidado del negocio, desde enero de 2018 al 1 de febrero de 2019, fecha en que fue rescatado por las autoridades. Además, se debe tomar en cuenta las condiciones personales del acusado, quien tenía 33 años de edad al momento de los hechos.

#### *c) Criterios judiciales*

Los criterios judiciales empleados son: i) la indemnización comprende daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y daños extrapatrimoniales (daño moral

y daño a la persona); ii) se debe considerar la condición económica y personal del agente, a fin de imponer una suma acorde a las circunstancias del caso.

*d) Decisión*

Impone 20 años de pena privativa de libertad y una pena de inhabilitación de incapacidad para ejercer profesión, comercio, arte o industria por 5 años (artículo 36° inciso 4 del CP). Además, fija en S/ 45,000 el monto de reparación civil.

*B) Segunda sentencia*

Sentencia recaía en el Expediente N° 908-2020, que condena al acusado como autor del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual, violación sexual en su forma agravada.

*a) Hechos del caso*

En mayo de 2019, en Requena, Loreto, la agraviada tenía 17 años de edad cuando pertenecía a un grupo de personas dedicadas al tráfico ilícito de drogas. El denunciado fue introducido al grupo, a fin de controlar la actividad de las mujeres que transportaban la droga. Así, el denunciado aprovechando la situación de vulnerabilidad de la agraviada, la captó con el fin de exigirle mantener relaciones sexuales con él, amenazándola de decirle al encargado que ella se quedaba con el dinero del transporte de droga y que atenderían contra ella y su familia.

El 25 de noviembre de 2020, el denunciado planificó un viaje a Lima, transportando a la agraviada de Loreto a Lima, desarraigándola de su lugar de origen y amenazándola para que no comunique a sus familiares su ubicación y no se aleje del lugar donde él iba a permanecer con ella, reteniéndola en una habitación de un hostel en La Victoria, Lima, a fin de mantener relaciones sexuales con ésta, tal como lo venía realizando en la ciudad de Requena, Loreto, y también con la intención que la agraviada realice el transporte de droga.

*b) Reparación civil*

La reparación civil comprende la restitución del bien, o el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios (artículo 93° del CP). La reparación civil debe guardar proporción con el daño y perjuicio ocasionado al agraviado. La reparación se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal protege el bien jurídico en su totalidad. El daño civil son los efectos negativos de la lesión de un interés protegido, que puede originar consecuencias patrimoniales (daño patrimonial, lesión de derecho

de naturaleza económica) y no patrimoniales (daño no patrimonial, lesión de derechos o legítimos intereses existenciales no patrimoniales, afecta bienes inmateriales sin reflejo patrimonial).

Para fijar un monto de reparación civil, el Ministerio Público solicita para el delito de violación sexual el monto de S/10,000. Descarta posibles secuelas psicológicas en la agraviada. Señalando que es proporcional el monto solicitado por el Ministerio Público con el daño causado.

*c) Criterios judiciales*

Los criterios judiciales empleados son: i) la reparación civil comprende la restitución del bien, o el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios (artículo 93° del CP); ii) la reparación debe ser proporcional al daño causado; iii) la reparación se rige por el principio del daño causado; iv) el daño civil comprende daños patrimoniales y no patrimoniales.

*d) Decisión*

Sobreseída la acción penal por el delito contra la libertad, violación de libertad personal, trata de personas con fines de esclavitud sexual. Sin embargo, condenan al acusado por el delito de violación sexual, imponiéndole 14 años de pena privativa de libertad. Además, fija en S/5,000 el monto de reparación civil.

*C) Tercera sentencia*

Sentencia recaía en el Expediente N° 1129-2016, que condena al acusado como autor del delito contra la libertad, trata de personas agravada con fines de venta de menor, en la modalidad de captación.

*a) Hechos del caso*

El procesado, valiéndose de su condición de abogado, creó una página de Facebook en la que publicaba ecografías de madres gestantes. A través de este medio captaba a madres gestantes, aprovechándose de sus problemas personales y su condición de vulnerabilidad, quienes manifestaban que no quería tener a sus futuros hijos y el procesado les ofrecía darlos en adopción.

*b) Reparación civil*

La determinación de la reparación civil se rige por el principio del daño causado. La reparación comprende la restitución del bien, o el pago de su valor; y, la indemnización

de daños y perjuicios (artículo 93° del CP). Existiendo un perjuicio económico en cada parte agraviada, se fijará un monto razonable de reparación civil.

Sobre la primera agraviada (23 años): existe daño moral y daño emergente. El procesado le ofreció ayuda, debido a que se encontraba embarazada producto de una violación. El procesado convenció a la agraviada de dar en adopción a su bebé, solicitándole ecografías del bebé para ofrecerlo en redes sociales. Esta conducta atenta la dignidad de la madre y del niño por nacer, quien sería tratado como objeto de intercambio. Por este motivo, la agraviada debe ser resarcida con la suma de S/50,000.

Sobre la segunda agraviada (20 años): existe daño moral y daño emergente. El procesado le ofreció ayudarla cuando se encontraba embarazada de un sujeto con el que no tenía relación y no sabía nada de él. La agraviada tenía temor de ser descubierta por sus padres y que la botaran de su casa, por lo que accedió a dar a su hijo en adopción. El procesado le indicó que seguirían un proceso de adopción. Sin embargo, el bebé sería ofrecido a través de redes sociales, conducta que atenta la dignidad de la madre y del niño por nacer. Por tal actuar, se impone un monto de S/50,000 como reparación civil.

#### *c) Criterios judiciales*

Los criterios judiciales empleados son: i) la reparación se rige por el principio del daño causado; ii) la reparación comprende la restitución del bien, o el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios (artículo 93° del CP); iii) el monto de reparación civil debe ser razonable; iv) existe daño moral y daño emergente en las dos agraviadas.

#### *d) Decisión*

Impone 12 años de pena privativa de libertad y pena de inhabilitación de incapacidad para ejercer patria potestad, tutela o curatela (artículo 36° inciso 5 del CP). Además, fija en S/50,000 el monto de reparación civil a favor de cada parte agraviada.

### *D) Cuarta sentencia*

Sentencia recaía en el Expediente N° 1380-2021, que condena a los acusados como autores del delito contra la libertad, violación de la libertad personal, trata de personas agravada con fines de mendicidad, en la modalidad de facilitadora de la captación, transporte y retención con fines de explotación (mendicidad).

#### *a) Hechos del caso:*

En un semáforo ubicado entre avenidas del distrito Santiago de Surco, Lima, un grupo de hombres de nacionalidad venezolana cargaban bebés para pedir limosna entre los carros. Entre los menores se encontraba un bebé de 8 meses, quien portaba un cartel que decía “ayúdanos para comer”. El denunciado señaló que el menor había sido entregado por su hermana, quien era madre del menor. La madre confirmó que había entregado el bebé a su hermano con el fin de que venda caramelos. Además, se encontró a otra persona vendiendo caramelos y a la vez sostenía a un menor de 2 años de edad, señalando que era su padrastro, ya que convivía con la madre biológica del menor.

#### *b) Reparación civil*

La reparación civil comprende: restitución del bien, o el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios (art. 93 CP). La reparación civil debe ser proporcional al daño y perjuicio ocasionado al agraviado. La reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal protege el bien jurídico. El daño civil son los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, que puede originar consecuencias patrimoniales (daños patrimoniales, lesión de derechos de naturaleza económica) y no patrimoniales (daño no patrimonial, lesión de derechos o legítimos intereses existenciales, que no tienen reflejo patrimonial).

Para establecer el monto de reparación civil, se debe considerar el daño causado al bien jurídico protegido –dignidad–, siendo evidente que los menores agraviados por los hechos vividos requieren de apoyo especializado para lograr superarlos, resarcido también el daño moral. Por tanto, debe imponerse una suma adecuada, el monto debe ser ajustado conforme a derecho

#### *c) Criterio judicial*

Los criterios judiciales empleados son: i) la reparación comprende la restitución del bien, o el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios (artículo 93° del CP); ii) la reparación debe ser proporcional al daño; iii) la reparación se rige por el principio del daño causado; iv) la reparación debe considerar el daño causado al bien jurídico; v) se debe resarcir el daño mora; vi) la suma debe ser adecuada, conforme a derecho.

#### *d) Decisión*

Impone 25 años de pena privativa de libertad y pena de inhabilitación (artículo 36° inciso 5 y 11 del CP). Además, fija en S/60,000 soles el monto de reparación civil a favor de cada menor agraviado que debe pagar en forma solidaria los sentenciados.

### *E) Quinta sentencia*

Sentencia recaía en el Expediente N° 1685-2018, que condena a la acusada como autora del delito contra la libertad, trata de personas en su modalidad de captación y transporte con fines de explotación sexual.

#### *a) Hechos del caso*

En setiembre de 2016, la menor agraviada habría sido captada por la procesada en un instituto superior de Cercado de Lima. La procesada ofreció a la agraviada a realizar servicios sexuales a hombres adultos a cambio de dinero. La agraviada fue convencida por la procesada, por lo que el 07 de octubre de 2016 la denunciada llevó (transportó) a la agraviada a un departamento en Cercado de Lima, con el fin de explotarla sexualmente por la suma de S/ 500. El importe fue recibido por la denunciada, mientras que la agraviada tuvo que mantener relaciones sexuales con otra persona.

#### *b) Reparación civil*

La reparación civil debe fijarse en armonía a la gravedad del hecho infractor y al daño causado a la agraviada, incluyendo daño emergente, lucro cesante, daño a la persona y daño moral. El monto indemnizatorio debe ser prudencial, con criterio de equidad, racionalidad y prudencialmente, toda vez que la víctima no aportó prueba alguna de su pretensión indemnizatoria.

#### *c) Criterio judicial*

Los criterios judiciales empleados son: i) la reparación debe fijarse en armonía con la gravedad del hecho y del daño; ii) la reparación debe incluir el daño emergente, lucro cesante, daño a la persona y daño moral; iii) el monto debe ser prudencial; iv) debe aplicarse un criterio de equidad; v) principio de racionalidad; vi) prudencialidad.

#### *d) Decisión*

Impone 8 años de pena privativa de libertad y pena de inhabilitación por el término de la condena de incapacidad para ejercer profesión, comercio, arte o industria (artículo 36° inciso 4 del CP). Además, fija el monto de S/ 30,000 soles por concepto de reparación civil.

### *F) Sexta sentencia*

Sentencia recaía en el Expediente N° 4179-2017, que condena al acusado como autor del delito contra la libertad, violación de la libertad personal, trata de personas agravada con fines de explotación sexual y laboral (captación y acogida).

*a) Hechos del caso*

El denunciado captó y acogió a la menor agraviada de 15 años de edad, con fines de explotación sexual y laboral. Otros tres denunciados en complicidad habrían facilitado la comisión del delito. El 01 de agosto de 2015, la policía intervino un local en La Victoria, Lima, constatando la presencia de clientes hombres junto a damas de compañía, entre las cuales se encontraba la menor agraviada. El denunciado era dueño del local, quien captaba y acogía a mujeres que buscaban trabajo, ofreciendo el trabajo de damas de compañía.

*b) Reparación civil*

La reparación civil debe ser proporcional con el menoscabo irrogado a la agraviada. El parámetro del monto de reparación civil está en las pretensiones formuladas por el Ministerio Público y la parte civil. La reparación civil comprende: la restitución del bien, o pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios (artículo 93° del CP). La reparación civil debe determinarse en atención al daño económico, moral y personal, comprendiendo el lucro cesante. Para establecer el monto de reparación civil, se debe tener en cuenta las categorías del daño: patrimonial (se divide en daño emergente y lucro cesante), extrapatrimonial.

Atendiendo a la capacidad económica del obligado, se valora el ingreso económico de los procesados, aproximadamente S/2,500 mensuales para el dueño del local. No se acredita un patrimonio significativo que le permita afrontar un monto dinerario significativo. Por ello, fija el monto de reparación civil de manera proporcional, sin comprometer la subsistencia de los obligados.

*c) Criterio judicial*

Los criterios judiciales empleados son: i) debe existir proporcionalidad entre el monto de reparación civil y el daño causado a la víctima; ii) el parámetro para el monto lo fija el Ministerio Público y actor civil; iii) la reparación comprende la restitución del bien, o el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios (artículo 93° del CP); iv) se deben considerar las categorías del daño: patrimonial (daño emergente y lucro cesante), extrapatrimonial (daño moral y personal); v) la reparación debe atender a la capacidad económica del obligado, sin comprometer su subsistencia.

#### *d) Decisión*

Impone 12 años de pena privativa de libertad y pena de inhabilitación por 10 años de incapacidad para ejercer negocios de entretenimiento y/o expendio de bebidas alcohólicas o relacionado a dichos giros (artículo 36° inciso 4 del CP). Además, fija en S/ 7,500 el monto de reparación civil.

#### *G) Séptima sentencia*

Sentencia recaía en el Expediente N° 4418-2016, que condena al acusado como autor del delito contra la libertad, violación de la libertad personal, trata de personas agravada con fines de explotación sexual y laboral (captación y acogida).

##### *a) Hechos del caso*

El 16 de junio de 2014, el docente de turno noche en un centro educativo denuncia ante la policía que su alumno de 16 años era víctima del delito de trata de personas en la modalidad de explotación laboral, por parte de sus empleadores (los denunciados).

Uno de los denunciados captó mediante engaño al agraviado (trabajo bien remunerado, alojamiento, alimentos y estudios) y lo trasladó desde Tingo María hasta Lima, acogéndolo en su domicilio, con el fin de hacerlo trabajar en el stand de su pareja.

El 31 de marzo de 2014, el agraviado al llegar a la ciudad de Lima empezó a trabajar en el stand comercial, recibiendo como contraprestación el pago de S/100 mensuales, cuando el procesado le manifestó que le iban a pagar S/800 mensuales.

##### *b) Reparación civil*

Por economía procesal, de la comisión de un delito también se deriva responsabilidad civil *ex delicto* o extracontractual. La reparación civil no se establece en proporción a la gravedad del delito, sino en función de los daños o perjuicios producidos por el delito, lo que puede transmitirse a terceras personas. La reparación comprende: la restitución del bien, o pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios (artículo 93° del CP). Corresponde fijar un monto acorde con el daño causado y la capacidad económica del procesado.

##### *c) Criterio judicial*

Los criterios judiciales empleados son: i) la reparación civil se establece en proporción a los daños o perjuicios producidos por el delito; ii) la reparación civil comprende la restitución del bien, o el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios

(artículo 93° del CP); iii) la reparación civil se fija conforme al daño causado; iv) la reparación civil se fija conforme a la capacidad económica del procesado.

*d) Decisión*

Impone 12 años de pena privativa de libertad efectiva. Además, fija en S/ 4,000 el monto de reparación civil

*H) Octava sentencia*

Sentencia recaía en el Expediente N° 5739-2017, que condena al acusado como autor del delito contra la libertad, violación de la libertad personal, trata de personas agravada con fines de explotación sexual y laboral (captación y acogida).

*a) Hechos del caso*

El 12 de marzo de 2013, los procesados trasladaron a la agraviada de 14 años de edad desde el Valle de Chiribamba, Ayacucho, a la ciudad de Lima en el Agustino, con autorización de su madre; a fin de que estudie, se alimente, prometiéndole un pago de S/ 150 semanales. La agraviada estuvo un mes en el domicilio de Lima, luego la procesada le prometió un pago de S/ 10 diarios para que trabaje en un puesto de mercado en el Rímac, siendo explotada laboralmente durante 3 años, hasta el 20 de abril de 2016. La agraviada trabajaba todos los días, sin descanso y sin estudiar, desde las 05:00 hasta las 20:00 horas, encontrándose incomunicada con sus familiares. Además, sufrió maltrato físico y psicológico, por lo que la agraviada denunció los hechos a las autoridades.

*b) Reparación civil*

Se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad y a la víctima. La reparación civil comprende: la restitución del bien, o el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios (artículo 93° del CP). Se ha demostrado un perjuicio económico a la agraviada, por lo que se debe fijar un monto razonable de reparación civil. En el caso, se acreditó el daño moral y daño emergente, la procesada aprovechando la situación de vulnerabilidad y necesidad de la agraviada, la llevó con engaños a vivir y trabajar con ella cuando tenía 14 años de edad.

La víctima trabajó en un puesto que la acusada tenía en el mercado, en jornadas extensas, de lunes a domingo, sin descanso y sin pago alguno, haciendo que la menor. La acusada habría infringido maltrato psicológico y físico a la agraviada. La procesada hizo trabajar a la menor en condiciones inapropiadas y riesgosas para su edad,

atentando contra su dignidad, era tratada como un objeto, lo que dejó secuelas psicológicas, conforme a las pericias realizadas. Por lo tanto, por el actuar cometido en perjuicio de la menor, se deberá fijar un monto razonable.

*c) Criterios judiciales*

Los criterios judiciales empleados son: i) principio del daño causado; ii) la reparación civil comprende la restitución del bien, o el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios (artículo 93° del CP); iii) se produjo daño moral y daño emergente; iv) se debe fijar un monto de reparación civil razonable.

*d) Decisión*

Impone 12 años de pena privativa de libertad efectiva y pena de inhabilitación por el periodo de la condena impuesta (artículo 36° inciso 5 del CP). Asimismo, fija en S/20,000 el monto de reparación civil.

*l) Novena sentencia*

Sentencia recaía en el Expediente N° 7821-2018, que condena a los acusados como coautores del delito contra la libertad, trata de personas agravada con fines de explotación laboral.

*a) Hechos del caso*

La procesada captó a cinco (5) agraviadas en Filipinas, mediante un anuncio en Facebook (“Work in Perú”). Las agraviadas viajaron desde Filipinas a Brasil, llegando el 05 de mayo de 2016, en donde se encontraron con la procesada, quien las trasladó a Lima el mismo día con calidad migratoria de turistas. Las agraviadas fueron trasladadas al domicilio de la procesada en La Molina, realizando la acogida de las agraviadas. Luego de vivir 30 días en el domicilio de los procesados, las agraviadas fueron trasladadas a Surquillo. Si bien se movilizaban a su centro de laborales (local de belleza), sus pasaportes se encontraban en poder de la procesada, por lo que las agraviadas estaban retenidas al limitar su libre tránsito por el país, siendo incapaces de abandonar el lugar de trabajo.

Las agraviadas trabajaban de 9 am a 10 pm, con horas de almuerzo de 15 minutos, se limitaba su salida al baño y se les impedía hablar en su idioma natal “tagalo”. Las agraviadas recibían amenazas de ser denunciadas ante la autoridad migratoria si no trabajaban, además le solicitaban \$ 5,000 por los gastos que realizaron en traerlas de su país de origen. En junio de 2016, la visa de las agraviadas venció, debido a que los

empleadores no tramitaron su visa de trabajo. El 16 de febrero de 2017, una de las agraviadas fue al Ministerio de Trabajo, a denunciar los hechos del caso.

#### *b) Reparación civil*

La reparación civil se rige por el principio del daño causado, que comprende la restitución del bien, o el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios (artículo 93° del CP). En el caso, el cálculo se realiza sobre el daño emergente (afectación ocasionada por el delito), lucro cesante (ganancias dejadas de percibir producto del delito) y daño moral (dolor, afección, pena, sufrimiento ocasionado por el delito) ocasionado a las agraviadas.

Las agraviadas fueron víctimas de trata de personas agravada con fines de explotación laboral, siendo acogidas y retenidas en el Perú. Por lo que, el daño emergente es de S/ 5,000 para cada una. Infiriendo el monto de las ganancias que habrían dejado de percibir por la comisión del delito, la suma del lucro cesante en la reparación civil asciende a S/4,500, tomando en cuenta los 15 meses que estuvieron como víctimas del delito. Infiriendo la afectación emocional de las agraviadas, si bien no hay informe psicológico que determine la afectación psicológica, considera que la suma por daño moral asciende a S/500. Por tanto, el monto de reparación asciende a S/10,000 a favor de cada agraviada, siendo 5 agraviadas, hacen un total de S/50,000 por reparación civil

#### *c) Criterios judiciales*

Los criterios judiciales empleados son: i) principio del daño causado; ii) la reparación civil comprende la restitución del bien, o el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios (artículo 93° del CP); iii) consideran el daño emergente, lucro cesante y daño moral ocasionado en las agraviadas; iv) realizan un cálculo estimado del daño, infiriendo el monto aproximado.

#### *d) Decisión*

Impone 12 años de pena privativa de libertad efectiva y pena de inhabilitación por el periodo de condena de incapacidad para ejercer comercio valiéndose de personal extranjero en situación de vulnerabilidad (artículo 36° inciso 4 del CP). Además, fija en S/ 50,000 el monto por reparación civil, en favor de las cinco personas agraviadas.

#### *J) Décima sentencia*

Como décima resolución judicial, se tiene a la sentencia recaída en el Expediente N° 9019-2019, en la cual se condena a la acusada como autora del delito contra la libertad,

violación de la libertad personal, trata de personas en forma agravada con fines de explotación laboral.

*a) Hechos del caso*

En febrero de 2016, los acusados viajaron de Lima a la Comunidad Nativa de Santa Sofia de Papaplaya, Yurimaguas, Alto Amazonas, Loreto, ciudad natal de la menor agraviada (11 años de edad). Los acusados se alojaron en la casa de los padres de la menor agraviada, ofreciendo hacerse cargo de los estudios de su menor hija en Lima, con la condición de que trabaje cuidando a su hija de 2 años de edad, prometiendo el pago de S/300 soles mensuales. Ante la insistencia de los acusados, los padres otorgaron un permiso y carta poder para el viaje de la menor a Lima, en donde fue trasladada a Carabayllo, residiendo hasta abril de 2016, luego fue trasladada a San Borja Norte. La menor trabajaba cuidando a la menor de dos años de edad (consistía en darle 3 comidas del día, realizar su aseo, llevarla y recogerla de la cuna), además de actividades de aseo del hogar. La menor fue maltratada psicológica y físicamente por la acusada, siendo inscrita en un colegio en el que asistía solo los domingos.

*b) Reparación civil*

La reparación civil se rige por el principio del daño causado, que comprende la restitución del bien, o el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios (artículo 93° del CP). Se hace referencia al Acuerdo Plenario N 6-2006/CJ-116, el cual señala que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal. Una conducta puede ocasionar daños patrimoniales (lesión de derechos de naturaleza económica) y daños no patrimoniales (lesión de derechos o legítimos intereses existenciales, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial).

En el caso, el Ministerio Público solicita S/ 5,000 al no existir pretensión de la parte agraviada. Respecto al lucro cesante, siendo un caso de explotación laboral, producida desde marzo de 2016 hasta el 16 de noviembre de 2016, consiste en 8 meses y 15 días. En estas fechas, la remuneración mínima vital era de S/ 750 y luego se modificó a S/800, montos que deben ser multiplicados con el tiempo y horas dejadas de percibir como ingresos, así como horas extras, lo que hace un total de S/ 11,548.

*c) Criterios judiciales*

Los criterios judiciales empleados son: i) principio del daño causado; ii) la reparación civil comprende la restitución del bien, o el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios (artículo 93° del CP); iii) el daño civil fundamenta la responsabilidad

civil, que origina la obligación de reparar; iv) una conducta origina daños patrimoniales y no patrimoniales; v) considera el monto solicita por el Ministerio Público como reparación civil; vi) analiza el lucro cesante, sumando los sueldos dejados de percibir por 8 meses y 15 días.

*d) Decisión*

Impone 4 años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por 3 años, fijando reglas de conducta. Además, fija en S/ 16,548.50 el monto por reparación civil.

*K) Onceava sentencia*

Como onceava resolución judicial, se tiene a la sentencia recaía en el Expediente N° 15883-2015, en la cual se condena al acusado autor del delito contra la libertad, trata de personas agravada, modalidad de promoción de la captación con fines de explotación sexual.

*a) Hechos del caso*

En 2013, el acusado le hizo una propuesta de obtener dinero fácil a la agraviada a través de una página web, en la que ella debía mostrar su cuerpo totalmente desnudo teniendo relaciones sexuales, a fin de que las personas conectadas paguen en dólares a una cuenta en Francia. El acusado obtuvo ingresos que no fueron entregados a la agraviada. En un viaje a Francia, el acusado le solicitó a la agraviada la apertura de cuentas en bancos, para que luego le entregue las tarjetas y claves. La agraviada nunca cobró nada, cuando solicitaba el dinero el acusado le mencionaba que lo guardaría y administraría. La agraviada se encontraba en un contexto de explotación sexual.

*b) Reparación civil*

La reparación civil se fija en atención al principio del daño causado. Debe guardar proporción con el daño irrogado. Su cuantificación es competencia ponderadamente discrecional del Tribunal dentro de los parámetros máximos determinados por la Fiscalía y la parte civil, siempre dentro del principio de razonabilidad. Rigen, al respecto, los artículos 92 y 93 del CP. Debe respetarse: a) que exista proporción entre daño y resarcimiento; b) que se restituya, se pague o indemnice al agraviado. Conforme al R.N. 948-2005-Junin: la reparación debe ajustarse a resarcir el daño, no puede tener un carácter punitivo (daño punitivo).

Primero, la afectación a la libertad sexual no tiene valoración económica, pero se pueden valorar los efectos en la víctima que se traduzcan en gastos económicos.

Segundo, el daño en el delito de trata de personas, constituye el grado de afectación emocional y psíquica de la víctima, que requiera atención psicológica o terapia. Por tanto, el criterio para delimitar la reparación civil es la entidad del daño y perjuicio, no la automática referencia a la afectación de la dignidad (daño no patrimonial). Por ello, el tribunal fija el monto en base a estos criterios.

*c) Criterios judiciales*

Los criterios judiciales empleados son: i) principio del daño causado; ii) proporcionalidad con el daño irrogado; iii) discrecionalidad del juzgador dentro de los parámetros máximos fijados por la Fiscalía y la parte civil; iv) principio de razonabilidad; v) la reparación civil comprende la restitución del bien, o el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios (artículo 93° del CP); vi) la reparación se delimita en base a la entidad del daño y perjuicio.

*d) Decisión*

Impone 17 años y 4 meses de pena privativa de libertad. Además, fija en S/10,000 el monto por reparación civil.

*L) Doceava sentencia*

Sentencia recaía en el Expediente N° 10804-2021, que condena a los acusados como autores del delito contra la dignidad humana, trata de personas agravada con fines de mendicidad.

*a) Hechos del caso*

El acusado aprovechando su condición de enamorado de la acusada (madre del menor agraviado), captó y retuvo al menor en San Miguel, utilizándolo para venta de golosinas. El 21 de mayo de 2021, el imputado llevaba al menor agraviado en un coche de bebé, portando un letrero en el que pedía ayuda para alimentos, exponiéndolo a situaciones de riesgo y vulnerabilidad. Se imputa a la madre del menor agraviado haber realizado actos de facilitación, a fin de que el menor sea captado, entregándolo al coimputado y pareja, a fin de que sea sometido a actos de mendicidad a través de la venta ambulatória de golosinas en la vía pública y así obtener un beneficio económico, afectando la dignidad del menor. Además, se imputa a la procesada haber aprovechado su condición de familiar de la coprocesada, para captar y retener al menor agraviado, a fin de utilizarlo en la venta de golosinas en el distrito de San Miguel, Lima.

*b) Reparación civil*

La reparación civil implica la reparación del daño e indemnización de perjuicios materiales y morales, en función de las consecuencias del delito. La estimación de la cuantía de reparación civil debe ser razonable y prudente. Se debe tener en cuenta la magnitud del daño ocasionado a la menor agraviada (artículo 92° del CP). La determinación de la reparación civil derivada del delito se vincula al grado de afectación del bien jurídico protegido.

En el caso, tratándose un delito que afecta la dignidad de la persona, el desarraigo y consolidación de la situación de vulnerabilidad de la víctima afectan las cualidades fundamentales e inherentes a la persona. Se instrumentaliza a la persona como objeto al servicio de otros, se destruye o limita su autodeterminación y proyecto de vida; por lo que, requieren apoyo psicológico. Sin embargo, no se cuenta con evaluaciones psicológicas practicadas a los menores, que puedan determinar el grado de afectación. Asimismo, la parte civil no acreditó que el agraviado viene llevando terapia, o si requiere medicina y/o tratamiento adicional. En base a los criterios objetivos, se debe fijar un monto prudencial, que guarde proporción con la afectación o daño.

#### *c) Criterios judiciales*

Los criterios judiciales empleados son: i) principio de razonabilidad; ii) el monto de reparación debe ser prudencial; iii) la reparación debe ser proporcional al daño causado; iv) considera el desarraigo y situación de vulnerabilidad de la víctima; v) se afecta la autodeterminación y proyecto de vida de la víctima.

#### *d) Decisión*

Impone 28 años de pena privativa de libertad; pena de multa de 322 días equivalente al 25% de su ingreso diario, siendo un total de S/ 2,496.5; y, una pena de inhabilitación de incapacidad para ejercer patria potestad (artículo 36° inciso 5 del CP). Además, fija en S/ 10,000 el monto por reparación civil.

## **2. Los criterios judiciales utilizados como fundamento de la reparación civil en las resoluciones judiciales**

A partir de la descripción de las resoluciones judiciales en materia del delito de trata de personas, se advierten criterios judiciales –empleados por el juez penal– que sustentan la delimitación de la reparación civil. Los criterios más habituales son: la reparación civil delimitada en función al daño causado; la referencia al contenido de la reparación civil

conforme al artículo 93° del CP; las categorías del daño patrimonial y no patrimonial; entre otros.

Por otra parte, en las resoluciones judiciales, se hace referencia a la aplicación de principios generales que permitan establecer un parámetro para fijar un monto de reparación civil. Los principios a los que se hace mención habitualmente son: principio del daño causado, principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad.

En este contexto, los criterios judiciales aplicados por el juez penal son: 1) aquellos que hacen referencia directamente al contenido de la reparación civil; 2) aquellos que hacen referencia a principios que puedan ser aplicados en la delimitación de la reparación civil. Así, en lo siguiente se expondrán las bases conceptuales que fundamentarían los criterios judiciales empleados por el juez penal para delimitar la reparación civil.

#### *A) Principio del daño causado: categorías del daño*

El principio del daño causado, conforma un criterio judicial que hace referencia al contenido directo de la delimitación de la reparación civil y, a su vez, hace referencia a la aplicación de un principio.

El juez penal al invocar el principio del daño causado hace referencia a que la reparación se delimita o determina en función al daño producido en la víctima; estableciendo, además, que la reparación no se delimita en función de la gravedad del delito, sino en función a las categorías del daño causado.

Como categorías del daño, el juez penal hace referencia a que el daño civil constituye los efectos negativos de la lesión de un interés protegido. Este daño puede generar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. De esta manera, las categorías del daño son: daño patrimonial, como la lesión de derechos de naturaleza económica; y, daños no patrimoniales, lesión de derechos o intereses legítimos no patrimoniales, afecta a bienes inmateriales.

#### *B) Reparación civil conforme al artículo 93° del Código Penal*

El juez penal menciona que la reparación civil se delimita en función a lo señalado en el artículo 93° del CP, el cual establece que la reparación civil comprende: (1) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, (2) la indemnización de los daños y perjuicios.

Primero, la restitución de un bien será aplicable cuando, como consecuencia del delito de trata de personas, la víctima sufra el despojo de sus bienes materiales. En tal caso, el juez penal ordenará que se restituya el objeto sustraído, o indebidamente retenido, lo

que supone reintegrar el bien a quien ha sido privado ilegítimamente de él a causa del acto ilícito<sup>296</sup>. Entonces, con la restitución se reintegra el bien al legítimo poseedor y, de no ser posible esta reintegración, se realizará el pago del valor del bien, todo ello a fin de restaurar la situación jurídica de la víctima.

Segundo, la indemnización –o resarcimiento– consiste en trasladar el peso económico del daño, liberar de este a la víctima y colocarlo a otra persona (el causante del daño)<sup>297</sup>. La indemnización busca resarcir a la víctima del delito por los daños causados a sus bienes y, sobre todo, a su persona; por lo que, la indemnización abarca lesiones de carácter material (daño emergente o lucro cesante) como personal (daño moral o daño a la persona). De modo que, la indemnización pretende colocar a la persona en la misma situación en que se encontraría si no se hubiese producido el evento delictivo<sup>298</sup>.

### C) Criterio de equidad

En las resoluciones judiciales se hizo referencia al criterio de equidad para la delimitación de la reparación civil. Este criterio es aludido para la valoración de los daños extrapatrimoniales. De acuerdo con Gálvez (2016, pág. 352), el criterio de equidad es empleado para la valorar el daño causado a la víctima del delito. Este criterio se aplica en la determinación de la reparación civil por daños extrapatrimoniales, como son el daño moral y daño a la persona. Así, en aplicación del criterio de equidad, el juez penal deberá tener en cuenta, para la delimitación de la reparación civil, lo siguiente: la gravedad del delito (es más intensa cuando mayor es la participación del responsable); intensidad del sufrimiento de la víctima (duración del dolor, edad, sexo del lesionado); sensibilidad del ofendido (considerando su nivel de moralidad).

El criterio de equidad propone establecer el monto de reparación en base a una estimación o aproximación del daño causado, que pueda formular el juez penal. La equidad, como una idea de justicia o moderación, se plantea en la estimación de los

---

<sup>296</sup> Roig Torres, Margarita (2000). *La reparación del daño causado por el delito. (Aspectivos civiles y penales)*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 154. Asimismo, Guillermo Bringas, Luis Gustavo (2011). *La reparación civil en el proceso penal. Aspectos sustantivos y procesales (con especial énfasis en el Nuevo Código Procesal Penal)*. Lima: Instituto Pacífico, primera edición, p. 94, menciona que la restitución del bien no se reduce a una simple devolución del bien, sino que se trata de una restauración de la situación jurídica alterada por el delito. Por su parte, Prado Saldarriaga, Víctor (2000). *Ob. Cit.*, p. 283, define a la restitución como una reintegración del estado de cosas existente con anterioridad a la violación de la ley o restauración del bien afectado a su condición anterior al delito. Además, Castillo Alva, José Luis (2001). *Las consecuencias jurídico–económicas del delito*. Lima: Idemsa, p. 128, afirma que la restitución conforma un mecanismo de tutela que implica una restauración de la situación jurídica alterada por el delito o devolución del bien dependiente del caso al legítimo poseedor o propietario.

<sup>297</sup> De Trazegnies Granda, Fernando (2016). *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Ara Editores, Tomo I, p. 48.

<sup>298</sup> Osterling Parodi, Felipe (1985). *Indemnización de daños y perjuicios*. Lima: Cultura Cuzco, p. 397.

daños extrapatrimoniales, fundamentado en criterios como la magnitud del daño, la gravedad de los hechos, la intensidad del sufrimiento de la víctima, entre otros. Finalmente, el criterio de equidad, como criterio estimable para delimitar el monto de reparación civil, conforma un criterio de valoración del daño extrapatrimonial, que permite delimitar un monto de reparación de manera subjetiva o aproximativa.

#### *D) Principio de proporcionalidad y razonabilidad*

Los principios son mandatos de optimización, es decir, normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida de posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes<sup>299</sup>. El principio podrá ser aplicado en diferentes grados, a diferencia de una regla que únicamente puede ser aplicada o no serlo. Así, en la delimitación de la reparación civil, los principios son empleados como parámetros de referencia para fijar un monto de reparación. En esta labor de delimitación, el juzgador pretende aplicar en la mayor medida de lo posible, los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Primero, el principio de proporcionalidad en la reparación civil, alude a un criterio de proporción o correspondencia que deba existir entre el daño causado a la víctima y el monto de reparación civil que deba cumplir el procesado. La aplicación de este principio permitirá una solución razonable para una situación de indeterminación sobre el contenido de los daños causados, es decir, el monto será proporcional al daño causado cuando no sea expuesto como un monto excesivo, como también no sea calificado como un monto irrisorio.

Segundo, el principio de razonabilidad implica encontrar una justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos<sup>300</sup>. En el caso de la reparación civil, el juzgador plantea que el monto de reparación sea razonable, es decir, lógico o adecuado al daño efectivamente causado a la víctima. Al igual que en la proporcionalidad, el criterio de razonabilidad en la reparación civil busca delimitar un monto de reparación que no sea excesivo, ni tampoco que sea calificado como irrisorio.

#### *E) Criterio prudencial para delimitar la reparación civil*

Por último, cabe mencionar que las resoluciones judiciales hacen referencia también a un criterio de prudencia en la delimitación de la reparación civil. La RAE define el término prudencia como templanza, cautela, moderación, sensatez o buen juicio. Sin embargo,

---

<sup>299</sup> Alexy, Robert (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Traducción: Bernal Pulido, Carlos, segunda edición, pp. 67-68.

<sup>300</sup> Tribunal Constitucional (2003). *Expediente N° 0006-2026-AI/TC*, fundamento jurídico 9.

el criterio prudencial no cuenta con bases conceptuales dentro del marco teórico de la reparación civil. Este criterio es empleado por el juez penal a fin de hacer referencia a una idea de exactitud o correspondencia en el monto de reparación civil, que permita no calificar la reparación como un exceso o dentro de un monto mínimo. A través de la prudencia, como criterio de reparación, se busca lograr un monto proporcional al daño causado a la víctima del delito.

### **3. La discusión en torno a los criterios judiciales que delimitan la reparación civil por el delito de trata de personas en los Juzgados Penales del distrito judicial de Lima Centro**

#### *A) Comentarios sobre los criterios judiciales en las resoluciones judiciales*

La delimitación de la reparación civil, en las resoluciones judiciales analizadas, mantienen una característica de ausencia de motivación en el fundamento del monto indemnizatorio. No se observa una relación o descripción de los tipos de daños producidos en la víctima, así tampoco, no se observa el daño que justifica un determinado monto de reparación, sea un monto estimable o cuantificable. Si bien existen montos que podrían ser propicios para la reparación integral de la víctima, estos montos son otorgados por todo concepto del daño, sin delimitar –con exactitud o aproximación– los diferentes tipos de daños que podrían haberse provocado con la comisión del delito. En ese sentido, el juez penal no estaría considerando la naturaleza ni características del daño ocasionado en la víctima, lo que genera una indefensión en la tutela jurídica, provocando, incluso, una victimización secundaria por parte de la administración de justicia.

Aunado a ello, la delimitación de la reparación civil en las resoluciones judiciales adopta también criterios subjetivos o reduccionistas del daño, pues se observan criterios tales como: la delimitación de la reparación civil se realiza en función a un criterio prudencial (señalando que el monto de reparación debe fijarse de manera prudente o moderada); la reparación civil se fija en base a la capacidad económica del acusado (a fin de no comprometer su subsistencia); la reparación civil se fija en función a la gravedad del delito. No obstante, la reparación civil debe delimitarse en atención al daño efectivamente causado en la víctima, sea este un daño emergente, lucro cesante, daño moral o daño a la persona. La reparación civil, por el contrario, no debe delimitarse en base a criterios subjetivos o reduccionistas del daño de la víctima, tales como el criterio de prudencia, la gravedad del ilícito, o la capacidad económica del agente.

Los criterios expuestos en las resoluciones judiciales, sobre la delimitación de la reparación civil, no se centran únicamente en reparar el daño de la víctima, sino que aplican criterios subjetivos o reduccionistas del daño. El juez penal recurre a criterios judiciales que no forman parte del marco normativo de la reparación civil<sup>301</sup>, entre ellos se advierte el criterio de la capacidad económica del agente, la gravedad del delito, o el criterio de prudencia en la delimitación de la reparación civil. No obstante, el monto de reparación civil debe determinarse en atención al daño material o moral de la víctima. Por lo que, no procede reducir o elevar el monto correspondiente en atención a la gravedad del delito o a la capacidad económica del agente<sup>302</sup>.

Por lo tanto, existe una desproporción en los montos otorgados por reparación civil, así como una ausencia de motivación en la delimitación de los tipos de daños y la relación que existe con el monto indemnizatorio otorgado. El juez penal omite señalar las razones que justifican la delimitación de la reparación civil, haciendo referencia a conceptos generales, reduccionistas y subjetivos de valoración del daño, delimitando el monto de reparación civil por todo concepto del daño.

En ese sentido, a partir de los criterios judiciales se advierte un enfoque reduccionista en la valoración del daño realizado por el juzgador. Las sentencias no mantienen una homogeneidad en los criterios judiciales empleados en el delito de trata de personas. Esto produce que el monto final de reparación civil sea siempre un monto generalizado o aproximativo, más no se realiza un cálculo para determinar un monto de manera cuantificable. Por tal motivo, al establecer un monto de reparación, sin hacer referencia a los daños que se pretenden reparar, o los bienes que se busquen restituir, la delimitación de la reparación civil carecerá de una adecuada motivación.

En conclusión, de las resoluciones judiciales se advierte que los montos de reparación civil son otorgados por todo concepto del daño; de modo que, no se genera una relación o justificación entre el daño y el monto otorgado. Adicionalmente, existe una falta de coincidencia en los criterios judiciales para delimitar la reparación civil, lo que genera una heterogeneidad en los criterios empleados y, como consecuencia, en los montos otorgados por reparación civil. Esta situación genera desconfianza en la administración de justicia por parte de la víctima, quien no logra obtener una reparación integral del daño. En tal caso, una adecuada motivación de la delimitación de la reparación civil

---

<sup>301</sup> Que comprende tanto lo dispuesto en el artículo 93° del CP, que señala que la reparación civil comprende la restitución del bien, o el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios. En ese sentido, comprende también el artículo 101° del CP, que establece que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil; tales como, el artículo 1969° y 1985° del Código Civil, respecto a la responsabilidad extracontractual.

<sup>302</sup> Acuerdo Plenario N° 5/1999, sobre consecuencias civiles del delito.

permitiría a la parte agraviada cuestionar los fundamentos de la sentencia. Sin embargo, no existe una mayor fundamentación sobre la delimitación de la reparación civil; sino que, por el contrario, se realiza una mención de los conceptos generales del daño y de la reparación civil, sin ser relacionados al caso concreto, omitiendo además la aplicación de normas aplicables al caso. Por tal motivo, el justiciable no podrá cuestionar los fundamentos del juez penal sobre la delimitación de la reparación civil.

Ahora bien, la ausencia de motivación en la delimitación de la reparación civil y la aplicación de criterios judiciales que no forman parte del marco conceptual y/o legal de la reparación civil, no conforman los únicos problemas contemplados en las resoluciones judiciales. Sino que, además, se advierte que tanto el Ministerio Público, como la defensa de la parte agraviada, no precisan en toda ocasión los tipos de daños que justificarían el monto solicitado de reparación civil. Es decir, la pretensión de obtener un monto de reparación civil no cuenta, generalmente, con razones que sustenten la misma ante el juez penal.

El ejercicio argumentativo en la delimitación de la reparación civil, exige que el juez penal realice una valoración de los daños causados en la víctima del delito, cumpliendo con la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales. De esta manera, la parte agraviada podrá formular un cuestionamiento sobre la decisión del monto otorgado por el juez penal, garantizando la seguridad jurídica del proceso penal. La motivación del juez penal sobre los daños causados debe cumplir con: identificar el daño; la prueba de los daños; y, la cuantificación de los daños. Esta motivación garantizar la seguridad jurídica en el proceso penal, dota de razonabilidad la decisión del judicial sobre reparación civil<sup>303</sup>.

#### *B) Referencia al marco normativo sobre reparación civil*

Las resoluciones judiciales analizadas deben aplicar el marco normativo sobre reparación civil. Este marco normativo se establece por lo dispuesto en el artículo 93° del CP, que señala que la reparación civil comprende: 1) la restitución y 2) la indemnización de daños.

En primer lugar, la restitución busca reequilibrar una situación en la que un sujeto se enriquece a costa de otro. Por lo que, para la restitución de un bien no es necesario emplear el análisis de los elementos constitutivos de responsabilidad civil (daño, causalidad e imputación); sino que, se debe constatar únicamente que existe un

---

<sup>303</sup> Castillo Alva, ob. cit., citado en: Gálvez Villegas, ob. cit., p. 349.

enriquecimiento injustificado, por lo que no se tiene en cuenta el daño (ni importa qué daño patrimonial se produjo)<sup>304</sup>. En el delito de trata de personas, los salarios impagos –retenidos por el tratante– generan un enriquecimiento injustificado en el responsable del delito a costa de la víctima (escenario de tutela restitutoria). Por tanto, es posible la recuperación de estos salarios impagos o retenidos, pero no sobre las reglas de la responsabilidad civil (indemnización de daños), sino a partir de la tutela restitutoria (restitución de un bien)<sup>305</sup>.

En segundo lugar, para la indemnización de daños<sup>306</sup>, sí se debe emplear el análisis de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual. Este análisis transita por tres momentos: 1) determinar si se configuró o no la responsabilidad civil del agente, verificando los elementos constitutivos de responsabilidad civil: daño resarcible, relación de causalidad y factor de atribución. 2) Luego de determinar la responsabilidad civil, se debe determinar el tipo de indemnización: por equivalente o de forma específica<sup>307</sup>. 3) Si es por equivalente (ej. dar una suma de dinero), se deberá cuantificar o estimar el monto de reparación civil<sup>308</sup>.

#### **4. Postura personal en relación a los criterios judiciales que fundamentan la reparación civil en las resoluciones judiciales**

##### *A) La aplicación de enfoques en las resoluciones judiciales*

Las resoluciones judiciales observadas carecen de enfoques que permitan arribar en la cuantificación de los montos basados en el daño real provocado en la víctima. Los enfoques permiten crear un marco conceptual que oriente el proceso de análisis de la reparación civil, con la finalidad de optimizar la valoración de los daños provocados en la víctima. En el delito de trata de personas, resulta relevante aplicar enfoques que orienten, guíen y sirvan de marco metodológico en la delimitación de la reparación civil, a fin de delimitar una reparación integral, atendiendo a la vulneración de derechos humanos, la situación de vulnerabilidad de la víctima y su situación intercultural.

---

<sup>304</sup> Di Majo, ob. cit., p. 320; citando en: Fernández Cruz, ob. cit., p. 168.

<sup>305</sup> Campos García, *Breves apuntes sobre la noción de daño...*, cit., pp. 12-13.

<sup>306</sup> La indemnización de daños pretende obrar puntualmente contra el daño producido en la esfera del patrimonio del sujeto, asegurando una forma de compensación pecuniaria que, más que eliminar materialmente el daño, lo neutraliza en sentido económico; en: Di Majo, ob. cit., p. 320; citando en: Fernández Cruz, ob. cit., p. 168.

<sup>307</sup> El tipo de indemnización podrá ser: i) en forma específica, cuando se imponga una obligación de dar –no dineraria–, de hacer o de no hacer; o, ii) indemnización por equivalente, cuando se impone la obligación de dar una suma de dinero con una cuantía o estimación equivalente a la entidad del daño.

<sup>308</sup> Campos García, ob. cit., p. 116.

La delimitación de la reparación civil en el delito de trata de personas requiere de la aplicación de enfoques, como son, el enfoque de derechos humanos, enfoque de género y enfoque de interculturalidad. No obstante, en las resoluciones judiciales no se contemplan estos enfoques en la valoración del daño, por lo que los montos otorgados por reparación civil se delimitan sin considerar un enfoque de derechos humanos, orientado a la promoción y protección de los derechos humanos, analizando las desigualdades en la población y corrigiendo las prácticas discriminatorias durante el proceso penal.

Las resoluciones judiciales tampoco consideran un enfoque de género, que tome en cuenta las diferencias biológicas entre un hombre y una mujer, las cuales sitúan al hombre en una relación de poder respecto de la mujer, colocando a esta última en una situación de subordinación y dependencia; por lo que, en la delimitación de la reparación civil, este enfoque permite al juez penal reconocer la situación de desventaja y desigualdad de las mujeres, erradicando cualquier estereotipo de género que sea asignado tradicionalmente a la mujer, tomando acciones orientadas a la equidad de género. De otro lado, las resoluciones judiciales no consideran el enfoque intercultural, el cual permite al juez penal reconocer y respetar las diferencias culturales de la víctima, lo que exige un trato diferenciado cuando corresponda.

Por otra parte, es necesario también tomar en cuenta el enfoque victimológico, que involucra el estudio científico de la víctima del delito. Este enfoque permite analizar el rol de la víctima en el proceso penal, analizando sus necesidades concretas frente al autor del delito (la obtención de una reparación civil integral), así como ante el sistema penal (la sanción penal por el delito cometido). El enfoque victimológico contribuye a evitar una victimización secundaria, causado por la desatención o falta de protección en la víctima por parte de la administración de justicia. Este enfoque estaría orientado a atender las necesidades reales de la víctima al ingresar en el proceso penal, contribuyendo a que el juez penal tenga un enfoque centrado en la víctima del delito y en la obtención efectiva de un monto de reparación civil integral.

#### *B) Postura sobre los criterios judiciales en materia de reparación civil de las resoluciones judiciales*

Las resoluciones judiciales mantienen una motivación mínima e insuficiente respecto a la delimitación de la reparación civil. El juez penal no delimita los tipos de daños que son provocados en el caso concreto. De igual forma, no precisa la relación entre el monto

indemnizatorio y los tipos de daños que se provocaron en la víctima durante el proceso delictivo de la trata de personas.

En relación a la delimitación de la reparación civil, debe mencionarse que la reparación es la consecuencia jurídica de la atribución de responsabilidad civil al procesado. La acreditación de responsabilidad civil se realiza mediante el análisis del daño, causalidad y factor de atribución. Estos tres elementos fundamentan la atribución de la responsabilidad civil y, consecuentemente, la delimitación de un monto de reparación civil en favor de la víctima. En el proceso penal, el juzgador deberá analizar los elementos de la responsabilidad civil, a fin de delimitar el monto de reparación. Para ello, debe realizarse un análisis de los daños provocados en el caso concreto; la causalidad entre la conducta ilícita y el daño producido; y, el tipo de factor de atribución que justifica la imputación de responsabilidad civil al procesado.

No obstante, en las resoluciones judiciales analizadas no se observa el análisis de los elementos de la responsabilidad civil: daño, causalidad y factor de atribución. Por el contrario, se hace referencia a elementos o criterios judiciales que no forman parte del marco conceptual y legal de la responsabilidad civil y, consecuentemente, de la delimitación de la reparación civil. Esta situación provoca que la delimitación del monto de reparación civil en el ámbito del proceso penal, tenga una carencia de criterios de análisis que permitan identificar los daños provocados y otorgar un monto de reparación civil que indemnice a la víctima de manera integral.

Por último, si bien en el ámbito del proceso penal el juzgador no especifica los tipos de daños que fundamentan el monto de reparación civil, esta situación se produce además debido a que el abogado o defensa de la parte agraviada no especifica, en su pretensión indemnizatoria, los tipos de daños que sufrió la víctima. De igual forma, no presenta los elementos probatorios necesarios que acrediten los daños actuales o futuros de la víctima del delito. La consecuencia de estas acciones, es que se provoque una falta de pronunciamiento judicial en la delimitación de la reparación civil, generando que se establezcan montos indemnizatorios otorgados por todo concepto del daño, sin especificar los distintos tipos de daños que podría haber sufrido la víctima. Por lo que, resulta fundamental que la defensa de la parte agraviada establezca, en el proceso penal, una pretensión indemnizatoria con los elementos probatorios necesarios que

acrediten la existencia de un daño que afecte un interés legítimo en la víctima del delito<sup>309</sup>.



---

<sup>309</sup> Del Río Labarthe, Gonzalo (2010), La acción civil en el Nuevo Proceso Penal, en: *Revista Derecho PUCP*, p. 232, señala los abogados del actor civil deben introducir una pretensión civil expresa, probar el daño y exigir un monto específico por concepto de indemnización en el proceso penal.

## CONCLUSIONES

1. A lo largo de la investigación, se planteó como objetivo principal analizar la manera en que el sistema judicial peruano viene abordando la reparación civil en los casos de trata de personas. El objetivo se ha logrado alcanzar a través de la revisión de doce (12) sentencias emitidas por los Juzgados Penales de Lima Centro en el periodo de 2022 a 2023, que permitieron identificar los criterios judiciales en la delimitación de la reparación civil a favor de las víctimas. Las sentencias evidencian que, si bien existe un pronunciamiento judicial sobre el derecho a la reparación civil, existen criterios judiciales que no guardan relación con el daño causado a la víctima, resultando ser reduccionistas. El cumplimiento del objetivo contribuye a evidenciar la necesidad de fortalecer los criterios judiciales sobre la reparación civil en casos de trata de personas, garantizando la aplicación de un enfoque victimológico centrado en los derechos de la víctima y sus necesidades reales dentro del proceso penal.
2. Otro de los objetivos de la investigación fue determinar la magnitud y dimensiones del daño causado a la víctima de trata de personas. La investigación de reparación civil en el proceso penal, permite inferir que el daño se dimensiona en: daño patrimonial (afectación actual o futura en el patrimonio de la víctima) y daño extrapatrimonial (afectación en el bienestar físico o psíquico de la víctima). El análisis de las sentencias permitió evidenciar que existen múltiples daños en la víctima de trata de personas (abarcando la pérdida de bienes, gastos en recuperación física o psicológica, utilidades dejadas de percibir, alteración en el aspecto psíquico, afectación al proyecto de vida, entre otros). Sin embargo, a pesar de la multiplicidad de daños, se constató que en los casos judiciales los daños no son valorados de manera específica o integral, desvinculando las dimensiones del daño con el monto de reparación u otorgando un monto por todo concepto del daño. La generalización en la valoración de los daños se traduce en una indemnización insuficiente. Esta conclusión permite advertir la necesidad urgente de adoptar los mecanismos adecuados para determinar y valorar los daños integralmente, así como la necesidad de adoptar enfoques centrados en la víctima al momento de delimitar la reparación civil.

3. En relación con el objetivo específico de determinar las funciones de la reparación civil en el proceso penal peruano, se identificaron los roles que cumple esta institución jurídica en el contexto del proceso penal por el delito de trata de personas. A partir de la revisión doctrinal realizada, se cumplió con el objetivo planteado, evidenciando que la reparación civil cumple una función reparadora o compensatoria del daño y una función preventiva. Por una parte, cumple una función reparadora porque pretende colocar a la víctima en el estado anterior a la lesión y dejar indemne al perjudicado de las consecuencias negativas de la conducta dañosa. Por otra parte, cumple una función preventiva porque la reparación civil está destinada a evitar que el daño sea provocado en un futuro por el agente o por cualquier persona. El cumplimiento de este objetivo evidencia que, en la práctica judicial, estas funciones no son aplicadas de manera efectiva en los casos de trata de personas, debido a la carencia de enfoques en la delimitación del monto de reparación, heterogeneidad en los criterios utilizados y por la desvinculación entre la valoración del daño y el monto indemnizatorio. Estas circunstancias no permiten una correcta aplicación de las funciones de la reparación civil en el proceso penal peruano.
  
4. El análisis de las resoluciones judiciales permite confirmar la hipótesis planteada, en razón a que existe una delimitación reduccionista de la reparación civil en el delito de trata de personas. A través del análisis de sentencias se evidencia que la reparación civil no precisa las dimensiones del daño producido en la víctima del delito, no existe una relación entre el monto de reparación y los tipos de daños causados. Además, los montos de reparación civil carecen de la aplicación de enfoques de género, interculturalidad y derechos humanos, que permiten una delimitación del monto reparatorio acorde a la situación de vulnerabilidad particular de la víctima de trata de personas. Esta práctica judicial revela una concepción limitada de la reparación civil, mediante la cual únicamente se invoca criterios judiciales que no generan una adecuada valoración sobre las dimensiones del daño. La delimitación reduccionista de la reparación civil en casos de trata de personas, vulnera el derecho a una reparación integral, a una debida motivación sobre el monto indemnizatorio otorgado y, además, se convierte en una forma de invisibilizar las dimensiones del daño causado a la víctima.

## RECOMENDACIONES

1. A partir del análisis de las resoluciones judiciales, se recomienda que en la delimitación de la reparación civil el juez penal adopte enfoques que permitan optimizar el resultado en la valoración de los daños producidos en la víctima. La aplicación de enfoques tiene por finalidad obtener una reparación civil integral en favor de la víctima del delito, atendiendo a la protección de los derechos humanos, así como el reconocimiento de su especial situación de vulnerabilidad e interculturalidad en el caso concreto.
2. Se recomienda que el Poder Judicial fortalezca el tratamiento de la reparación civil en casos de trata de personas, incorporando criterios judiciales que permitan una adecuada valoración de las dimensiones del daño producido en la víctima. Los criterios judiciales parten de realizar un análisis sobre los elementos de la responsabilidad civil del procesado: daño, causalidad y factor de atribución. El análisis de los tres elementos de la responsabilidad civil permite delimitar un monto de reparación civil integral.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia del Perú 30 de Setiembre de 2005).
- Alpa, G. (2016). *La responsabilidad civil. Parte General* (Primera ed., Vol. I y II). (C. Moreno More, Trad.) Lima: Ediciones Legales.
- Alvarado Velloso, A. (2004). *Introducción al estudio del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni.
- Aníbal Alterini, A. (1979). *Responsabilidad civil. Límites de la reparación civil* (Segunda ed.). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Binder, A. M. (2009). *Introducción al derecho procesal penal* (Segunda ed.). Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Bovino, A. (1998). *Problemas del Derecho Procesal Penal contemporáneo*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Bregaglio Lazarte, R., Constantino Caycho, R., & Chávez Irigoyen, C. (2014). *Políticas públicas con enfoque de derechos humanos en el Perú: el Plan Nacional de Derechos Humanos y las experiencias de planes regionales en derechos humanos*. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP).
- Bustamante Alsina, J. (1989). *Teoría General de la Responsabilidad Civil* (Sexta ed.). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Campos García, H. (2023). Comentario al artículo 1985 del Código Civil. En J. Espinoza Espinoza, *Nuevo Comentario al Código Civil* (Vol. XIII, págs. 115-191). Lima: Instituto Pacífico.
- Capital Humano y Social Alternativo. (2011). *El proceso penal peruano en el delito de trata de personas: 14 casos en Lima y Loreto* (Primera ed.). Lima: CHS Alternativo.
- Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) 5 de Agosto de 2008). Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_182\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf)
- Castillo Alva, J. L. (2001). *Las consecuencias jurídico-económicas del delito*. Lima: Idemsa.
- Cubas Villanueva, V. (2015). *El nuevo proceso penal peruano: teoría y práctica de su implementación* (Segunda ed.). Lima: Palestra Editores.
- De Ángel Yágüez, R. (1993). *Tratado de responsabilidad civil* (Tercera ed.). Madrid: Civitas.
- De Cupis, A. (1970). *El Daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil* (Segunda ed.). (Á. Martínez Sarrión, Trad.) Barcelona: Bosch, Casa Edutiruak.
- De La Oliva Santos, A. (2002). *Derecho Procesal Penal* (Quinta ed.). Madrid: Centro de estudios Ramón Areces.

- De Trazegnies Granda, F. (2016). *La responsabilidad extracontractual* (Octava ed., Vol. I y II). Lima: Ara Editores.
- Defensoría del Pueblo. (2012). *Indicadores para la incorporación del enfoque de género en los presupuestos de los gobiernos regionales*. Lima: Defensoría del Pueblo. Serie Documentos Defensoriales - Documento N° 23.
- Defensoría del Pueblo. (2015). *La defensa del derecho de los pueblos indígenas amazónicos a una salud intercultural - Informe N° 169*. Lima: Serie Informes Defensoriales.
- Di Majo, A. (2003). *La tutela civile dei diritti*. Milán: Giuffré.
- Díez-Picazo, L. (1999). *Derecho de daños* (Primera ed.). Madrid: Civitas.
- Eiras Nordenstahl, U. C. (2008). *¿Dónde está la víctima? Apuntes sobre victimología* (Primera ed.). Buenos Aires: Librería Histórica.
- Espinoza Espinoza, J. (2011). *Derecho de la Responsabilidad Civil* (Sexta ed.). Lima: Editorial Rodhas.
- Fernández Cruz, G. (2009). Las transformaciones funcionales de la responsabilidad civil: La óptica sistémica. Análisis de las funciones de incentivo o desincentivo y preventiva de la responsabilidad civil en los sistemas del Civil Law. En *Responsabilidad Civil Contemporánea* (Primera ed., págs. 57-102). Lima: Ara Editores.
- Fernández Cruz, G. (2019). *Introducción a la responsabilidad civil. Lecciones universitarias* (Primera ed.). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Ferreiro Baamonde, X. (2005). *La víctima en el proceso penal* (Primera ed.). Madrid: La Ley.
- Gálvez Villegas, T. A. (2016). *La reparación civil en el proceso penal: análisis doctrinario y jurisprudencial* (Tercera ed.). Lima: Instituto Pacífico.
- García Caveró, P. (2014). *Derecho Penal Económico. Parte General* (Tercera ed.). Lima: Jurista Editores.
- García Rada, D. (1957). Notas sobre el Proceso Penal. *Derecho PUCP*(16), 19-42. doi:<https://doi.org/10.18800/derechopucp.195701.002>
- García Rada, D. (1965). *Instituciones de Derecho Procesal Penal*. Lima: Studium.
- García Rada, D. (1980). *Manual de Derecho Procesal Penal* (Sexta edición ed.). Lima: Sesator.
- García-Pablos De Molina, A. (1999). *Tratado de Criminología*. Valencia: Tirant lo Banch.
- García-Pablos De Molina, A. (2008). *Criminología. Fundamentos y Principios para el Estudio Científico del Delito, la Prevención de la Criminalidad y el Tratamiento del Delincuente* (Primera ed.). Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- Gherzi, C. (1997). *Teoría general de la reparación civil*. Buenos Aires: Astrea.

- Gilles Bélanger, P. (2010). Algunos apuntes sobre las razones de la reforma del procedimiento penal en América Latina. *Prolegómenos-Derechos y Valores*, XIII(26), 59-78.
- Gimeno Sendra, V., Moreno Catena, V., & Cortés Domínguez, V. (2003). *Lecciones de Derecho Procesal Penal* (Segunda ed.). Madrid: Editorial Colex.
- Goldenberg, I. (1984). *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*. Buenos Aires: Astrea.
- Gómez Orbaneja, E. (1987). *Derecho procesal penal* (Décima ed.). Madrid.
- Guillermo Bringas, L. G. (2011). *La reparación civil en el proceso penal. Aspectos sustantivos y procesales (con especial énfasis en el Nuevo Código Procesal Penal)* (Primera ed.). Lima: Instituto Pacífico.
- Hassemer, W. (1984). *Fundamentos del Derecho Penal*. (F. Muñoz Conde, & L. Arroyo Zapatero, Trads.) Barcelona: Bosch.
- Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano (INDEPA). (2010). *Aportes para un enfoque intercultural*. Lima: INDEPA.
- Izquierdo Tolsada, M. (2015). *Responsabilidad civil extracontractual. Parte general. Delimitación y especies. Elementos. Efectos o consecuencias*. Madrid: Dykinson.
- Juan Sánchez, R. (2004). *La responsabilidad civil en el proceso penal* (Primera ed.). Madrid: La Ley.
- Kogan, L. (2014). *Enfoque intercultural: aportes para la gestión pública*. Lima: Ministerio de Cultura.
- Landrove Díaz, G. (1990). *Victimología*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Larenz, K. (1952). *Derecho de Obligaciones* (Vol. I). Madrid.
- Luciani, D. S. (2015). *Trata de personas y otros delitos relacionados*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Maier, J. B. (1996). *Derecho procesal penal. Tomo I. Fundamentos* (Segunda ed.). Buenos Aires: Editorial del Puerto.
- Maier, J. B. (2008). *Antología. El proceso penal contemporáneo* (Primera ed.). Lima: Palestra.
- Ministerio Público. (2020). *Guía operativa para la investigación del delito de trata de personas*. Lima: Ministerio Público y Organización Internacional del Trabajo.
- Mixán Máss, F. (1982). *Derecho procesal penal. Tomo I*. Trujillo: Ankor.
- Montero Aroca, J. (1997). *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Montero Aroca, J., Gómez Colomer, J., Montón Redondo, A., & Barona Vilar, S. (2010). *Derecho jurisdiccional. Proceso penal* (18° ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Montoya, Y. (2016). El delito de trata de personas como delito complejo y sus dificultades en la jurisprudencia peruana. *Revista de Derecho PUCP*(76), 393-419. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/14863>

- Montoya, Y. (2017). *Manual de capacitación para operadores de justicia durante la investigación y el proceso penal en casos de trata de personas*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Democracia y Derechos Humanos.
- Muñoz Conde, F. (2017). *Derecho Penal. Parte Especial* (Veintiuno ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Neuman, E. (1984). *Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos. (2006). *Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derecho en la cooperación para el desarrollo*. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas.
- Oré Guardia, A. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal* (Primera ed.). Lima: Editorial Alternativas.
- Oré Guardia, A. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo I* (Primera ed.). Lima: Editorial Reforma.
- Osterling Parodi, F. (1985). *Indemnización de daños y perjuicios*. Lima: Cultural Cuzco.
- Padilla, V. (2016). *El tercero civil responsable. Análisis crítico sobre sus alcances, límites y problemas en el proceso penal peruano que permiten determinar si ¿es posible realizar una definición universal?* Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Prado Saldarriaga, V. (2000). *Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Prado Saldarriaga, V. (2016). *Criminalidad Organizada. Parte Especial* (Primera ed.). Lima: Instituto Pacífico.
- Red Española contra la Trata de Personas. (2009). *Guía básica para la Identificación, Derivación y Protección de las personas víctimas de trata con fines de explotación* (Segunda ed.). Madrid: APRAMP (Asociación para la Prevención, Reinserción y Atención de la Mujer Prostituida).
- Reglero Campos, F. (2003). Conceptos generales y elementos de delimitación. En F. (. Reglero Campos, *Tratado de Responsabilidad Civil* (Segunda ed., págs. 57-180). Navarra: Aranzadi.
- Río Labarthe, G. d. (2010). La acción civil en el Nuevo Proceso Penal. *Derecho PUCP*, 221-233.
- Rivera, G. (2009). *Trata de personas. Esclavitud moderna en todas sus dimensiones* (Primera ed.). Lima: Tetis Graf.
- Rodríguez, J., & Montoya, Y. (2020). *Lecciones sobre el delito de trata de personas y otras formas de explotación. Dirigido a juezas y jueces penales*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/172209>
- Roig Torres, M. (2000). *La reparación del daño causado por el delito. (Aspectivos civiles y penales)*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Rosas Yataco, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal: Doctrina, Jurisprudencia, Modelos* (Vol. I). Lima: Jurista Editores.

- Salinas Siccha, R. (2015). *Derecho Penal. Parte Especial* (Sexta ed., Vol. I). Lima: Iustitia.
- Salvi, C. (2001). El daño. En *Estudios sobre la Responsabilidad Civil* (L. León, Trad., Primera ed., págs. 281-316). Lima: Ara Editores.
- San Martín Castro, C. (2014). *Derecho Procesal Penal* (Tercera ed., Vol. I). Lima: Grijley.
- Taboada Córdova, L. (2013). *Elementos de la responsabilidad civil. Comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil a la responsabilidad civil contractual y extracontractual* (Tercera ed.). Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Vásquez Rossi, J. E. (2004). *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Conceptos generales*. Santa Fe: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Véscovi, E. (2006). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Temis.
- Vicente Domingo, E. (2003). El daño. En F. Reglero Campos, *Tratado de Responsabilidad Civil* (Segunda ed., págs. 219-302). Navarra: Aranzadi.
- Villacampa, C. (2011). *El delito de trata de seres humanos*. Navarra: Aranzadi.
- Villegas Paiva, E. A. (2021). *Código Procesal Penal Comentado. Tomo I* (Segunda ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Zannoni, E. A. (1981). Época de la determinación del daño. En *Temas de responsabilidad civil* (págs. 101-126). La Plata: Librería Editora Platense.
- Zúñiga Rodríguez, L. (2015). Lección 16. Resarcimiento de la víctima del delito. En I. Berdugo Gómez de la Torre, *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal* (Segunda ed., págs. 403-418). Madrid: Iustel.

## ANEXOS

Anexo 1: Relación de resoluciones judiciales del distrito judicial de Lima Centro, en materia del delito de trata de personas, periodo 2022 a 2023.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	JUZGADO PENAL	DELITO	MONTO DE REPARACIÓN CIVIL
1	00896-2019-0-1801-JR-PE-09	16° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - SEDE ALIMAR	Delito contra la libertad personal – trata de personas con fines de explotación laboral, en la modalidad de captación, transporte, acogida y retención; y, delito contra la libertad de trabajo – trabajo forzoso.	S/ 45,000
2	00908-2020-0-1814-JR-PE-01	JUZGADO PENAL LIQUIDADOR LA VICTORIA Y SAN LUIS	Sobreseimiento del delito de trata de personas.	S/ 5,000
3	01129-2016-0-1801-JR-PE-01	1° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - SEDE ANSELMO BARRETO	Delito contra la libertad – trata de personas agravada con fines de venta de menor, en la modalidad de captación.	S/ 50,000

4	01380-2021-0-1801-JR-PE-55	31° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - SEDE ANSELMO BARRETO	Delito contra la libertad – Violación de la libertad personal – trata de personas agravada con fines de mendicidad, en la modalidad de facilitadora de la captación, transporte y retención con fin de explotación (mendicidad).	S/ 60,000
5	01685-2018-0-1801-JR-PE-43	19° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - SEDE ALIMAR	Delito contra la libertad – trata de personas en su modalidad de captación y transporte con fines de explotación sexual.	S/ 30,000
6	04179-2017-0-1801-JR-PE-52	14° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - SEDE PROGRESO	Delito contra la libertad – violación de la libertad personal – trata de personas agravada con fines de explotación sexual y laboral (captación y acogida).	S/ 7,500
7	04418-2016-0-1801-JR-PE-28	33° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - SEDE PROGRESO	Delito contra la libertad personal – trata de persona agravada con fines de explotación laboral.	S/ 4,000
8	05739-2017-0-1801-JR-PE-19	1° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - SEDE ANSELMO BARRETO	Delito contra la libertad – trata de personas agravada con fines de explotación laboral, en	S/ 20,000

			la modalidad de promoción de la recepción y acogida.	
9	07821-2018-0-1801-JR-PE-02	5° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - SEDE ANSELMO BARRETO	Delito contra la libertad – trata de personas agravada con fines de explotación laboral.	S/ 50,000
10	09019-2019-0-1801-JR-PE-51	30° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - SEDE ANSELMO BARRETO	Delito contra la libertad – violación de la libertad personal -trata de personas en forma agravada con fines de explotación laboral.	S/ 16,548.50
11	15883-2015-0-1801-JR-PE-07	22° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - SEDE ANSELMO BARRETO	Delito contra la libertad – trata de personas agravada – modalidad de promoción de la captación con fines de explotación sexual.	S/ 10,000
12	10804-2021-0-1801-JR-PE-33	26° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - SEDE ANSELMO BARRETO	Delito contra la dignidad humana – trata de personas agravada con fines de mendicidad.	S/ 10.000